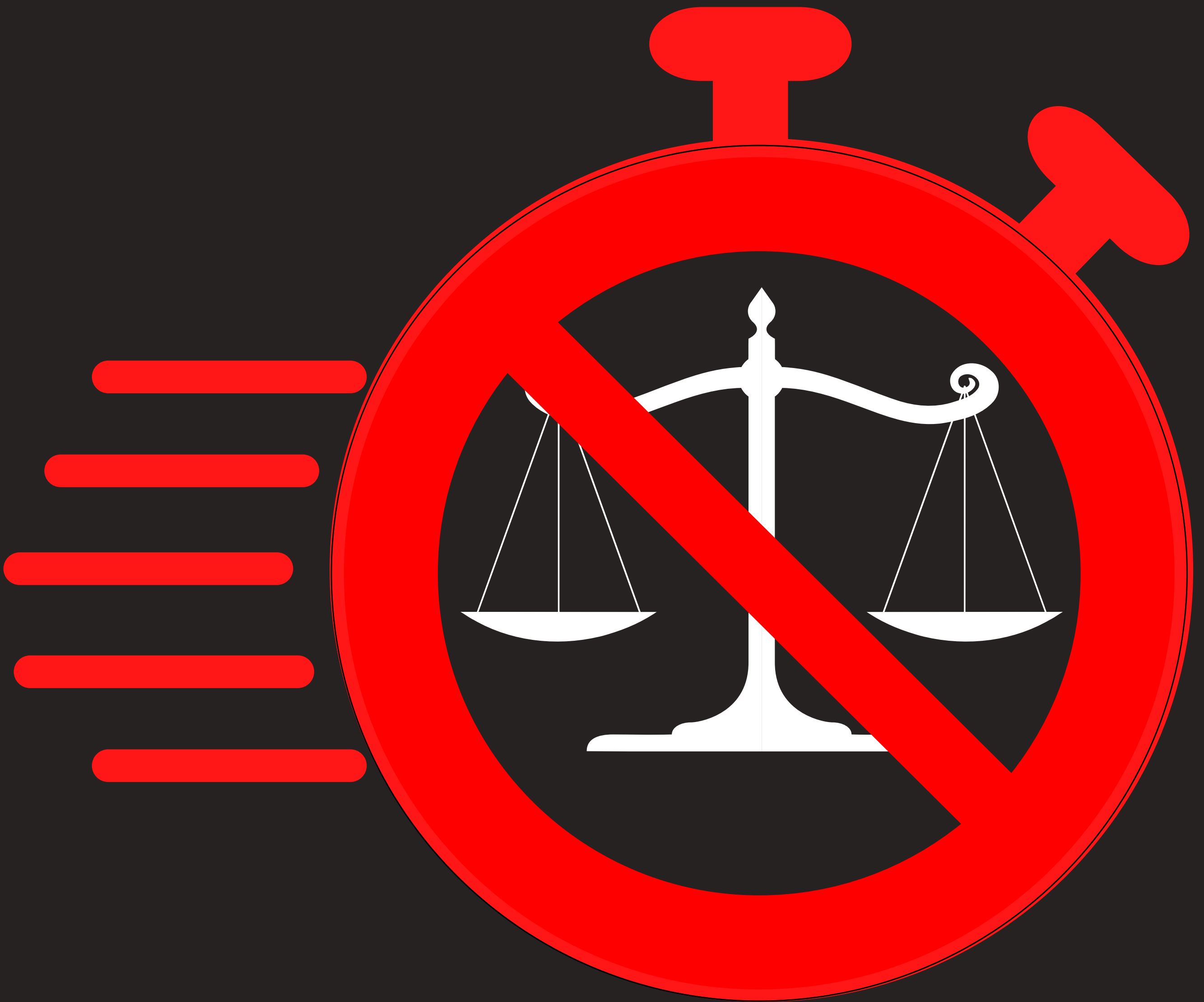


"AMPAROTECA"

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO I
GENERALIDADES

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

¿Qué son los principios del juicio de amparo?

Son un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, que constituyen el fundamento o base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias.ⁱ

¿Qué es el principio de instancia de parte agraviada?

Es una de las reglas fundamentales del juicio de amparo, conforme a la cual el amparo sólo puede ser promovido por la parte a quien le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor, y no oficiosamente o a iniciativa del órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, se contempla constitucionalmente en el artículo 107, fracción I.ⁱⁱ

¿Qué es el principio de agravio personal y directo?

Regla fundamental del juicio constitucional que legitima a la persona física o moral que estima que se le han afectado sus derechos, por haber sido violado presuntamente alguno de sus derechos humanos o por violarse la distribución de competencias

entre la Federación y los Estados, para ejercitar la acción de amparo por sí misma, por su representante o defensor. Este principio encuentra fundamento en los artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Federal.ⁱⁱⁱ

¿Qué se entiende por agravio?

Es la lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien, la ofensa, daño o afectación indebida que, derivada de una ley o de un acto de autoridad, se hace a los derechos o intereses de un particular. Es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso.^{iv}

¿Qué es el principio de definitividad?

Es una de las reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo cuya consagración se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar, siempre que no se esté en un caso de excepción, los recursos o medios ordinarios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada antes de acudir a los tribunales de la Federación, pues de lo contrario el juicio de amparo será improcedente.^v

¿Cuáles son los sentidos del principio de definitividad?

Según la Tesis: VI.1o.A.6 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Pag. 4577, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de amparo y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales.

El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo.

¿Qué excepciones al principio de definitividad establece el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo?

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera:

Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y;

Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio.

En otras palabras, se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente".

¿Qué es la interpretación adicional?

Según la Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 3142, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos

o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional.

Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna.

¿Qué es el fundamento legal insuficiente?

Según la Tesis: XXVII.3o.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1777, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica.

Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que

conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo.

Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

¿Qué otras excepciones existen al principio de definitividad?

Según la Tesis: 2a. LVI/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XII, Julio de 2000, Pag. 156, no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos:

Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;

Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación;

Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;

Los que importen una violación a los derechos consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;

Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;

Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;

Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;

Los que carezcan de fundamentación;

Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y

Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

¿Qué es el principio de estricto derecho?

Es una de las reglas fundamentales que rige al juicio de amparo, por virtud de la cual el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar únicamente las cuestiones planteadas en los escritos que forman la litis, sin que puedan suplirse las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, salvo los casos de excepción señalados en la Ley de Amparo.

El principio de estricto derecho, que encuentra fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Norma Suprema ^{vi}

¿Qué excepciones tiene el principio de estricto derecho y en qué consisten?

Son dos, la suplencia de la queja deficiente y la suplencia ante el error:

La suplencia de la queja deficiente, es una figura jurídica que consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a

través de la jurisdicción ordinaria, ya que en las sentencias de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.⁷

La suplencia de la queja opera en los siguientes supuestos:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

En materia penal:

En favor del inculpado o sentenciado; y

En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

En materia agraria:

En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

b) La suplencia ante el error, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, el cual según el artículo 76 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los

agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

¿Cuál es el alcance y relación de la suplencia de la queja con el principio de definitividad?

Según la Tesis: I.3o.C.835 C del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Pag. 1455, no es una institución que exente a la parte quejosa de agotar el principio de definitividad.

Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicha institución opera respecto a violaciones procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva.

Entonces, en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo directo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de aceptar que quien sufra un agravio en un

procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente.

¿En qué supuesto no es aplicable la suplencia de la queja?

Según la Tesis: 1a. XC/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXIX, Junio de 2009, Pag. 289, No es jurídicamente válido suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en un segundo juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en cumplimiento de otro juicio de amparo en el que se plantearon únicamente cuestiones de legalidad y donde además se emitió un pronunciamiento sobre las mismas consideraciones expresadas en el acto reclamado, pues si bien la suplencia de la queja consiste en perfeccionar la argumentación del beneficiado, ello es únicamente respecto de la litis que se resuelve y mediante argumentos que por su esencia podría expresar cualquier gobernado; de ahí que dicha suplencia no puede llegar al extremo de considerar válido un argumento contrario a las normas que rigen el procedimiento de amparo, las cuales son de orden público y de cumplimiento inexcusable.

En efecto, la suplencia de la queja deficiente tiene como fin que sean el imperio de la ley y la correcta aplicación del derecho, y no la situación desventajosa del beneficiario de esta medida, lo que determine el sentido de las resoluciones; por tanto, en el supuesto referido aquélla no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada pues, por una parte, se incluiría un elemento extraño en la litis de un juicio ya concluido y que no se contiene como

materia de litis en el segundo juicio de amparo y, por otra, el análisis de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el segundo juicio de amparo implicaría estudiar nuevamente la constitucionalidad de un argumento emitido por la autoridad responsable, que ya fue declarado constitucional en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el primer juicio de amparo, cuyos efectos deben considerarse definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes.

¿Qué es el principio de relatividad?

Conocido como Fórmula Otero, es una de las reglas fundamentales que rige al juicio de amparo, conforme a la cual las sentencias que se pronuncien en ese tipo de juicios sólo se ocuparán de las personas particulares o morales, privadas u oficiales, que solicitaron la protección de la Justicia Federal, limitándose a ampararlas y protegerlas, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de Amparo. El principio de relatividad de las sentencias de amparo se establece en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal.^{vii}

¿Existe alguna excepción al principio de relatividad?

En la ejecución de las sentencias de amparo. Si bien conforme al principio de relatividad la sentencia que concede el amparo únicamente puede ser condenatoria para las autoridades que en el juicio fueron señaladas como responsables, el Alto Tribunal ha

determinado que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga a todas las autoridades que, en razón de sus funciones, tengan que intervenir para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia y también, y de modo fundamental, a los superiores jerárquicos de ellas.^{viii}

En el caso de los codemandados del quejoso, cuando entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario y la ejecutoria de amparo ordena reponer el procedimiento. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal al gobernado, al ordenar la reposición del procedimiento, se extienden a los codemandados del quejoso, aun si éstos no promovieron demanda de amparo, cuando en autos se encuentre acreditado que entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario^{ix} o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de amparo, ya que ello es indispensable para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, pues en el caso contrario se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional.^x

¿Qué es el principio de prosecución judicial?

Es una de las reglas fundamentales que rige el juicio de amparo y que determina que éste es una institución que constituye un verdadero juicio, pues además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramita ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben observar los principios generales de la teoría general del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienden, se deriva

del contenido tanto del párrafo inicial del artículo 107 constitucional.^{xi}

COMPETENCIA

¿Qué es la competencia?

Es la facultad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.^{xii}

¿Qué es la competencia por acumulación?

Es la facultad atribuida expresamente a una autoridad por una norma jurídica para llevar a cabo determinadas conductas o actos de carácter jurisdiccional. Es una institución procesal que procede, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Amparo, a instancia de parte o de oficio, en cualquier etapa del juicio para decretar la concentración de los procesos, cuando se trate del mismo acto reclamado, el mismo o diverso quejoso, las mismas o diversas autoridades, aunque las violaciones constitucionales sean distintas; tiene por objeto acatar el principio de economía

procesal, al evitar que juicios iguales sean resueltos por Jueces diferentes y que se dicten sentencias contradictorias.

Corresponde al juzgador federal, de manera exclusiva, decidir si procede la acumulación de los diversos juicios de amparo tramitados ante él, pero carece de facultad para hacerlo respecto de los que se siguen en distintas jurisdicciones; por ende, corresponde conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, al Juez de Distrito que hubiere prevenido, es decir, el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.^{xiii}

¿Qué es la competencia auxiliar?

Figura prevista en el 35 de la Ley de Amparo, y que se define como la facultad excepcional que se otorga a los Jueces de primera instancia para recibir una demanda de amparo, en los casos urgentes que ameriten la pronta intervención de la Justicia Federal, siempre y cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida Juez de Distrito; su participación de carácter auxiliar es de mera jurisdicción parcial, al limitar su intervención como coadyuvante en la preparación del juicio, al recibir el escrito de demanda y otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre la violación de derechos humanos, para luego enviar, sin demora, la demanda original con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda.^{xiv}

¿Qué es la competencia concurrente?

Se encuentra prevista en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 a 39 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y es la facultad excepcional que la Constitución y la Ley de Amparo, confieren al gobernado para reclamar la violación a los derechos humanos de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado B, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito, es decir, concede la facultad al gobernado para optar, en defensa de los mencionados derechos humanos, entre presentar su demanda de amparo ante la autoridad judicial federal, o bien, ante el superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, quienes tienen completa competencia para el conocimiento integral y exhaustivo de la demanda, sin que sea óbice el que ambas autoridades residan en el mismo lugar, pues la única limitante es que se trate de la violación de las mencionadas derechos humanos.^{xv}

¿Qué autoridades son competentes para conocer del juicio de amparo?

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo, son competentes para conocer del juicio de amparo:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Los tribunales colegiados de circuito;
Los tribunales unitarios de circuito;

Los juzgados de distrito; y

Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por la Ley de Amparo.

¿Qué es un Juez de Distrito?

Es el servidor público de carácter jurisdiccional que es designado mediante los diversos sistemas de carrera judicial y conforme a los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; su selección se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y antigüedad; es necesario, para la aspiración de este cargo, acreditar no sólo que se cuenta con la experiencia, sino también con la realización de una evaluación objetiva de su desempeño como profesionista en el ámbito judicial. Para su promoción y nombramiento, el Consejo de la Judicatura Federal, al estar a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, puede disponer de una forma distinta de designación a la de los Concursos Interno o Abierto de Oposición, o la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, de acuerdo con el desempeño en la categoría en que se encuentre el aspirante, la antigüedad en el cargo, la antigüedad en la institución, el número de cargos desempeñados, los estudios realizados por el interesado y las necesidades del servicio.

La función de Juez de Distrito se circunscribe a la aplicación genérica de leyes federales que realiza en primera instancia, salvo que sea especializado, puede hacerlo en todas las

materias; por razones de competencia, su actividad se puede clasificar en dos grandes rubros:

En amparo, en que su actuación se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Amparo; y,

En la resolución de controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales. Para entrar a ejercer su encargo, protestará ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal; durará seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales podrá ser ratificado o promovido a cargos superiores y sólo podrá ser privado de su puesto en los casos y conforme a los procedimientos que establece la ley, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución General de la República; y 68, 81, 92, 95, 105, 108, 110, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.^{xvixvii}

¿Qué es un Tribunal Unitario de Circuito?

Órgano jurisdiccional federal de segunda instancia que tiene como fin la solución de controversias jurídicas, el cual puede estar especializado en una materia; está integrado por un Magistrado, secretarios, actuarios y personal de apoyo.

Conoce de las materias civil, penal o administrativa y tiene en comendado resolver, fundamentalmente: juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no sean sentencias definitivas; apelaciones de

juicios, excepto el de amparo, que se hayan tramitado en primera instancia ante los Juzgados de Distrito; recurso de denegada apelación; conflictos de competencia entre Jueces de Distrito y la calificación de impedimentos y excusas, excepto en lo relativo a juicios de amparo.^{xviii}

¿Qué es un Tribunal Colegiado de Circuito?

Órgano jurisdiccional que imparte justicia; puede estar especializado en una materia o conocer de varias de ellas; está constituido por tres Magistrados, un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y personal de apoyo; uno de los Magistrados funge como presidente y es elegido por los Magistrados del propio tribunal, éste representa al tribunal, distribuye los asuntos entre los Magistrados, dirige los debates que se presentan al resolver los juicios y firma las resoluciones del tribunal con el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos.^{xix}

¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de La Nación?

Es el Máximo Tribunal del país dependiente del Poder Judicial de la Federación, cuenta con las atribuciones necesarias para administrar justicia y cada año tiene dos periodos de sesiones.

Se integra por once Ministros, de los cuales uno es su presidente y no forma parte de las Salas; funciona en Pleno, es decir, cuando se reúnen todos los Ministros o al menos siete de ellos; o dividida en Salas, las que se componen de cinco Ministros, aunque se requiere de un mínimo de cuatro de ellos para funcionar.

La Suprema Corte tiene la facultad de establecer jurisprudencia y valerse de diversos medios, entre ellos, del juicio de amparo, de los incidentes de inejecución de sentencia, de las inconformidades derivadas de incidentes de repetición del acto reclamado, de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, del recursos de apelación, en ciertos casos, y tiene la facultad de investigación; todos ellos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la Constitución y restituir, en su caso, el goce de los derechos cuando se le hayan transgredido al gobernado.^{xx}

¿Qué es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación?

Es la reunión, en el salón de sesiones, de todos los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de debatir asuntos que deben resolver; aun cuando se dice que el Máximo Tribunal funciona en Pleno no es necesario que todos los Ministros estén presentes para llegar a una determinación; en la mayoría de los casos basta la participación de siete de ellos para que las decisiones tengan validez, excepto cuando se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en las que se requiere la presencia de al menos ocho Ministros.

El Pleno puede conocer, entre otros asuntos, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando subsista en el recurso un problema

de constitucionalidad de normas generales; de los casos en que las autoridades responsables traten de eludir el cumplimiento de una sentencia federal; de las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte; puede practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya violación del voto público; puede resolver directamente los asuntos o expedir acuerdos para remitirlos a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; además es facultad del Pleno establecer jurisprudencia, la cual tiene carácter de obligatoria para las Salas de la Corte, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las sesiones del Tribunal Pleno se realizan en los periodos a que alude el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.^{xxi}

¿Qué es una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Es una de las formas en que funciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se reúnen los Ministros para atender cuestiones sometidas a su competencia y materia.

El Máximo Tribunal cuenta con dos Salas, cada una está integrada por cinco Ministros; sin embargo, basta la presencia de cuatro para que éstas funcionen; la Primera Sala conocerá de asuntos penales y civiles, y la Segunda Sala de administrativos y del trabajo.

Entre otros asuntos, resuelven: de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en que la Federación sea parte; en algunos casos, de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; en algunos supuestos, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito; de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito y de los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte (artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); los periodos de sesiones están previstos por el artículo 3o. de la mencionada ley; respecto a la votación, los Ministros tienen la obligación de votar en los asuntos de su conocimiento, y sólo podrán abstenerse cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto; asimismo, el artículo 15 de la referida legislación establece un mecanismo a seguir en caso de que la votación del asunto no integrara mayoría en la Sala; también se dispone que el Ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular; además las Salas pueden fijar jurisprudencia, existiendo la posibilidad de que se sustente algún criterio contradictorio.^{xxii}

¿Cómo se establece la competencia en amparo en razón del acto reclamado?

Según la Tesis: I.16o.A.9 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II,

Pag. 1223, el artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas de competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del juicio en la materia, en razón del acto reclamado, a saber:

Si requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado;

Si puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda; y,

Si no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Ahora bien, acorde con el contenido integral, armónico y coherente del precepto citado, aunado al principio de continencia de la causa, se colige que cuando en el amparo indirecto se señale una pluralidad de actos reclamados, entre los cuales se encuentre uno que deba tener ejecución material, que incluso ya se ejecutó, por ejemplo, la orden de bloqueo de una cuenta bancaria y su materialización, así como otros que no la requieran, en principio, serán competentes para conocer del asunto, en su integridad, tanto el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ejecutó el acto reclamado, como aquel en cuya jurisdicción se presentó la demanda, respecto de los actos reclamados que no requieren ejecución material.

¿Cómo se establece la competencia cuando el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro?

Según la Tesis: VI.2o.T.10 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Pag. 2039, para efectos de fincar la competencia del Juez Federal, se tomará en cuenta como aspecto principal el lugar donde deban ejecutarse, traten de ejecutarse o se hayan ejecutado los actos reclamados y, de manera secundaria, aquel en donde el quejoso presentó su demanda, el cual deberá ser necesariamente alguna de las circunscripciones en las que residan dichos órganos jurisdiccionales.

¿Cómo se establece la competencia por territorio si en los autos no existe información suficiente para determinar el lugar en que tendrá ejecución el acto reclamado?

Según la Tesis: XXVI.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Pag. 1107, cuando las constancias que obran en autos no aporten información suficiente para determinar el lugar en que tendrán ejecución los actos reclamados, es competente para conocer del juicio corresponda el Juez ante quien se presentó la demanda respectiva, pues es dable presumir que el quejoso opta por el tribunal al que le resulta más sencillo acudir.

¿Cuándo puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

De conformidad con el artículo 40 de la Ley de Amparo, el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

De manera excepcional Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su facultad de atracción puede conocer de un amparo

directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten

¿Cuáles son los requisitos para la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Según la Tesis: 1a./J. 27/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXVII, Abril de 2008, Pag. 150, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos:

Que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y

Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Cómo se dilucidan los conflictos competenciales?

Su fundamento es el capítulo V del Libro Primero de la Ley de Amparo del artículo 41 al 50.

Reglas Generales:

Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA SUSCITADOS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Procedimiento:

Si alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá

los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno resuelva lo procedente.

En el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un Tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA. - AMPAROS INDIRECTOS TRAMITADOS EN LA VÍA DIRECTA

Procedimiento:

Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.

Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de la Ley de Amparo; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de la misma ley.

En el supuesto de que un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerida estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los

autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

CONFLICTOS COMPETENCIALES. - AMPAROS DIRECTOS TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO O ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.

Procedimiento:

Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un Tribunal Unitario de Circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Posteriormente, el presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito

o Tribunal Unitario de Circuito se declarará incompetente, y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley.

Cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del Tribunal Colegiado pedirá informe al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONFLICTOS COMPETENCIALES. - PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO ANTE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO O DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.

Procedimiento:

Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión,

proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su

resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que:

Exista una regla competencial prevista en ley;

Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

¿Cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo?

Según el artículo 5 de la Ley de amparo son:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

2. ¿Quién es el agraviado o quejoso?

El agraviado o quejoso es la persona física o moral a quien se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica por una ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto de autoridad que reclame.

¿Cómo pueden acudir al amparo las personas físicas?

Las personas físicas pueden acudir por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que provenga de un juicio penal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la Ley de Amparo lo permita expresamente.

¿Pueden acudir al amparo los menores de edad?

Conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo, un menor de edad puede -sin la intervención de su representante legítimo- acudir al amparo por sí o por medio de cualquier persona que lo haga en su nombre; sin perjuicio de lo anterior, la autoridad que conozca del juicio deberá designarle un representante especial, que preferentemente deberá ser un familiar, salvo que existiere conflicto de intereses, en cuyo caso, deberá designar a una persona diversa.

¿Cómo debe ser la representación del menor de edad en el amparo?

Conforme al artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe el deber de que en todo procedimiento judicial el infante sea escuchado a fin de que manifieste su opinión, en atención a ello, la designación que realice el menor de edad, mayor de catorce años, respecto de la persona que lo representará en el juicio de amparo debe ser expresa y no tacita.

¿Puede promover el amparo el Ministerio Público en representación de una menor víctima de delito?

La respuesta es sí, y se ve sustentada en el texto de la Tesis: 1a. XCVI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de la Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1127, la cual señala que además de sus

legítimos representantes, el Ministerio público tiene legitimación para promover amparo en favor de los menores, tal aseveración encuentra sustento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, así como en los principios de interés superior del menor y de protección integral de la infancia, especialmente en aquellos casos en los cuales los intereses del menor puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales.

¿Qué sucede si el menor de edad cumple la mayoría de edad durante la tramitación del juicio de amparo?

Según la Tesis: VII.2o.C.59 C (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Pag. 1827, quien representaba al menor ya no puede actuar en nombre de él. Por lo que si éste sigue actuando a nombre de aquél, se configura una violación a las leyes del procedimiento, pues el quejoso al ser mayor de edad ha sido representado indebidamente desde dicho suceso. En consecuencia, debe reponerse el procedimiento hasta el momento en que el menor alcanzó su mayoría de edad.

¿Cómo pueden acudir al amparo las personas morales?

Las personas morales pueden ser privadas u oficiales, las privadas pueden acudir al amparo a través de sus legítimos representantes, o de sus mandatarios debidamente constituidos; debiendo presentarse, al entablar la demanda, el documento o documentos que acrediten su personalidad, mientras que las

personas morales oficiales, solo pueden hacerlo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes.

¿En qué casos las personas morales oficiales o públicas puede acudir al amparo y quienes pueden representarlas?

Las personas morales oficiales o públicas solo pueden acudir al amparo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales de manera actual y directa, y podrán acudir por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, para profundizar el acto reclamado, tiene que provenir respecto de procedimientos en los que las relaciones jurídicas sean en un plano de igualdad con los particulares, excluyendo que acudan en defensa de una función o potestad pública, o bien, respecto de los que hubieren actuado como autoridad.

En conclusión, solo pueden acudir al amparo solo cuando:

La autoridad obra como persona moral de derecho privado (equiparándose); y,

Se trate de actos que afecten su patrimonio.

¿De qué forma pueden acudir al juicio de amparo los incapaces?

La persona mayor de edad incapaz y el menor de dieciocho años se equiparán jurídicamente, al carecer ambos de la capacidad de

ejercicio y sólo pueden ejercitar sus derechos por conducto de sus representantes.

En tal caso el Juez de Distrito que conozca del amparo está obligado a nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio.

¿Los extranjeros también pueden acudir al amparo?

Los extranjeros, siendo personas físicas o morales, pueden acudir al amparo en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional.

¿Para la procedencia del amparo los extranjeros necesitan acreditar su estancia legal en el país?

Según la Tesis: VI.1o.P.37 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 177003 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pag. 2351, no existe razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población, que establece:

ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad

migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

En razón de que este requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo.

¿En caso de aseguramiento o detención administrativa de un extranjero que juzgado es competente para conocer del amparo?

Según la Tesis: I.2o.P.132 P del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 2199 , debe estarse a lo que dispone el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual en su segunda hipótesis apunta en el sentido de que con independencia de la naturaleza de la autoridad que emite dicho acto, debe conocer el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, a menos que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, por lo que si la autoridad migratoria es la que ordena la detención del extranjero con motivo de un procedimiento administrativo y no se actualizan las causales de excepción anotadas, será competente este.

¿Cómo pueden acudir al amparo los ejidos y las comunidades agrarias?

Los ejidos y las comunidades agrarias, lo pueden hacer por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, e incluso, mediante cualquiera de sus miembros.

Según la Ley de Amparo tiene representación legal para acudir al juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

¿Qué es la representación por sustitución en materia agraria?

Un grupo de ejidatarios sólo puede promover amparo en sustitución del comisariado cuando éste no lo hiciera por ignorancia, por torpeza o mala fe. Pero cuando en estos casos se pretende ejercitar la representación sustituta del comisariado, en defensa de los intereses colectivos, los promoventes tendrán que

alegar y probar tales circunstancias, por tanto, los miembros del comisariado o consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, pueden promover amparo si después del transcurso del término para interponerlo, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

¿A través de quien o quienes puede seguirse el juicio de amparo?

El juicio de amparo sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, si se trata de materia penal.

¿Quién es la autoridad responsable?

Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

¿Qué características debe reunir una autoridad para ser considerada como tal en el amparo?

Según la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales

Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son:

La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

¿Qué es una autoridad ordenadora?

Según la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o

dicta una orden o mandato que se estima violatorio de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan.

¿Qué es una autoridad ejecutora?

Según la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887, la autoridad ejecutora, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora.

¿Qué es una autoridad por equivalencia en amparo?

Se denomina autoridad por equivalencia, a los particulares cuando estos realizan actos equivalentes a los de autoridad, y esta es una excepción que prevé la Ley de Amparo, que procede únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros gobernados, en los que los actos que emiten estos se desnaturalizan y dejan de

ser producto de las relaciones de coordinación con otros particulares, y se crean por el contrario a partir de una relación de supra a subordinación.

¿Qué características deben reunir los actos de las autoridades por equivalencia?

La equivalencia de sus actos debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y coercitivos que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad.

¿En qué supuestos se puede hablar de una autoridad sustituta?

Si por reformas constitucionales o legales, una autoridad, desaparece, es sustituida por otra o cambia de denominación.

Si la norma legal que regula el acto reclamado permite que una autoridad lo emita, no a nombre propio, sino en sustitución por ausencia de su titular, debe tenerse por acreditada su emisión por parte de esta autoridad.

Si una autoridad cesa de tener jurisdicción en un asunto, por cualquier causa, y otra se aboca a su conocimiento, por ser la

única que estará en condiciones de, eventualmente, ejecutar la sentencia que se dicte en amparo, independientemente de la responsabilidad que pueda corresponder a la autoridad que haya dictado la resolución reclamada.

¿Quién puede fungir como tercero interesado en el amparo?

Según el artículo 5 de la Ley de Amparo, en su fracción III establece que se considera como tales a:

La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

¿Cuál es la función del Ministerio Público para efectos del Juicio de Amparo?

El Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, puede intervenir en todos los juicios y hacer valer los recursos que la ley le otorga cuando a su consideración, se afecte el interés público que representa.

¿En qué supuesto el Ministerio Público carece de legitimación procesal activa para interponer recursos en el amparo?

Cuando pretende obtener una resolución favorable a las autoridades responsables.

EL ACTO RECLAMADO

¿Qué es el acto reclamado?

Es la conducta, activa o pasiva, de la autoridad federal, estatal o municipal, presuntamente considerada como violatoria de derechos humanos o de la distribución competencial entre la Federación, o los Estados.

¿Cuál es el criterio que se debe emplear para establecer si un acto de autoridad puede ser considerado como acto reclamado?

Para establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, se debe constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento.

¿Cómo se clasifican los actos de reclamados?

Existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios, como, por ejemplo:

A SU NATURALEZA:

ACTOS POSITIVOS: Son aquellos actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable que consisten en un hacer en ejercicio de sus atribuciones, lo cual se traduce en actos que, en opinión del quejoso, vulneran sus derechos humanos o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

En este tipo de actos, el efecto de la sentencia concesoria de amparo será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho

humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.^{xxiii}

ACTOS NEGATIVOS: Son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a acceder o a hacer algo a favor de lo solicitado por el gobernado o no realiza el acto que la ley le ordena, lo que da como resultado una violación a los derechos humanos de aquél.^{xxiv}

Existen actos negativos que se traducen en efectos positivos de las autoridades, apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos, contra los que procede la suspensión en los términos previstos por la Ley de Amparo.

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS: Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo, los cuales, por lo general, consisten en la imposición de obligaciones a cargo de los gobernados.^{xxv}

Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por qué el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo.

La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, el acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.

ACTOS PROHIBITIVOS: Son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular, es decir, son aquellos que ordenan al gobernado una abstención, un no hacer.^{xxvi}

Aunque en la Ley de Amparo no se encuentra disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio de la Suprema Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la misma paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, lo cual sólo es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

ACTO DECLARATIVO: Es aquel que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.^{xxvii}

A SU ACREDITAMIENTO:

ACTOS EXISTENTES: Son aquellos cuya existencia es aceptada por la autoridad responsable, o bien, probada por el quejoso.^{xxviii}

ACTOS INEXISTENTES: Son los negados por la autoridad a la que se atribuyen, sin que el quejoso pueda demostrar su existencia de manera fehaciente.^{xxix}

ACTOS PRESUNTIVAMENTE EXISTENTES: Son actos que se tienen por ciertos o acreditados en virtud de que la autoridad a la que se atribuyen no rinde su informe con justificación o previo, o bien, al rendirlo, no se pronuncia sobre su existencia.^{xxx}

A SU CONSUMACIÓN:

ACTOS CONSUMADOS DE MODO REPARABLE: Son aquellos que se han realizado íntegramente y que han producido la totalidad de sus consecuencias, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de amparo, pueden repararse, para volver las cosas al estado que guardaban antes de su realización.^{xxxi}

ACTOS CONSUMADOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN: Son aquellos que al realizarse y ejecutarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de cometerse las violaciones reclamadas y, por ello, en su contra resulta improcedente el juicio de amparo.^{xxxii}

A SU TEMPORALIDAD:

ACTOS PASADOS: Son actos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de interponerse la demanda de amparo.^{xxxiii}

ACTOS PRESENTES: Son los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo; es decir, actos cuya realización se encuentra en curso.^{xxxiv}

ACTOS FUTUROS INCIERTOS O PROBABLES: Son aquellos en que no existe una certeza clara y fundada de su realización, y que al no producir efecto alguno de derecho, dada su inexistencia material, no producen agravio en la esfera jurídica del gobernado y, por tanto, el juicio de amparo es improcedente en su contra.

Esto es, no hay certeza de que la autoridad considerada responsable actuará de la manera en que lo estima el quejoso.^{xxxv}

4. ACTOS FUTUROS INMINENTES O CIERTOS: Son aquellos que habrán de dictarse forzosamente como consecuencia legal, futura e ineludible de los ya actualizados, así como aquellos que derivan de forma lógica, directa y necesaria de otros existentes, de tal manera que con ciertas formalidades puede asegurarse que se ejecutarán en breve y sin lugar a dudas.

Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan

determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular.

Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia de la suspensión, en su caso, radicarán, precisamente, en la certidumbre de su realización.

Si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo.

Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de amparo, se advierte que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado.

En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión.

A LA ACTUACIÓN DEL QUEJOSO:

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE: Es el acto de autoridad que produce un agravio en la esfera jurídica del gobernado, quien se ha conformado expresamente con él o lo ha admitido por manifestaciones de voluntad de forma verbal, escrita o a través de signos inequívocos.^{xxxvi}

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE: Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.^{xxxvii}

3.ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO: Es aquel que es consecuencia inmediata y directa de otro que habiendo afectado los intereses de un particular no fue impugnado oportunamente y contra el cual es improcedente el juicio de amparo, a menos que el acto derivado se impugne por vicios propios.^{xxxviii}

ACTOS NO CONSENTIDOS: Se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su conformidad y que ha impugnado a través de los medios de defensa que para tal efecto se prevén.^{xxxix}

A SU PERMANENCIA O CONSERVACIÓN:

ACTOS SUBSISTENTES: Se consideran así los actos que han sido realizados por las responsables y que permanecen inalterados.^{xl}

2.ACTO INSUBSISTENTE: Es aquel que habiendo sido emitido por la autoridad responsable es revocado o nulificado, en forma unilateral o espontánea, por dicha autoridad, por otra de superior jerarquía o bien por una sustituta, de manera que se destruye toda posibilidad de que sus efectos se realicen o se continúen realizando en perjuicio del quejoso.^{xli}

AL MOMENTO EN QUE PRODUCEN SUS EFECTOS:

ACTOS INSTANTÁNEOS: Son aquellos que se perfeccionan y agotan en un solo momento.^{xlii}

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO: Son aquellos que se consuman de momento a momento, en los que la autoridad actúa de manera continua, permanente e ilimitada, con objeto de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo sus efectos, y que van encaminados a un fin determinado.^{xliii}

¿Qué actos no son susceptibles de impugnarse en amparo?

ACTOS DE PARTICULARES. Como ha quedado señalado, el amparo ha sido instaurado para proteger al gobernado exclusivamente en contra de los actos de autoridad.^{xliv} Salvo la excepción prevista en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo.^{xlv}

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. En tratándose de este tipo de actos, el amparo no podría lograr el

fin para el que fue instaurado, es decir, volver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación reclamada.^{xlvi}

ACTOS DECLARATIVOS. En virtud de que a través de este tipo de actos no se crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, sino que únicamente se evidencia una situación jurídica existente. Su emisión no afecta la esfera jurídica del gobernado, al no implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.^{xlvi}

ACTOS TÁCITA O EXPRESAMENTE CONSENTIDOS. Al tratarse de actos que previamente han sido aceptados por el gobernado a quien van dirigidos no pueden ser materia del juicio de amparo.^{xlvi}

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Al ser actos que no son sino una consecuencia de otros respecto de los cuales el quejoso ha manifestado expresa o tácitamente su conformidad, no pueden sino seguir la suerte de aquéllos.^{xlix}

ACTOS FUTUROS INCIERTOS O PROBABLES. Puesto que se trata de actos respecto de los cuales no se tiene la certeza de que van a suceder, su constitucionalidad no puede ser valorada a través del amparo.ⁱ

ACTOS INEXISTENTES. Al no quedar demostrada su existencia no pueden ser materia del juicio de amparo.ⁱⁱ

8. ACTOS INSUBSISTENTES. Al tratarse de actos respecto de los cuales han cesado sus efectos no procede el juicio de amparo.ⁱⁱⁱ

¿En qué consiste el principio de inmutabilidad del acto reclamado?

Este principio supone que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

¿Existe alguna excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado?

Si, existe una excepción y se trata de aquellos actos carentes de fundamentación la cual está prevista en el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo, y consistente en que una vez subsanada la falta o insuficiente fundamentación y motivación del acto por la autoridad en el informe justificado, se le deberá correrse traslado al quejoso con este, en el cual podrá ampliar su demanda en un plazo de quince días, en relación con las cuestiones derivadas de dicha complementación, hecha la ampliación, se dará vista a las responsables, al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las autoridades distintas que se mencionen en la ampliación, difiriéndose en tanto la audiencia constitucional.

INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO

¿Quiénes están legitimados para promover amparo?

Todo aquel gobernado que posee un interés jurídico o legítimo para reclamar que cese el perjuicio que le produce el acto reclamado a su esfera jurídica.

¿Qué es el perjuicio para efectos del amparo?

Es el agravio, ofensa, lesión, daño o afectación que se hace a los derechos o intereses jurídicos de una persona física o moral. Supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su legítimo titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a demandar que tal transgresión cese.

¿Qué es el interés jurídico?

El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste al gobernado para reclamar, a través de un recurso ordinario, o incidente o en el llegado caso en la vía de amparo, la impugnación de algún acto violatorio de derechos humanos en perjuicio del gobernado, es decir, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

¿Quién posee un interés jurídico?

Sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia por violársele un derecho subjetivo, siendo un requisito sine qua non la afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, que en amparo se observa por medio de los principios de agravio personal o directo y de instancia de parte agraviada.

¿Cuáles son los requisitos que debe reunir el interés jurídico?

Son dos el acreditamiento y la afectación, es decir:

La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

¿Qué es el interés legítimo?

Es el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

¿Qué son las normas de acción?

El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares.

9. ¿Qué requisitos debe reunir el interés legítimo?

Ser real: se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso;

Ser cualificado: el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado; y,

Ser actual y jurídicamente relevante: la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso.

¿Cómo se acredita el interés legítimo?

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

Exista una norma constitucional o derecho humano en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

El promovente pertenezca a esa colectividad.

10. ¿Cómo se diferencia el interés jurídico del legítimo?

Según la Tesis: I.8o.A.4 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Pag. 1888, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son:

TITULARIDAD DEL INTERÉS: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que, del legítimo, un grupo de personas;

PODER DE EXIGENCIA DEL TITULAR: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica;

NORMA DE LA QUE SURGE: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social;

TIPO DE AFECTACIÓN QUE SUFRE EL TITULAR DEL INTERÉS: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

CONTENIDO

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO	1
¿Qué son los principios del juicio de amparo?	1
¿Qué es el principio de instancia de parte agraviada?	1
¿Qué es el principio de agravio personal y directo?	1
¿Qué se entiende por agravio?	2
¿Qué es el principio de definitividad?	2
¿Cuáles son los sentidos del principio de definitividad?	3
¿Qué excepciones al principio de definitividad establece el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo? ..	3
¿Qué es la interpretación adicional?	4
¿Qué es el fundamento legal insuficiente?	5
¿Qué otras excepciones existen al principio de definitividad?	6
¿Qué es el principio de estricto derecho?	8
¿Qué excepciones tiene el principio de estricto derecho y en qué consisten?	8
¿Cuál es el alcance y relación de la suplencia de la queja con el principio de definitividad?	12
¿En qué supuesto no es aplicable la suplencia de la queja?	13
¿Qué es el principio de relatividad?	14
¿Existe alguna excepción al principio de relatividad?	14
¿Qué es el principio de prosecución judicial?	15
COMPETENCIA	16
¿Qué es la competencia?	16
¿Qué es la competencia por acumulación?	16
¿Qué es la competencia auxiliar?	17
¿Qué es la competencia concurrente?	18
¿Qué autoridades son competentes para conocer del juicio de amparo?	18
¿Qué es un Juez de Distrito?	19
¿Qué es un Tribunal Unitario de Circuito?	20
¿Qué es un Tribunal Colegiado de Circuito?	21
¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de La Nación?	21

¿Qué es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación?	22
¿Qué es una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	23
¿Cómo se establece la competencia en amparo en razón del acto reclamado?	24
¿Cómo se establece la competencia cuando el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro?	26
¿Cómo se establece la competencia por territorio si en los autos no existe información suficiente para determinar el lugar en que tendrá ejecución el acto reclamado?	26
¿Cuándo puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	27
¿Cuáles son los requisitos para la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	28
¿Cómo se dilucidan los conflictos competenciales?	29
PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	36
¿Cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo?..	36
2. ¿Quién es el agraviado o quejoso?	38
¿Cómo pueden acudir al amparo las personas físicas?	38
¿Pueden acudir al amparo los menores de edad?	39
¿Cómo debe ser la representación del menor de edad en el amparo?	39
¿Puede promover el amparo el Ministerio Público en representación de una menor víctima de delito?	39
¿Qué sucede si el menor de edad cumple la mayoría de edad durante la tramitación del juicio de amparo?	40
¿Cómo pueden acudir al amparo las personas morales?	40
¿En qué casos las personas morales oficiales o públicas puede acudir al amparo y quienes pueden representarlas?	41
¿De qué forma pueden acudir al juicio de amparo los incapaces?	41
¿Los extranjeros también pueden acudir al amparo?	42
¿Para la procedencia del amparo los extranjeros necesitan acreditar su estancia legal en el país?	42

¿En caso de aseguramiento o detención administrativa de un extranjero que juzgado es competente para conocer del amparo?	43
¿Cómo pueden acudir al amparo los ejidos y las comunidades agrarias?	44
¿Qué es la representación por sustitución en materia agraria?	44
¿A través de quien o quienes puede seguirse el juicio de amparo?	45
¿Quién es la autoridad responsable?	45
¿Qué características debe reunir una autoridad para ser considerada como tal en el amparo?	45
¿Qué es una autoridad ordenadora?	46
¿Qué es una autoridad ejecutora?	47
¿Qué es una autoridad por equivalencia en amparo?	47
¿Qué características deben reunir los actos de las autoridades por equivalencia?	48
¿En qué supuestos se puede hablar de una autoridad sustituta?	48
¿Quién puede fungir como tercero interesado en el amparo?	49
¿Cuál es la función del Ministerio Público para efectos del Juicio de Amparo?	50
¿En qué supuesto el Ministerio Público carece de legitimación procesal activa para interponer recursos en el amparo?	50
EL ACTO RECLAMADO	50
¿Qué es el acto reclamado?	50
¿Cuál es el criterio que se debe emplear para establecer si un acto de autoridad puede ser considerado como acto reclamado?	51
¿Cómo se clasifican los actos de reclamados?	51
¿Qué actos no son susceptibles de impugnarse en amparo?	58
¿En qué consiste el principio de inmutabilidad del acto reclamado?	60
¿Existe alguna excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado?	60
INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO	61
¿Quiénes están legitimados para promover amparo?	61
¿Qué es el perjuicio para efectos del amparo?	61
¿Qué es el interés jurídico?	61

¿Quién posee un interés jurídico?	62
¿Cuáles son los requisitos que debe reunir el interés jurídico? ...	62
¿Qué es el interés legítimo?	62
¿Qué son las normas de acción?	63
9. ¿Qué requisitos debe reunir el interés legítimo?	63
10. ¿Cómo se diferencia el interés jurídico del legítimo?	64

ⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

ⁱⁱ *Ibidem*

ⁱⁱⁱ *Ibidem*

^{iv} *Ibidem*

^v *Ibidem*

^{vi} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{vii} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{viii} Tesis P. CLXXV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 5; y, tesis 1a./J. 58/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 284.

^{ix} Es criterio reiterado de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que existe litisconsorcio pasivo necesario cuando la litis que se ventila en el juicio, afecta a más de dos personas, por tanto, no es posible pronunciar sentencia válida sin oírlas a todas". Tesis XX.1o.200 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1401.

^x Tesis P./J. 9/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 78.

^{xi} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{xii} *Ibidem*

^{xiii} *Ibidem*

^{xiv} *Ibidem*

^{xv} *Ibidem*

^{xvi} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{xvii} *Ibidem*

xviii *Ibíd*em

xix *Ibíd*em

xx *Ibíd*em

xxi *Ibíd*em

xxii *Ibíd*em

xxiii CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

xxiv *Ídem*

xxv *Ídem*

xxvi *Ídem*

xxvii CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

xxviii *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 75

xxix *Ídem*

xxx *Ídem*

xxxi *Ibíd*em, 76

xxxii CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

xxxiii *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 76

xxxiv *Ídem*

xxxv *Ídem*

xxxvi CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

xxxvii *Ídem*

xxxviii *Ídem*

xxxix *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 77

xl *Ídem*

xli CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

xlii *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 78

xliii CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

xliiv *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag

xlii *Ídem*

xlvi Ibidem

xlvii Ídem

xlviii Ibidem 81

xlix Ídem

¹ Ídem

li Ibidem 82

lii Ídem

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

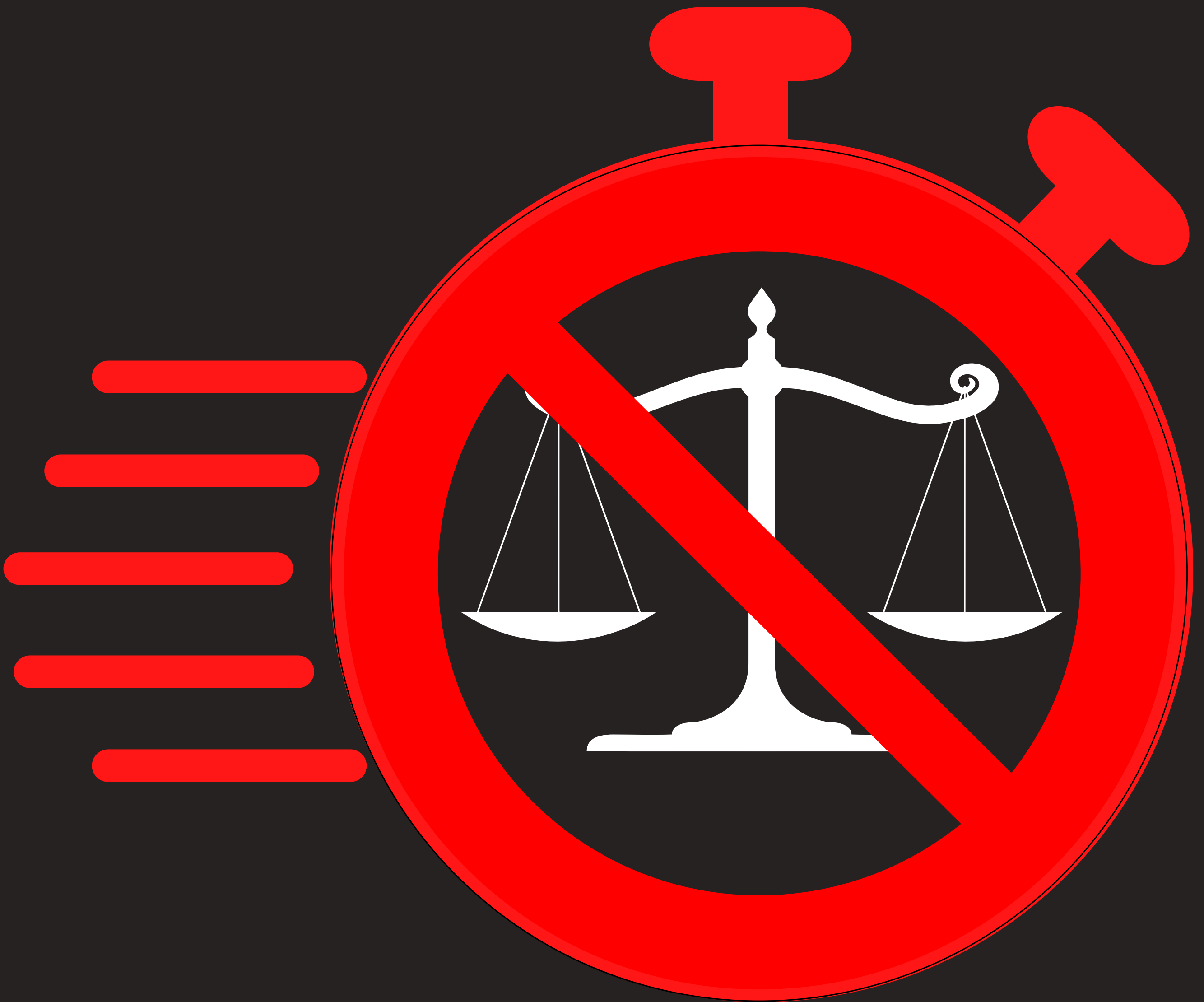
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint rectangular border. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Juan M. H. B.'.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO II
TRÁMITE

TRÁMITE

¿Qué es la demanda de amparo?

Es un acto procesal del quejoso mediante el cual ejercita la acción de amparo a fin de obtener la protección de la Justicia Federal, al considerar que uno o varios actos reclamados transgreden sus derechos humanos previstos en la constitución o en un tratado internacional, o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.ⁱ

¿Cuál es el término para interponer la demanda de amparo?

La respuesta nos la proporciona el artículo 17 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- a. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

- b. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- c. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- d. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

e. ¿Cómo se computa el término para interponer la demanda de amparo?

La respuesta nos la proporciona el artículo 18 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

¿Cuáles son los requisitos de la demanda de amparo?

Según el artículo 108 de la Ley de Amparo, si se trata de amparo indirecto sus requisitos serán:

El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

Los preceptos que, conforme al artículo 1o de la Ley de amparo y, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de la Ley de amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

Los conceptos de violación.

Si la demanda es de amparo directo según el artículo 175 de la Ley de Amparo, sus requisitos serán:

El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

El nombre y domicilio del tercero interesado;

La autoridad responsable;

El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

Los conceptos de violación.

¿Qué son los conceptos de violación?

Es la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de acto reclamado, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque tratándose de la sentencia definitiva, esta no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto.ⁱⁱ

¿Qué es la causa de pedir?

Es el señalar de manera mínima pero evidente cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. Según la Tesis: XVII.5o. J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV, Junio de 2002, la causa petendi en el juicio de amparo se compone de dos elementos: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen.

Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

¿Cómo debe ser un verdadero razonamiento?

Según la Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

¿Cómo se califican los conceptos de violación en la sentencia de amparo?

En la práctica del juicio de amparo al examinar conceptos de violación en la sentencia estos pueden ser calificados de:

OPERANTES: resultan operantes cuando los argumentos jurídicos se enderezan a atacar la totalidad de los fundamentos y motivaciones del fallo o acto reclamado, es decir constituyen verdaderos razonamientos

lógico-jurídicos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto reclamado.

FUNDADOS: Se consideran fundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, demuestran que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de derechos humanos.

SUFICIENTES: son aquellos que se consideran operantes y fundados, orientados a una restitución del derecho humano violado, siendo motivo suficiente para conceder el amparo.

En sentido contrario resultan ser pues:

INOPERANTES:

Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo tanto indirecto como directo:

Primer supuesto. - Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo o acto reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos;

Segundo supuesto. - Cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto o fallo materia de amparo, pero se dejan firmes otros, Siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de amparo, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto

reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada.

INFUNDADOS:

Se consideran infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de derechos humanos

INSUFICIENTES:

2. Son aquellos en que pese a ser operantes y fundados, carecen de utilidad para conceder el amparo, resultando ociosa la concesión del amparo, pues aun reparado el agravio, la resolución que se emitiera continuaría siendo desfavorable a los intereses del quejoso o en su defecto ningún beneficio le traería dicha concesión, pudiendo incluso alargar el juicio innecesariamente.

¿Qué son los antecedentes del acto reclamado?

Es la narración de los hechos y abstenciones que consten al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado.

¿Qué es la protesta de decir verdad y cuál es la sanción ante su omisión?

Es una prevención solemne que utiliza la Ley de Amparo para estipular que la declaración que se esté haciendo de los hechos y abstenciones del acto reclamado ante una autoridad judicial debe ser cierto lo que se esté manifestando, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, aunque la parte quejosa sea un núcleo de población ejidal o comunal y no puede tenerse por cumplido en suplencia de la queja.

Es un requisito formal que debe manifestarse de manera expresa en el escrito de demanda de amparo, que no puede ser sustituido por la expresión final "protesto lo necesario"

La "protesta de decir verdad" únicamente es exigible en cuanto a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, no así en relación con cuestiones o datos diversos a tales antecedentes.

De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad, establecidas en el artículo 261 de la Ley de Amparo.

Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; y

Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

¿En qué término debe resolverse la admisión, desechamiento o prevención de la demanda de amparo?

Según el artículo 112 de la Ley de amparo dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada.

¿Dentro de ese término que autos puede dictar el Juzgador de amparo?

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA: Es la resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional, por medio de la cual acepta a trámite la demanda de amparo, previo examen tanto del escrito de demanda como de su aclaración, si la hubo, y al no encontrar un motivo

manifiesto e indudable de improcedencia, con este auto se da inicio al juicio de amparo.ⁱⁱⁱ

En amparo indirecto, el referido proveído ordena pedir a las autoridades responsables sus informes justificados, corriéndoles traslado con las copias de la demanda y, en su caso, emplazar al tercero interesado sobre el día y la hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, entregándole también una copia de la demanda.

En el mismo auto se ordena proveer sobre la suspensión provisional o se decreta de plano la suspensión de oficio, según lo que proceda. En el amparo directo, una vez admitida la demanda, se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo.^{iv}

AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA: Es la resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional, mediante la cual se requiere al quejoso para que aclare su escrito inicial de demanda, a fin de que subsane en tiempo las irregularidades o deficiencias advertidas.^v

Estas irregularidades o deficiencias pueden ser:

En el amparo indirecto: por la omisión de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, porque no se haya indicado con precisión el acto reclamado o porque no se hubieran exhibido las copias a que alude el artículo 114 de dicho ordenamiento; estas irregularidades deberán subsanarse en el término de tres días; y,

En el amparo directo: por no haberse satisfecho los requisitos contenidos en el artículo 175 de la ley en comento, esta omisión deberá subsanarse en un término que no exceda de cinco días.^{vi}

AUTO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA: Es la resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional, mediante la cual no se admite la demanda de amparo por existir motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo que significa que existe un obstáculo jurídico que impide la admisión, tramitación, sustanciación y decisión del fondo de la controversia constitucional.^{vii}

¿Qué es la ampliación de demanda?

Es la figura jurídica que confiere al quejoso el derecho para incorporar a la litis de amparo ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteó en su demanda de amparo.

¿En qué momento procesal puede ampliarse la demanda de amparo?

Según la Tesis: 2a. XLI/99 el momento procesal en que puede ejercitarse la ampliación de demanda es:

1a. Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de

violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda;

2a. Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.

3a. Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.

Por lo que respecta en el amparo indirecto, procede en los siguientes casos:

Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso;

Cuando se fundamente o motive el acto reclamado en el informe justificado; y,

Cuando el quejoso tenga conocimiento, por cualquier medio, de actos de autoridad vinculados con los reclamados.

Además según la Tesis: I.1o.A.E.69 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Pag. 1870, cuando el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantee como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales, se estima favorable la sustanciación de ambas en un solo procedimiento, en aras de brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí.

Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio pro actione, el juzgador debe tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente.

Además el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los supuestos generales para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo indirecto -cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en éste se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél tenga conocimiento por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados-, limitando su procedencia a que sea presentada dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, a partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En esos términos, si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las indicadas hipótesis, al igual que el escrito inicial, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito sea manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el transcurso del procedimiento pueda desvirtuarse.

¿Cuándo se amplió la demanda de amparo por diversos actos además de los requisitos anteriores que otro debe reunir?

Debe existir siempre una relación o vinculación de causa-efecto con los actos reclamados primigenios, o con la causa eficiente de los mismos.

¿Cuál es el término para ampliar la demanda de amparo?

La respuesta nos la da el artículo 111 de la Ley de amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

El término de quince días para formularla debe computarse a partir del siguiente al en que culmine el plazo de tres que dure la vista que se da al quejoso con dicho informe.

Es innecesario agotar el principio de definitividad, si derivado de la vista que se le dé al quejoso con el informe justificado, éste señala un nuevo acto reclamado en la ampliación de demanda.

Si de autos se aprecia que el quejoso ya tenía conocimiento del referido acto con anterioridad a la vista, el juzgador no está obligado a otorgarle otro plazo de quince días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

¿Qué es la aclaración de demanda?

Es el acto por el cual el promovente del amparo subsana la irregularidad o deficiencia que el juzgador haya advertido en el escrito inicial, en acatamiento al auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, al no satisfacerse los puntos requeridos en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

¿En qué supuestos procede la aclaración de demanda?

Los establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice en texto:

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

¿Qué sucede si el quejoso presenta su aclaración antes de que fenezca el término legal y no subsana las omisiones de la prevención?

Cuando el quejoso presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo antes de los cinco días que integran el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 26, fracción I de la ley de la materia.

¿Cuántas copias se debe de anexar a la aclaración de demanda?

El escrito aclaratorio de la demanda no siempre se debe presentar con el número de copias a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Amparo, sino en los casos en que la materia de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyan elementos que deban ponerse en conocimiento directo de las demás partes del juicio constitucional, al correrles traslado del libelo inicial, para que produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa.

Si la aclaración de la demanda es respecto a una sola de las autoridades responsables, basta con que se exhiba una copia de la aclaración para esa autoridad, sin que esto afecte al derecho de defensa de las otras.

¿Se puede agregar autoridades o actos nuevos a la aclaración de demanda?

No, en la aclaración no se deben introducir elementos nuevos en la controversia, ni agregar actos reclamados, autoridades responsables, ni conceptos de violación nuevos, puesto que para eso existe la ampliación de demanda.

¿Qué significa motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

Es la figura jurídica que permite desechar de plano la demanda de amparo por encontrarse plenamente demostrado de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, la actualización de una causal de improcedencia, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto.

Los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, sin necesidad de comprobación o demostración.

Si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.

Si la improcedencia del amparo no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, para que las partes de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia.

¿Qué es el informe justificado?

Es el escrito presentado ante el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, dentro del término legal, acompañado con las constancias que lo justifican, mediante el cual la autoridad responsable reconoce o niega la existencia del acto reclamado y de los hechos que constituyen sus antecedentes y expone las razones o fundamentos que estima pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, la constitucionalidad y/o la legalidad de dicho acto o la incompetencia del Juez para conocer del procedimiento, y hace valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que estime pertinente.

La omisión del informe ocasiona que se presuman ciertos los actos que se reclaman y se sancione con una multa a la responsable, no exime al quejoso de la obligación de acreditar que el acto reclamado afecta su interés jurídico.^{viii}

¿En qué termino se debe rendir el informe justificado?

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo debe rendirse por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes, y dicho término se podrá ampliar el plazo por otros diez días.

¿Qué debe de realizar la autoridad responsable si solicita al Juez de Distrito la ampliación del plazo de quince días para rendir el informe justificado?

Según la Tesis: XXVII.3o.67 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1906, conforme al artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en el amparo indirecto dentro del plazo de quince días, que podrá ampliarse por otros diez, "atendiendo a las circunstancias del caso".

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito no decrete oficiosamente esta prórroga, se entenderá que ha considerado normales las circunstancias del caso y, por tanto, que ha estimado innecesario alterar el periodo general previsto por el legislador para la rendición del informe en condiciones ordinarias.

En este supuesto, si la autoridad responsable solicita la ampliación del plazo de quince días, deberá revelar las circunstancias extraordinarias, desconocidas por el juzgador, que ameriten el otorgamiento de un periodo mayor.

El razonamiento de esta solicitud no quedará satisfecho con el simple aserto de que la prórroga es necesaria a fin de recabar los datos y documentos requeridos para sustentar el informe y remitir las copias certificadas que le servirán de apoyo.

Es así, porque la necesidad de buscar y recopilar esos elementos es una condición común en la preparación de los informes justificados, de modo que, por sí misma, resulta insuficiente para demostrar la procedencia de una prórroga de carácter excepcional.

¿Qué sucede si no se rinde el informe justificado?

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo, si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías.

¿Qué debe contener el informe justificado?

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo, en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los

cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

¿En que consiste el principio de inmutabilidad de acto reclamado?

Significa que la autoridad responsable al rendir el informe no puede variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso, por tanto, el Juez de Amparo, solo podrá analizar el acto reclamado tal cual aparezca probado en el informe justificado.

AMPARO INDIRECTO

¿Qué es el amparo indirecto?

Es un proceso constitucional denominado también juicio biinstancial, cuya competencia corresponde a los Tribunales Federales en términos de lo que previenen los artículos 103 y 107, fracciones III, incisos b) y c), IV, VII y VIII, de la Constitución General de la República y 107 de la Ley de Amparo, esto es, cuando en la demanda correspondiente se impugna la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, en los casos de invasión de esferas o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido éste, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, es decir, cuando con dichos actos posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por los derechos humanos del quejoso.^{ix}

¿Contra qué tipo de actos procede el amparo indirecto?

De conformidad con el artículo 107 de la Ley de amparo:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

- a. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

i. Las leyes federales;

Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

ii. Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

iii. Los reglamentos federales;

iv. Los reglamentos locales; y

v. Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

b. II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

c. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a. La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b. Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- d. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
- e. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
- f. En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

- g. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- h. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;
- i. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- j. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y
- k. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- l. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

¿Tratándose de amparo indirecto, que método debe emplear el juzgador para su fijación y análisis cuando el señalamiento del quejoso es confuso?

Según la Tesis: II.3o.A.23 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1554, de los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que

esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional.

Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación conexa de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso.

¿Qué son los actos fuera de juicio?

Son aquellos actos impugnables a través del amparo indirecto que la autoridad judicial, administrativa o del trabajo ejecuta ajenos a todo procedimiento propiamente dicho, que abarcan desde la presentación de la demanda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, en el cual la parte pudiera hacer uso de las defensas y excepciones legalmente establecidas.^x

¿Qué es un acto paraprocesal o voluntario y qué relación tiene con los actos fuera de juicio?

Según la Tesis: I.10.T.8 L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Agosto de 1995, Pag. 588, Conforme al artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo, dichos procedimientos comprenden a aquellos asuntos que, por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Luego las resoluciones respectivas constituyen actos fuera de juicio, por lo que el amparo que contra ellas se promueve se pedirá ante el juez de Distrito.

¿Qué son los actos preparatorios o extrajudiciales y qué relación tienen con los actos fuera de juicio?

Según la Tesis: P./J. 50/96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pag. 5, los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por

tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto.

¿Qué es la Garantía de Audiencia y como se integra?

Según la Tesis: I.7o.A. J/41 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 799 De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

¿Qué es una persona extraña a juicio y cuáles son los efectos de la concesión del amparo acorde al supuesto en que se ubica da uno?

Según la Tesis: XI.5o.(III Región) 2 A (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1828, en la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 107, fracción VI, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan:

Al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada;

Aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa.

De resultar que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos;

El tercero extraño por equiparación se presenta con:

El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades;

El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y, el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y,

Otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

¿Por qué procede el amparo indirecto ante la falta o ilegalidad del emplazamiento?

Según la Tesis: P./J. 40/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XIII, Abril de 2001, Pag. 81, cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 107 fracción VI, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la

demanda de amparo dentro del término que señala el artículo 18 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra.

Sin que tampoco sea obstáculo el que el artículo 172, fracción I de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.

¿Qué es la Jurisdicción escalonada?

Para poder explicar este tema y ejemplificar la jurisdicción escalonada nos remitiremos al análisis de la Tesis: VI.1o.T.9L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Pag. 2405^{xi} y a la Tesis: P./J. 0/2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del Pleno, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pag. 9^{xii}, las cuales nos darán luz para comprender este tema. Analizadas en su conjunto de tales tesis podemos extraer los siguientes puntos:

Para que exista la Jurisdicción Escalonada se necesita de la actualización de estos supuestos:

Que, el quejoso no fuese emplazado al juicio o fuera citado en forma distinta de la prevenida por la ley, en dicho caso, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo.

Que se reclame la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, así como el laudo o sentencia definitiva, es decir reclamar simultáneamente además del emplazamiento, el laudo o la sentencia definitiva como un acto destacado.

Que el laudo o la sentencia sea impugnada como acto destacado por vicios propios.

Que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario, en este supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin Juicio, pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo o sentencia definitiva, sea por vicios propios o por violaciones procesales.

Que, el Juez de Distrito niegue el amparo por cuanto hace al emplazamiento, y subsista el laudo o sentencia definitiva como por impugnarse como un acto autónomo y no en vía de consecuencia, provocando que el Juez de Distrito resulte incompetente para resolver sobre el laudo y debiendo declarar su incompetencia y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que

corresponda, para el efecto de que asuma su competencia y califique tal determinación, sin perjuicio de los trámites correspondientes para realizar la separación del expediente.

Tal actuar se justifica en virtud de que se analizará la constitucionalidad de actos y temas litigiosos diversos, toda vez que el estudio de la sentencia no conlleva un nuevo análisis de la legalidad del emplazamiento, por el contrario, para efectos del Juicio amparo se considerará al estudio de la sentencia como un acto autónomo.

Caso contrario, la jurisdicción escalonada no se actualizará cuando se presente los siguientes supuestos:

Que, al tramitar el juicio de amparo, el laudo o la sentencia no se reclame como acto destacado, por el contrario, este se impugne en vía de consecuencia.

Que, al analizarse la constitucionalidad del laudo o la sentencia impugnada se determine la legalidad del emplazamiento, trayendo como consecuencia que no proceda la separación de los actos, dado que la constitucionalidad de la sentencia dependerá de la calificación del emplazamiento.

Que el laudo o sentencia carezca de definitividad; en este supuesto el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación expuestos en contra de dicho acto, al actualizarse un

impedimento técnico por no agotarse el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; puesto que el quejoso estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio, negándose con ello el amparo, y al no reclamarse el laudo o sentencia definitiva como un acto autónomo ambos actos seguirán la misma suerte, por tanto no se actualizara la jurisdicción escalonada.

Siendo una nota distintiva en la jurisdicción escalonada, que esta radica en una auténtica subsistencia de temas controvertidos, es decir la autonomía de los actos reclamados para que estos sean competencia de un órgano constitucional diverso.

Es importante precisar que el trámite de la competencia dependerá de la firmeza de la determinación relativa al emplazamiento, y que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo o sentencia definitiva.

¿En qué supuesto procede el amparo indirecto contra actos dentro de juicio?

Según la Tesis: XVI.1o.A.27 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo prevé que

el juicio en la vía indirecta procede contra actos en el juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, aquellos cuyas consecuencias sean de tal gravedad, que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente cuando produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, la regla general relativa al desechamiento de la demanda de amparo que se promueva contra actos de naturaleza adjetiva, tiene como excepción los actos surgidos dentro de un procedimiento jurisdiccional, cuando el juzgador observa que con su pronunciamiento se causa una abierta dilación del procedimiento o, incluso, su paralización total pues de conformidad con la Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Pag. 1086, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del

procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto.

¿Qué son los actos ejecutados después de concluido el juicio?

Son aquellos que se realizan después de pronunciada la sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a su ejecución, y que son reclamables a través del juicio de amparo indirecto.

Se subdividen:

- a. En ejecución de sentencia, son los que preparan la ejecución, aunque no lo hagan directamente; y
- b. Para la ejecución de sentencia, son los encaminados de manera directa, inmediata y específica a cumplir el fallo.^{xiii}

¿Cómo es el procedimiento de ejecución de sentencia?

Según la Tesis: I.10.C.20 C del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Febrero de 2002, Pag. 953, el procedimiento de ejecución de sentencia inicia una vez que el juicio ha concluido por sentencia definitiva y se integra por el mandamiento en el que el Juez ordena requerir al demandado que cumpla con la obligación establecida en la condena; en el caso de obligaciones de dar, la negativa de efectuar el pago motiva el embargo de bienes, su avalúo, la publicación de edictos para convocar postores y las audiencias de almoneda para concluir con la sentencia que aprueba el remate.

¿Qué resoluciones pueden dictarse en procedimiento de ejecución?

Según la Tesis: I.3o.C.94 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Julio de 2010, Pag. 194, acorde con la naturaleza propia de las sentencias dictadas en los procedimientos judiciales del orden civil, pueden distinguirse en forma específica:

Resoluciones o autos que sólo son consecuencia directa e inmediata de la condena que es cosa juzgada, o sea que tienden a lograr el cumplimiento estricto de la sentencia o convenio que es cosa juzgada;

Resoluciones interlocutorias que liquidan la sentencia y preparan la ejecución;

Interlocutorias que resuelven una nulidad de actuaciones;

Sentencias que resuelven una cuestión que guarda autonomía con la ejecución; y,

Actos que se traducen en medidas de apremio que tienden a lograr la ejecución de lo resuelto.

¿En ejecución de sentencia contra que se puede promover amparo indirecto?

De conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada

en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

¿En los procedimientos de remate cual es la última resolución?

Según la Tesis: 1a./J. 13/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de la Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1066, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Disposición de la cual se advierte una problemática al incluir la conjunción copulativa "y" de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, de lo cual se advierte que, de ser así, dicha situación puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la autoridad responsable omita dictar la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva

al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial y a su vez obstaculizando el acceso a la justicia constitucional.

Es por ello que esta Primera Sala sostiene que el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado.

¿Qué es un acto de imposible reparación?

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la

exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de ser "sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Según la Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 1902, los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones.

¿Cuándo no se considera que un acto no es de imposible reparación?

Según la Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 1902, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución

irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

¿Qué es un acto consumado de modo reparable?

Es aquel que se han realizado íntegramente y que han producido la totalidad de sus consecuencias, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de amparo, pueden repararse, para volver las cosas al estado que guardaban antes de su realización.

¿Qué es el amparo contra leyes?

Es el procedimiento constitucional autónomo -también denominado biinstancial- que se ejercita por la vía de acción. Es competencia de los Juzgados de Distrito en los supuestos específicos que prevén los artículos 103 y 107, fracciones VII y VIII, inciso a), de la Constitución General de la República y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando en la demanda se impugne la inconstitucionalidad de un acto o de una ley secundaria federal o local, resultado de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa, así como de un tratado internacional o reglamento de observancia general, expedido por el presidente de la República o por alguno de los gobernadores de los Estados, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso, en cuyo caso especial deberán señalarse en la demanda como autoridades

responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que se les encomiende la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la ley. La sentencia dictada en este medio de control constitucional no deroga la ley reclamada, la cual sigue vigente, pues conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, éstas sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que hayan promovido el juicio constitucional, sin hacer una declaración general respecto a la ley que la motivare, por lo que sus efectos se limitan a proteger al quejoso contra la aplicación presente y futura de la norma impugnada.^{xiv}

¿Qué es una ley autoaplicativa?

Según la Tesis con número de registro 257529, Sexta Época del Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Primera Parte, CXXXII, p. 69, una ley es autoaplicativa cuando, desde su promulgación, impone a las personas comprendidas dentro de los supuestos que previene, obligaciones que no requieren de actos ulteriores y concretos de aplicación, sino que derivan directa e inmediatamente de las normas, esa característica dimana, pues, de la concepción que la voluntad del legislador imponga a cada norma en particular, y por ello no cabe aceptar, como principio, que las normas reglamentarias de un precepto no autoaplicativo, sean también no autoaplicativas necesariamente.

¿Qué condiciones debe reunir una ley autoaplicativa?

Según la Tesis con número de registro 232359, Séptima Época del Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186 Primera Parte, p. 250, jurisprudencia, Constitucional, para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y

b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

¿Qué supuestos de excepción existen a la regla relativa al plazo para la impugnación en el amparo de una ley autoaplicativa?

Según la Tesis: I.1o.A.E.64 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2811, De acuerdo con los artículos 17, fracción I, 18 y 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una norma general, el afectado cuenta con una doble oportunidad para hacerlo: dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince subsecuentes al en que tenga conocimiento del acto de aplicación de aquélla. Sin embargo, es necesario distinguir que, tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, hay casos en los cuales la afectación que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando:

- i. La eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido;
- ii. La disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o,
- iii. El gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor.

En estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, este evento no determina el inicio del plazo de treinta días para promover el juicio de amparo en su contra.

En efecto, en las hipótesis señaladas no se actualiza la causa de improcedencia consistente en presumir el consentimiento de la norma por no impugnarla dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia ya que, en los dos primeros, la afectación a la esfera jurídica de los destinatarios se sujeta a una condición que, al comenzar a regir, no puede considerarse cumplida y, en el tercero, esa afectación no surge con ese motivo, sino hasta que se coloca en la situación que en aquélla se regula.

En esos casos, debe considerarse que el momento en que empieza a correr el plazo para su impugnación, en su carácter de disposición autoaplicativa, es el del inicio de la afectación.

De no aceptarse esta interpretación, se haría nugatorio el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no otorgarse la

oportunidad defensiva prevista en la Ley de Amparo respecto de las normas generales autoaplicativas, a las que, teniendo ese carácter, generen la afectación en un momento diverso, como ocurre en los mencionados supuestos de excepción a la regla general, en los cuales, antes de que la norma reclamada entre en vigor, el quejoso carecería de interés para su impugnación.

¿Qué es una ley heteroaplicativa?

También llamada de individualización condicionada, es aquella cuya obligatoriedad no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto posterior que condicione su aplicación.^{xv}

¿Cómo identificar el interés jurídico o legítimo en el amparo contra leyes?

Según la Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pag. 148, para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa

como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto.

Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.

Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo

se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso.

De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

¿Qué diferencias existen entre el amparo contra leyes en amparo indirecto y directo?

Según la Tesis P. VIII/2005 de la Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 5, las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente:

En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades

responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores;

En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso;

En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad;

En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera;

En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna;

En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero interesado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y,

En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.

¿Quién conoce del amparo indirecto?

De conformidad con la fracciones VII y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a los Juzgados de Distrito conocer de los juicios de amparo indirectos en primera instancia —salvo en los casos en que el amparo se promueva en contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal más próximo a la residencia de aquel que emitió el acto impugnado—; mientras que a los Tribunales Colegiados de Circuito o, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación compete conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito.^{xvi}

¿En qué consiste el principio de limitación de pruebas en amparo y cuál es su fundamento?

Según la Tesis: I.7o.A.21 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675 y la Tesis: I.7o.A.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2674, el artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los

órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional).

Disposición que no transgrede el derecho fundamental de defensa del quejoso, en la medida en que el análisis de constitucionalidad de la sentencia o resolución reclamada y del procedimiento seguido en forma previa a su emisión, no requiere el estudio de cuestiones diversas a aquellas que se ventilaron o de las cuales conoció la autoridad responsable; por el contrario, a fin de determinar la concordancia de esos actos con el orden constitucional, es preciso analizar las actuaciones de la autoridad como ésta las apreció al momento de conocer y resolver el caso pues, de no ser así, el estudio realizado por el tribunal de amparo sería incongruente con la litis resuelta por el órgano jurisdiccional ordinario.

¿Qué obligaciones tiene la autoridad responsable?

Según la Tesis: XXVII.3o.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Pag. 1451, el artículo 117 de la Ley de Amparo establece a la autoridad responsable las obligaciones siguientes:

Rendir el informe con justificación;

Hacerlo en un plazo de quince días;

Exponer las razones y fundamentos para la improcedencia del juicio, o bien, la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad; y,

Acompañar las constancias necesarias para apoyarlo.

También destaca que el informe rendido fuera del plazo será tomado en cuenta, siempre que el quejoso haya estado en posibilidades de conocerlo.

¿En qué casos se puede ordenar la notificación del informe justificado por lista?

Según la Tesis: II.1o.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2309, Si del informe justificado rendido por la autoridad responsable no se advierte la existencia de un nuevo acto reclamado, de una diversa autoridad no señalada inicialmente por el agraviado o que mediante él se den a conocer los fundamentos y motivos del acto que impugna y alegó desconocer, el Juez de Distrito deberá ordenar su notificación por lista de acuerdos, ya que sólo si se actualiza alguno de los referidos supuestos tendría que efectuarse personalmente porque, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión al quejoso, pues no tendría otro momento para impugnar esos aspectos, cobrando aplicación, en ese caso, la fracción I, inciso k), del artículo 26 de la Ley de Amparo, que consigna la facultad del juzgador para hacerlo así cuando lo amerite.

En qué casos se debe de ordenar la notificación personal del informe justificado?

Según la Tesis: III.10.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Pag. 1726, de los artículos 111, 117 y 124 de la Ley de Amparo se advierte que, en los amparos de orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en su informe justificado y que, hasta antes de que se celebre la audiencia constitucional, el quejoso tiene derecho a ampliar su demanda respecto de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en el escrito inicial, y que haya conocido durante el juicio (cuya finalidad es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado, para que en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado).

De lo anterior también deriva para el Juez de Distrito la obligación de notificar personalmente el contenido del informe justificado al promovente, cuando en dicho documento se dé noticia de actos no reclamados en la demanda inicial, pero vinculados con éstos, aun tratándose del amparo contra normas generales, lo cual constituye un derecho para el quejoso, a fin de no dejarlo en estado de indefensión y que pueda desplegar eficazmente su pretensión.

¿En qué supuesto procede la complementación del informe justificado y cuál es el procedimiento a seguir?

Según la Tesis: VI.10.A.73 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2558, del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se advierte una regla especial tratándose de "actos materialmente administrativos", consistente en que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación de aquéllos, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado.

En relación con ello, se dispone que en caso de que dicha autoridad efectúe tal complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y que, en su caso, con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado, y se emplazará a las diversas autoridades que en aquélla se señalen.

¿Qué hipótesis pueden presentarse en torno al informe justificado en materia administrativa?

Según la Tesis: VI.10.A.74 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2560, tratándose de actos en materia administrativa, en los que se aduzca la falta o

insuficiencia de fundamentación y motivación, pueden presentarse, al menos, los siguientes supuestos:

Que la autoridad responsable se limite, al rendir su informe justificado, a exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pero sin complementarlo en esos aspectos; es decir, que dicho informe se rinda en los términos generales que se prevén en los párrafos primero y cuarto del propio artículo 117, lo que podría atender a diversas circunstancias, como el estar simplemente ante una omisión por parte de la autoridad responsable, o bien, que ésta considere que el acto que de ella se reclama resulta constitucional y no precisa ser complementado en cuanto a su fundamentación y motivación, y estime que al momento de efectuarse el análisis de tales aspectos en la sentencia respectiva, se concluirá que es ajustado a derecho.

Que la autoridad responsable complemente el acto reclamado en cuanto a su fundamentación y motivación. En este último caso, se actualizan las siguientes obligaciones derivadas del texto legal:

Debe correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que en el plazo legalmente previsto realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación. En caso de ampliarse la demanda, se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; y

En la sentencia deberá analizarse el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación del acto reclamado, considerando no sólo el contenido de éste, sino también la complementación sobre tales aspectos contenida en el informe justificado y, en su caso, los planteamientos hechos valer en la ampliación de demanda.

¿En qué supuesto no es aplicable la complementación del informe justificado?

Según la Tesis: I.18o.A.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Pag. 2972, la regla de complementación del informe justificado en materia administrativa, es inaplicable respecto de actos omisivos, dado que éstos se refieren lisa y llanamente a la ausencia de un actuar por las autoridades y, por tanto, no es posible complementarlos, proporcionando fundamentación o motivación alguna en el informe justificado que debiera tomarse en consideración en la litis, por lo cual, en estos casos, debe imperar la regla general de inmutabilidad de los actos reclamados.

¿Cuál es el actuar en la sentencia por parte del Juzgador de amparo en caso de ser omisa la responsable en la rendición del informe justificado?

Según la Tesis: VII.1o.A.9 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2094, en relación con los actos materialmente administrativos respecto de los que se aduzca

falta o insuficiente fundamentación y motivación, prevé dos hipótesis, a saber:

Que al rendir el informe con justificación la autoridad responsable complemente el acto reclamado en esos aspectos; y,

Que ésta omita rendir ese informe o que haciéndolo, no realice esa complementación. Así, respecto del primer supuesto, el mencionado artículo 124, último párrafo, indica que, al dictar la sentencia definitiva debe considerarse la complementación efectuada y que, en el supuesto de que, aun ante ese adicionamiento, el acto reclamado carezca de los requisitos mencionados, se considerará que contiene un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, en tanto que, tocante a la segunda hipótesis, esto es, la consistente en que la autoridad responsable omita rendir su informe con justificación o lo haga, pero sin complementarlo en esos aspectos, la ley de la materia no señala consecuencia expresa alguna al pronunciar la sentencia relativa; por lo cual, en ese caso, la sentencia deberá ajustarse a los requisitos que al efecto establece el diverso artículo 74 de la Ley de Amparo, conforme a la litis que se advierta del acto reclamado, los conceptos de violación planteados y el correspondiente informe de ley.

¿Cuál es la consecuencia normativa ante falta o insuficiencia de fundamentación y motivación?

Según la Tesis: VI.10.A.74 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, la consecuencia normativa

derivada de estimar que el acto acusa falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, consistente en que la autoridad está impedida para su reiteración, debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la responsable no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales, pues expresamente está aparejada a la ficción legal de mérito, una proscripción en ese sentido.

Asimismo, dado que esta prohibición de reiterar la vulneración de derechos en perjuicio del particular quejoso, debe armonizarse con el respeto a la prerrogativa específica de seguridad jurídica, debe tenerse presente la hipótesis consistente en que el acto reclamado haya sido emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso; pues en ese supuesto, la autoridad, a fin de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos, debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Qué sucede si quien suscribe el informe justificado carece de legitimación para rendir el informe justificado?

Según la Tesis: III.4o.A.7 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 3041, dicho acto no causa ningún perjuicio, aun cuando se aduzca que quien suscribe dicho informe

carece de legitimación, porque si bien es cierto que las cuestiones de personalidad son de previo y especial pronunciamiento, también lo es que dicha particularidad no excluye los requisitos o condiciones de procedencia del mencionado recurso de queja, entre otros, que el auto impugnado sea de naturaleza trascendental y grave, con posibilidad de causar un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, circunstancia que en el caso no se configura por las razones expuestas, aunado a que si quien compareció a rendir el informe careciera de personería o legitimación para hacerlo, debe tenerse presente que el juicio de amparo debe continuar su trámite y, a pesar de ello, la parte quejosa puede obtener fallo favorable, en virtud que el procedimiento respectivo no requiere necesariamente la intervención de la responsable.

¿Cómo se realiza el emplazamiento al tercero interesado?

De conformidad con el artículo 26 fracción I inciso b, la primer notificación se debe realizar personalmente al tercero interesado, al tenor del artículo 27 ambos dispositivos de la Ley de amparo, bajo las siguientes reglas:

Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que

se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio,

con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte

días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Abundando en la práctica del emplazamiento del tercero interesado, según el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso.

Ahora bien, conforme ha dicho numeral:

Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

De lo cual podemos destacar que:

Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Sin embargo, de una correcta interpretación de este texto cuando el tercero interesado señale como domicilio los estrados para recibir notificaciones, dichos estrados no podrán servir como domicilio para realizar el emplazamiento para el efecto de que se emplace por medio de listas.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.) la cual prevé que:

"Es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. "

"No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter"

¿Qué procedimiento debe seguirse antes de ordenarse el emplazamiento por edictos del tercero interesado?

Según la Tesis: I.6o.P.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2083, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, para que proceda la citación del tercero interesado por medio de edictos, el Juez de Distrito, previamente, debe agotar las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio, como lo es solicitando dicha información a dependencias tanto públicas como particulares, incluso, requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que le hubiera señalado el tercero interesado. Ahora bien, atento a lo que contesten las dependencias a quienes dicho Juez haya solicitado la información, puede ocurrir que:

En su base de datos no obre registro del domicilio (resultado negativo);

Proporcionen la dirección que tengan registrada (resultado positivo);
o,

La dependencia solicite al Juez de Distrito, para que le proporcione mayores datos personales o de identificación del tercero interesado, para evitar remitirle información personal de homónimos que existen en sus archivos, que no tienen relación con la litis en el juicio de amparo. En el primer supuesto, el juzgador podrá tener por agotadas las medidas de investigación, ante las respuestas negativas de las dependencias requeridas; en el segundo, tendrá como efecto

comisionar al actuario adscrito al juzgado para que verifique la información y, de ser posible, realice el emplazamiento del tercero interesado; asimismo, tratándose del último supuesto, el Juez Federal debe verificar si en las constancias que integran el juicio de amparo existen mayores datos personales del tercero interesado que pueda remitir a la dependencia requerida, como la copia de la credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, o algún otro documento, por ser idóneos para la correcta identificación del tercero interesado, y podrá requerir al quejoso para que se los proporcione, en caso de que sean de su conocimiento.

En este sentido, el Juez de Distrito debe verificar si está o no en condiciones de atender la solicitud que hace la dependencia, para estimar que agotó totalmente las medidas de investigación para indagar el domicilio del tercero interesado, antes de ordenar su emplazamiento por medio de edictos, a costa del quejoso.

¿A qué instituciones debe pedir informes el Juez de distrito previo a ordenar el emplazamiento por edictos del tercer interesado?

Según la Tesis: IX.1o.9 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2419, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo, por lo que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria, sino que debe acudir a varias fuentes de información y previo a ordenarse la práctica del emplazamiento por edictos al tercero interesado, el Juez

de Distrito no debe limitarse a pedir información a determinadas instituciones respecto del o los domicilios que tuvieran registrados de aquélla, pues existen otras como la Comisión Federal de Electricidad, la delegación respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y empresas proveedoras de señales de Internet y televisión, que pudieran tener datos para la localización del domicilio buscado.

¿Cuál es el plazo para diligenciar el emplazamiento por edictos, a partir de cuándo se computa y que efectos produce no realizar su diligenciación en este término?

Según la Tesis: P./J. 27/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Pag. 27, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso debe acreditar que los entregó para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición; ahora bien, dicho plazo, conforme al artículo 22 de la misma ley, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que señale que los edictos se ponen a disposición del quejoso; de ahí que en el plazo referido, éste debe:

iv. Recogerlos;

v. Entregarlos para su publicación; y

vi. Acreditar ante el órgano jurisdiccional su entrega (esto es, que efectuó las gestiones tendientes para publicarlos) y, si no lo hace sin causa justificada, se sobreseerá en el amparo.

¿Qué elementos debe ponderar el Juzgador para determinar si el órgano jurisdiccional debe ordenar la publicación de edictos sin costo para el quejoso?

Según la Tesis: XXVII.3o.57 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2420, el artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de personas de escasos recursos a "juicio" del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución fundada y motivada respecto de las razones que lo llevaron a determinar la situación de pobreza en que se encuentra el quejoso que lo identifica como "de escasos recursos".

Para ello, resulta útil el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, el cual establece que para la definición, identificación y

medición de la pobreza, deben considerarse los nueve indicadores siguientes:

Ingreso corriente per cápita;

Rezago educativo promedio en el hogar;

Acceso a los servicios de salud;

Acceso a la seguridad social;

Calidad y espacios de la vivienda;

Acceso a los servicios básicos en la vivienda;

Acceso a la alimentación;

Grado de cohesión social; y,

Grado de accesibilidad a carretera pavimentada; y, bajo ese marco legal, el dieciséis de junio de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación se dictaron los lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, en los que de forma explícita se establece la forma de identificación de este sector de la población.

Así, será necesario identificar a las personas o grupos de personas en situación de pobreza, bajo uno de los criterios enunciados o en una combinación de ambos, pues para concluir quiénes son personas de

escasos recursos debemos partir de la premisa de que deben gozar de una serie de derechos humanos indispensables para la dignidad humana que tienen que estar incorporados en el marco normativo de la sociedad, que constituyen derechos sociales irrenunciables e insustituibles por lo que la pobreza es la negación no sólo de un derecho en particular o de una categoría de derechos, sino de los derechos humanos en su totalidad.

Esto es así, en la medida que la pobreza está vinculada directamente con la limitación de opciones de vida de los individuos e identifica las múltiples privaciones o condiciones de ésta que limitan a su vez las libertades individuales y colectivas. En consecuencia, con base en:

Las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el quejoso en su demanda de amparo;

Las constancias que tenga a su alcance; y,

Las pruebas que en su caso aporte el quejoso para evidenciar su situación de pobreza, el órgano jurisdiccional tendrá que decidir si cuenta con indicios suficientes que le permitan ubicarlo en una situación de pobreza con base en los indicadores y lineamientos aludidos.

¿En qué supuesto procede ordenar la publicación de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal?

Según la Tesis: XVII.8 P (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de

Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Pag. 1714; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.", emitida bajo el régimen de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que, de resultar procedente el emplazamiento por edictos al tercero interesado en un juicio de amparo directo en materia penal, era suficiente con que el quejoso expresara su insolvencia económica para pagar su publicación -derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria reclamada o de sus condiciones personales- para que se ordenara que el costo corriera a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, dicho criterio es aplicable en el amparo indirecto, cuando el acto reclamado puede tener como consecuencia la privación de la libertad del quejoso y éste manifieste su imposibilidad económica para cubrir dicho gasto, ello en atención a la naturaleza del citado derecho fundamental, aunque según la Tesis: VI.1o.P.32 P (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2146, acorde con el principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, no siempre

es necesaria tal manifestación, ya que el Juez de Distrito, antes de establecer que la publicación de los edictos sea a cargo del impetrante, debe analizar si en las constancias de autos existen elementos que demuestran esa circunstancia particular del quejoso, de las cuales pueda concluirse la falta de recursos económicos de éste, derivado de la privación de su libertad en un centro de reinserción social, que le impida dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento de los terceros interesados, mediante edictos, es decir, que lo imposibilitan para cumplir con la carga procesal de su publicación y, en consecuencia, determinar, conforme al artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que se publiquen a costa del Consejo de la Judicatura Federal, aun sin la manifestación expresa del quejoso en ese sentido.

¿Qué es la audiencia constitucional?

Es el acto procesal dentro del juicio de amparo indirecto o biinstancial, que comprende tres periodos:

Pruebas;

Alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal; y,

Sentencia; es decir, se trata de un solo acto en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional, y que se rige por los principios de continuidad, unidad y concentración.^{xvii}

¿Qué es el diferimiento de la audiencia constitucional?

Es el aplazamiento o suspensión de la audiencia constitucional que acuerda el Juez de Distrito en uso de su potestad decisoria, ya que queda a su prudente arbitrio concederla o negarla, según proceda, pudiendo ser de oficio o a petición del quejoso o tercero interesado, por escrito o por comparecencia, con el objeto de señalar una nueva fecha para que tenga verificativo la citada audiencia, pues lo que se persigue es que el impetrante de amparo o el tercero interesado se impongan del contenido de los referidos informes y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, ya que la finalidad del aplazamiento de la audiencia constitucional es equilibrar procesalmente a las partes.^{xviii}

¿Cuál es el término para la celebración de la audiencia constitucional?

De conformidad con el artículo 115 de la Ley de Amparo deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores a la admisión de la demanda.

¿Qué es el principio ontológico de la prueba en materia de amparo?

Según la Tesis: II.1o.24 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o

alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra.

De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra.

En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario.

En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas.

Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas.

¿En qué consiste el principio de máxima apertura en amparo y que principio lo limita?

Según la Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, el principio de máxima apertura, tiene su fundamento en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este

último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, y supone que es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho, por cuanto hace a los medios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes, que debe considerarse limitado por el diverso principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos.

¿Qué pruebas son admisibles en amparo?

3. De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

¿Qué recurso procede ante el desechamiento de pruebas en amparo?

Según la Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, excepcionalmente procede el recurso de queja del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo que establece diversas hipótesis de procedencia...en el juicio de amparo indirecto, sin que se advierta que contra el desechamiento de pruebas proceda dicho recurso; sin embargo, sólo procederá si por su naturaleza trascendental y grave

pueda causar algún perjuicio a alguna de las partes, irreparable en sentencia definitiva, como lo dispone en el inciso e) de la fracción en cita.

¿Qué excepción probatoria contempla el artículo 75 de la Ley de Amparo?

Que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

¿En qué consiste dicha excepción?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación.

Por ello, si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados.

Y solo es aplicable al supuesto del amparo promovido por terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo.

¿En qué supuestos es aplicable dicha excepción?

Según la Tesis: XXI.2o.P.A.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Pag. 2119, los supuestos en que opera la señalada excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo son:

a. Cuando indebidamente no se permita al quejoso participar en el procedimiento del cual derivó el acto reclamado; y,

b. Cuando habiendo participado en el procedimiento que le dio origen, injustificadamente no se le permitiera ofrecer pruebas.

¿En qué supuestos no procede tal excepción?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones:

La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.

La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

¿Cómo debe realizarse el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial?

Según el artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

¿Cómo se computa dicho término?

Se computa de adelante para atrás, tomando como referencia el día fijado para la celebración de la audiencia constitucional.

¿En el cómputo de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo como deben considerarse los días declarados inhábiles?

Según la Tesis: 1a./J. 132/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 610, conforme al inciso c) del punto Primero del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, tratándose del cómputo del plazo para el ofrecimiento de las pruebas mencionadas, considerar inhábil cualquiera de los días señalados por el referido inciso c), redundaría en un perjuicio para el oferente porque por un lado, se recorre el término del plazo al día hábil inmediato anterior y, por el otro, de haber realizado el ofrecimiento sin considerar como inhábil alguno de los días señalados con ese carácter en el aludido Acuerdo General, dicho ofrecimiento será extemporáneo.

En ese sentido y tomando en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en caso de existir confusión respecto al cómputo correspondiente debe estarse a lo más favorable para el promovente del amparo, se concluye que a fin de no afectar los derechos de las partes, procede que el juez de Distrito, sólo para realizar el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, considere como hábiles los días a que se refiere

el inciso c) del punto Primero del Acuerdo General señalado, que estable “los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse”.

¿En qué supuesto procede el desechamiento de pruebas del tercero interesado?

Según la Tesis: IX.1o.C.A.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2213, de la interpretación sistemática de los artículos 5o. y 75 de la Ley de Amparo, se advierte, por un lado, que le resulta el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso, cuando el amparo se promueve por quien se ostenta tercero extraño por equiparación y, por otro, que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca acreditado ante la responsable, sin que sea dable admitir o tomar en cuenta medios de convicción que no se hubiesen rendido ante ella.

Consecuentemente, si el tercero interesado ofrece pruebas que no fueron rendidas ante la responsable, las cuales tienen como única finalidad mejorar o perfeccionar el acto reclamado, deben desecharse. En primer lugar, porque el invocado numeral 75, impone al juzgador la obligación de apreciar el acto combatido tal como fue probado ante la autoridad y, en segundo, porque de permitirse que se tomen en consideración las probanzas referidas, se vulneraría el principio de non reformatio in peius, que impera en el juicio de amparo, conforme al cual, no puede agravarse la situación jurídica que guarda el quejoso derivada del acto reclamado.

¿Qué procede en caso de no exhibir el interrogatorio original y/o copias de este en la prueba testimonial?

Según la Tesis: II.4o.C.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1296, cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba, de igual manera y con el objeto de conservar la igualdad procesal entre las partes, deberá requerirse el original del interrogatorio cuando no se haya presentado, con el objeto de que éstas puedan tener conocimiento de éste y preparar repreguntas.

¿Qué requisitos debe reunir la prueba testimonial?

Según la Tesis: XX.1o.107 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 1151, de conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos:

Sus términos deben ser claros y precisos;

Deben ser conducentes a la cuestión debatida;

La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes.

Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso.

¿Es necesario señalar el nombre de los testigos en la prueba testimonial?

Según la Tesis: P./J. 75/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XIII, Junio de 2001, Pag. 47, una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo (Ley de Amparo abrogada), inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito

o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión.

¿Cómo se integra la prueba pericial?

Según la Tesis: 2a./J. 148/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pag. 447, la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos:

La designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador;

La presentación del cuestionario que deberán responder los peritos;

La adición al cuestionario por las demás partes;

La aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

¿Cómo se valora la prueba pericial en amparo?

Según la Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro

21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 815, la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

¿Qué procede ante la omisión de exhibir el cuestionario respectivo de la prueba pericial?

Según la Tesis: I.2o.A.E.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Pag. 1232, según el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal.

¿Es posible ampliar o adicionar el contenido del cuestionario relativo a la prueba pericial?

Según la Tesis: I.8o.A. J/1 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Pag. 1925, al no existir impedimento para hacerlo, procede, siempre que los planteamientos guarden relación con los hechos que pretenda acreditar en el juicio y con los cuestionamientos originales formulados, además de que tal ampliación se plantee con oportunidad en relación con la fecha de celebración de la audiencia constitucional, al tratarse de un medio probatorio reconocido por la ley, cuya finalidad es orientar la convicción del juzgador en alguna materia que requiera la experticia de un especialista...por lo tanto en el momento de pronunciarse el Juez de Distrito sobre la adición al cuestionario de peritos, deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.

¿Qué debe hacer el Juez de Distrito una vez anunciada la prueba pericial y a cuál le otorgara valor?

Según la Tesis: 2a./J. 81/2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pag. 300, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado.

De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador.

¿Cuál es el término para hacer la designación de perito en la prueba pericial?

Según el artículo 120 de la Ley de Amparo la designación deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la objeción de documentos en materia de amparo?

Según el artículo 122 de la Ley de amparo, si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

¿Qué establece el artículo 121 de la Ley de Amparo?

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite

haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

AMPARO DIRECTO

¿Qué es el amparo directo?

También denominado uniinstancial, es el juicio, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.^{xix}

¿Contra qué procede el amparo directo?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas

sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

¿Ante quién se presenta la demanda de amparo directo?

Ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

¿Qué pasa si en amparo directo solo está firmado al calce en el escrito presentado ante la autoridad responsable pero el de demanda no?

Según la Tesis: 1a./J. 33/2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Primera Sala, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Pag. 46, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocuroso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de amparo, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de amparo de inconformarse con

la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados.

¿Qué actuaciones debe realizar la autoridad responsable en amparo directo?

Según la Tesis: I.5o.C.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2539, las actuaciones que debe realizar la autoridad responsable cuando ante ella se presente una demanda de amparo directo, entre las cuales se encuentran:

Certificar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días hábiles que mediaron entre ambas;

Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y,

Rendir informe justificado acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a

las partes, reservándose copia para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer sobre la suspensión.

¿Qué se entiende por sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

¿Por qué es importante agotar el principio de definitividad en amparo directo?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Relacionado con el texto del artículo 171 de la ley en cita, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del

procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

¿Existe alguna excepción a este requisito?

Si, según el artículo 171 de la Ley de Amparo, este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¿Según la Ley de amparo cuando inicia un juicio o proceso penal?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control.

¿En juicios no penales cuales son las violaciones al procedimiento o también llamadas violaciones procesales?

De conformidad con el artículo 172 de la Ley de Amparo, en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

¿Cuándo se actualiza a la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Se actualiza este supuesto cuando el quejoso se entera de la falta de emplazamiento o irregularidades en el llamamiento a juicio por realizarse en una forma distinta a la prevenida por la ley antes de que concluya el juicio, e impugna dicha violación dentro de juicio, sin

embargo, esta impugnación le es desfavorable, trascendiendo la violación al fondo del asunto.

Su diferencia con el amparo indirecto, es que en el indirecto el quejoso se enteraría de la falta de emplazamiento o irregularidades en el llamamiento a juicio por realizarse en una forma distinta a la prevenida por la ley con posterioridad a que finalizó en juicio, por lo cual se ve imposibilitado para impugnar dicha violación dentro de juicio, además que en amparo indirecto el quejoso tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley.

En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le está vedado por el artículo 183 de la Ley de Amparo, toda vez que el juicio de amparo directo no contempla una etapa probatoria, y admitida la demanda de amparo directo, se procede directamente a turnarse a un magistrado ponente para la elaboración de un proyecto de sentencia, por lo cual las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo, lo que significa que, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, en conclusión el quejoso no tiene oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Es decir supone necesariamente que el quejoso tuvo conocimiento, por cualquier medio, del juicio seguido en su contra y que, en

consecuencia, se apersonó o compareció a éste, aun cuando no haya sido emplazado o el emplazamiento haya sido ilegal, dado que quien puede reclamarla es aquel que fue parte en el juicio y obtuvo una resolución desfavorable a sus intereses, máxime que la violación indicada no constituye un acto de imposible reparación contra el que proceda el amparo indirecto, al haber tenido el particular la oportunidad de comparecer a juicio porque, en ese supuesto, aún podrá ofrecer pruebas para desvirtuar la acción intentada en su contra, promover incidentes e interponer los recursos previstos por la ley que rige el acto, de manera que esa violación debe impugnarla en amparo directo.

¿Cuándo se actualiza la fracción II del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: XVI.4o.2 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Febrero de 2004, Pag. 1171, se consideran violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso cuando éste haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, debiéndose entender por lo primero, entre otros casos, cuando el representante tenga intereses opuestos a él, o bien, que lo patrocine a él y a su contrario en el mismo juicio, cuando evidentemente persiguen fines distintos pues, en este último caso, se le deja en estado de indefensión al no estar en posibilidad de controvertir los hechos en los que fundó sus reclamaciones la contraparte, ni de probar en contra de los elementos de convicción que lleve a juicio, así como de expresar alegatos y, por lo segundo, que la persona que haya comparecido a juicio en su nombre sea una distinta a la que designó.

¿Cuándo se actualiza la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Los jueces de primera instancia tienen la obligación de calificar las pruebas que hayan ofrecido los contendientes y tendrán que admitir las que estime pertinentes y desechar las que resulten inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o bien, no tengan relación con la litis. Por tanto, si deja de proveer sobre la admisión respecto de unos medios de convicción durante el periodo probatorio o los desecha ilegalmente, se deja al quejoso en estado de indefensión, dado que dichas probanzas pudieran llegar a ser favorables a sus intereses, al momento de dictarse la sentencia correspondiente o en su defecto el desahogo de los medios de convicción se práctica contrariando las reglas que establece la ley procesal que rige al juicio para su realización, por ejemplo mediante el desahogo de la prueba sin citación de la parte contraria.

¿Cuándo se actualiza la fracción IV del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Cuando se cita de manera irregular o se omite citar al absolvente al desahogo de la prueba confesional, y se declare confeso por qué no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo, al no absolver las posiciones que le fueron formuladas por su contralitigante, o cuando no se le dé oportunidad al demandado de contestar la demanda o se deseche su contestación ilegalmente y se haga la declaración de rebeldía teniéndole por confeso fictamente.

¿Cuándo se actualiza la fracción V del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: 517 del Apéndice 2000 de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Pag. 456, el hecho de desechar un incidente de nulidad de actuaciones es análogo a cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad, ya que la resolución correspondiente tiene el mismo sentido de afectación en perjuicio del agraviado, pues si lo que pretendió al promoverlo fue que se invalidaran ciertas actuaciones, es claro que si éstas subsisten porque al ser resuelto el incidente se hubiera estimado infundado, el mismo gravamen se ocasiona si la subsistencia de las actuaciones aludidas se debió al desechamiento del referido incidente.

¿Cuándo se actualiza la fracción VII del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: 3a. 20/90 del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época de la Tercera Sala, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Pag. 236, las fracciones III, VII y XII, del artículo 172 de la Ley de Amparo guardan estrecha relación entre sí, ya que en la primera se establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; en la segunda fracción cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, y en la tercera, o sea en la fracción XII del mismo numeral, también se

establece que son violaciones de esa índole los casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Ahora bien, debe estimarse como caso análogo al previsto por las fracciones III y VII, la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte contraria del quejoso, tomando en consideración que igual perjuicio recibe el agraviado cuando son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su contraparte se le reciben las que propone sin conocimiento del quejoso, en una forma contraria a lo establecido por la ley, por ejemplo que se le reciban un las pruebas a su contraparte fuera del periodo probatorio.

¿Cuáles son las violaciones al procedimiento en materia penal?

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho

defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano

jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga

conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del

proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

¿Ante quién se presenta la demanda de amparo directo?

De conformidad con el artículo 176 de la Ley de amparo, la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la Ley de Amparo.

¿Qué sucede si se plantea una demanda de amparo directo como indirecto?

Cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

¿Si una demanda de amparo indirecto se plantea como directo y se presenta ante la responsable se considera extemporánea?

Según la Tesis: 246749 del Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 202, cuando la demanda de amparo se presenta en tiempo ante la propia responsable, como amparo directo y, posteriormente, se considera que la competencia se surte en favor de un Juez de Distrito, quien se avoca al conocimiento del negocio después de los quince días hábiles al en que se conocieron legalmente los actos reclamados, el amparo biinstancial no puede reputarse extemporáneo, precisamente por haberse presentado en tiempo la demanda de amparo, y, porque la tramitación de la misma como amparo indirecto, deriva de la declaratoria de incompetencia relativa.

¿Qué sucede si el quejoso impugna una resolución como amparo directo y en otra como indirecto?

Si el quejoso impugna simultáneamente la resolución mediante dos demandas de amparo, una en la vía directa y otra en la indirecta, resulta relevante determinar cuál de las dos se presentó primero, en atención a que la promovida en segundo lugar será improcedente.

¿Cómo saber que amparo interponer?

Según la Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 797, la nota

distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal.

¿Qué elementos determinan la procedencia del amparo adhesivo?

Según la Tesis: 1a. CDXIII/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 705, la procedencia de la acción de amparo adhesivo constituye un presupuesto procesal insuperable, el cual se configura a partir de las cualidades personales del quejoso adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como de la observancia de determinadas formas en la realización de los actos procesales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo).

¿En qué casos procede el amparo adhesivo?

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del

que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

¿Cuál es el fin del amparo adhesivo?

Según la Tesis: II.1o.T.10 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Pag.2535, el amparo adhesivo, sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal; también lo es que, de una interpretación analógica de estas consideraciones, debe asumirse que es factible impugnarse por ese medio una violación que pudiere causar perjuicio al adherente, al realizar la autoridad de amparo la suplencia de la queja, en el amparo principal, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

¿A partir de qué momento inicia el término para interponer el amparo adhesivo?

Según la Tesis: I.3o.C.57 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1793, el plazo de quince días para promover el amparo adhesivo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se haga al tercero interesado del auto admisorio de la demanda de amparo principal, y no es necesario que esa notificación se haga

personalmente, sino que basta con que sea por lista, ya que si bien es cierto que el artículo 26, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, ordena que en el juicio de amparo la primera notificación al tercero interesado se realice de manera personal, también lo es que debe entenderse que esa regla opera sólo respecto del emplazamiento en el amparo principal.

¿Qué efecto jurídico produce la falta de promoción del amparo adhesivo?

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

¿Qué significa fortalecer las consideraciones de la sentencia?

Implica reforzar o nutrir, presupone que el sentido de la consideración en cuestión consentida en el primer laudo o sentencia a pesar de resultarle favorable carece de motivación o ésta es deficiente, por tanto, es susceptible de mejorarla mediante el agregado de otros argumentos o sustitución de éstos.

¿Cómo es la tramitación del amparo adhesivo?

Según la Tesis: I.3o.C.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1795, para que exista amparo adhesivo es menester que primero se promueva el principal, ya que el adhesivo carece de autonomía; por lo que si el adherente impugna alguna consideración que le afecta, debe inexcusablemente promover amparo principal por ser el medio eficaz para tal efecto.

En ese orden de ideas, el promovido por una de las partes, posibilita a su contrario, la promoción de la adhesión a ese medio de control constitucional, por lo que al concurrir el amparo principal y la adhesión, si aquél resulta procedente, debe aplicarse la regla general consistente en que se analizan, en primer lugar, los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, y luego, de haber prosperado su estudio, los expresados en el adhesivo.

Entonces, si en los conceptos de violación del amparo adhesivo no se hace valer cuestión alguna relacionada con violaciones procesales que pudieran afectar al adherente trascendiendo al resultado del fallo, o que no se formulen argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, es claro que los planteamientos del amparo adhesivo serán inoperantes. En la inteligencia de que si el amparo principal es negado, no existe base jurídica para analizar las violaciones procesales que invoque el adherente y menos los conceptos de violación encaminados a fortalecer el fallo definitivo, dado que la finalidad del amparo adhesivo es, precisamente, que subsista la sentencia reclamada por el promovente del amparo principal y a ningún fin práctico conduciría

analizar el adhesivo. En ese contexto, las posibles soluciones en relación con la tramitación del amparo adhesivo son:

No existe posibilidad de resolverlo separadamente. Lo afirmado es así, puesto que sólo procede en dos casos y si el quejoso principal no obtiene sentencia favorable, queda sin materia, toda vez que su intención ya se logró.

Consecuentemente, aunque en apariencia el amparo principal puede resolverse antes de que transcurra el plazo de quince días si es que no se concede el amparo; porque el adhesivo no tendría trascendencia, atendiendo a la finalidad de éste y privilegiar el acceso a la justicia, es preferible resolver el adhesivo junto con el principal y reservar el principal hasta en tanto transcurra el plazo de quince días para que el tercero interesado, en su caso, se adhiera dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que se le notificó por lista el auto admisorio;

Analizar los conceptos de violación si y sólo si, el fallo que se emita en el amparo directo principal, es en el sentido de conceder el amparo. En este supuesto, los resolutivos del amparo adhesivo podrán ser: a) negar o b) conceder la protección constitucional;

Omitir el análisis de los conceptos de violación del amparo adhesivo cuando la sentencia del principal sea en el sentido de negar el amparo solicitado, lo que daría lugar a declararlo sin materia; y según la Tesis: P./J. 11/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 31, el artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre

los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo.

En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia.

Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando

ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

¿Cuál es el alcance de la expresión "las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", contenida en el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley de amparo?

Según la Tesis: (VIII Región)2o.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2101, está referida a las consideraciones que le afectan al adherente y no a los resolutivos, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable).

¿Existe el quejoso adherente?

No, según la Tesis: XXVII.3o.76 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Pag. 1660, dado que el amparo adhesivo es accesorio del principal -pues sigue la suerte procesal de éste-, el tercero interesado que lo promueve no se convierte en un quejoso adherente, porque no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgador federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezca.

Consecuentemente, el tercero interesado que promueve el amparo adhesivo conserva ese carácter, es decir, no se convierte en un quejoso adherente; máxime que éste no está reconocido como parte en la propia ley.

¿En qué supuesto queda sin materia el amparo adhesivo?

Según la Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2134, si el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba

sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

¿Con que resolutivos puede concluir un amparo adhesivo?

Según la Tesis: XXVII.3o.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2790, puede concluir con cualquiera de los siguientes resolutivos:

Desechamiento, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación;

Sin materia:

Si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado,

Si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y,

Si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y,

Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesorio del amparo adhesivo.

¿Qué establece el artículo 174 de la Ley de Amparo?

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

¿Qué sucede si no se exhibe completamente las copias de la demanda de amparo para cada una de las partes?

De conformidad con al artículo 177 de la Ley de Amparo, cuando no se exhiban las copias no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica.

Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada.

Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

¿En qué supuesto la autoridad responsable mandara a sacar oficiosamente las copias de la demanda de amparo?

De conformidad con al artículo 177 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

¿De conformidad con el Artículo 178 de la Ley de Amparo, que debe de realizar la autoridad responsable después de presentada la demanda?

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

¿Qué es la suspensión en amparo directo?

Es una medida cautelar que se decreta por la autoridad responsable en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé su desahogo en una audiencia, toda vez que esta medida cautelar se resuelve de plano por la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio.

El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia del fondo del juicio constitucional.

Su efecto es que la autoridad responsable, tan pronto como el quejoso lo solicite, detenga o paralice la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En materia penal la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.^{xx}

¿Qué artículos regulan la suspensión del acto reclamado en amparo directo?

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

¿Cómo se sustancia el Juicio de Amparo Directo?

De los artículos 179 a 188 de la Ley de Amparo se establece la forma en que ha de sustanciarse el juicio siendo en resumen lo siguiente:

Una vez que llegan los autos al Tribunal Colegiado, el presidente del tribunal colegiado deberá resolver en el plazo de tres días:

-Si admite la demanda,

Previene al quejoso para su regularización,

O la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De encontrarse irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de la Ley de Amparo, el presidente del tribunal señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Transcurridos el término de 15 días para la presentación de alegatos o amparo adhesivo, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos. Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

¿Qué requisitos debe contener la sentencia de amparo?

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener:

La fijación clara y precisa del acto reclamado;

El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

¿Cuáles son los efectos de las sentencias?

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo serán:

Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Abundando al tema según la Tesis: I.1o.P.19 K (10a.), en materia penal cuando en ejercicio del examen de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advierte la existencia de violaciones procesales que traen consigo la declaración de ilegalidad de pruebas consideradas por la responsable para la emisión de la resolución reclamada y, por consecuencia de ella, su expulsión del cuadro probatorio para condenar, pueden presentarse las siguientes hipótesis que determinan el sentido del pronunciamiento en el juicio de amparo directo:

Que prescindiendo de las probanzas excluidas, se advierta que los restantes medios de convicción existentes en el sumario sean insuficientes para demostrar plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del injusto materia de la condena, escenario en el cual resultaría innecesario ocuparse frontalmente de los planteamientos del quejoso y, en cambio, en observancia del principio de mayor beneficio, acorde con el artículo 189 de la ley de la materia, el órgano colegiado debe conceder el amparo de forma lisa y llana

Que se aparten del caudal probatorio las pruebas centrales a partir de las cuales la autoridad responsable cimentó la motivación del acto reclamado, escenario en el que deberá remitirse el expediente a la autoridad de instancia a fin de que, sin tomar en cuenta las pruebas ilícitas, con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, realice un nuevo ejercicio de valoración probatoria con los elementos remanentes y determine lo conducente

Cuando el material de prueba declarado ilícito no constituye la base toral de la ponderación realizada por la responsable y el resto de las pruebas consideradas para ello, permiten evaluar la constitucionalidad de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado de Circuito puede emprender el análisis correspondiente, porque el ejercicio de valoración efectuado por la Sala de apelación no se afecta trascendentalmente, en la medida en que aun sin las pruebas ilícitas, la sentencia de condena continúa soportada con las pruebas que restan; caso en el cual, incluso, sería posible concluir que es constitucional, o bien, conceder el amparo para que se purguen violaciones diferentes relacionadas con la acreditación del delito, responsabilidad penal, individualización de las penas o sanciones impuestas, por citar sólo algunos ejemplos.

¿En qué consiste el principio de mayor beneficio?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2575, el principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un

mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí.

En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme.

Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.

¿Cuándo se puede presumir que el juzgador prescindió de aplicar el principio de mayor beneficio?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2576, se presumirá que el juzgador de amparo consideró inaplicable el principio de mayor beneficio en los siguientes supuestos:

Si desestima todos los conceptos de disenso y, en su caso, no advierte alguna violación en suplencia de la queja deficiente; o,

Si otorga el amparo por una violación cuya enmienda impida seguir avanzando en el estudio secuencial de las cuestiones litigiosas hasta dilucidar otra violación que, de ser fundada, habría generado una protección más amplia.

¿Según la Ley de amparo en que artículo se encuentra reconocido el principio de mayor beneficio?

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

¿El principio de mayor beneficio también es aplicable en amparo indirecto?

Si, según la Tesis: I.4o.A. J/83, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito,

Tomo XXXII, Julio de 2010, Pag. 1745, en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

¿Qué tipos de violaciones pueden ser materia del Juicio de Amparo?

Según la Tesis: I.6o.T.122 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Pag. 2543, en la demanda de amparo directo pueden alegarse diversas violaciones en contra del laudo dictado por la autoridad laboral, que se clasifican en procesales, formales y de fondo.

Las violaciones procesales: son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.

Las violaciones formales: se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones

sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.

Las violaciones de fondo: son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

CONTENIDO

TRÁMITE	1
¿Qué es la demanda de amparo?.....	1
¿Cuál es el término para interponer la demanda de amparo?	1
e. ¿Cómo se computa el término para interponer la demanda de amparo?	3
¿Cuáles son los requisitos de la demanda de amparo?	3
La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo;	5
Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y	5
Los conceptos de violación.	5
¿Qué son los conceptos de violación?.....	5
¿Qué es la causa de pedir?.....	6
¿Cómo debe ser un verdadero razonamiento?	7
¿Cómo se califican los conceptos de violación en la sentencia de amparo?	7
¿Qué son los antecedentes del acto reclamado?	9
¿Qué es la protesta de decir verdad y cuál es la sanción ante su omisión?.....	9
¿En qué término debe resolverse la admisión, desechamiento o prevención de la demanda de amparo?	11
¿Dentro de ese término que autos puede dictar el Juzgador de amparo? 11	
¿Qué es la ampliación de demanda?	13
¿En qué momento procesal puede ampliarse la demanda de amparo?.	13
¿Cuándo se amplió la demanda de amparo por diversos actos además de los requisitos anteriores que otro debe reunir?	16
¿Cuál es el término para ampliar la demanda de amparo?	17
¿Qué es la aclaración de demanda?.....	18
¿En qué supuestos procede la aclaración de demanda?	18
¿Qué sucede si el quejoso presenta su aclaración antes de que fenezca el término legal y no subsana las omisiones de la prevención?	19
¿Cuántas copias se debe de anexar a la aclaración de demanda?	20
¿Se puede agregar autoridades o actos nuevos a la aclaración de demanda?	20

¿Qué significa motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	20
¿Qué es el informe justificado?	22
¿En qué termino se debe rendir el informe justificado?	22
¿Qué debe de realizar la autoridad responsable si solicita al Juez de Distrito la ampliación del plazo de quince días para rendir el informe justificado?	23
¿Qué sucede si no se rinde el informe justificado?	24
¿Qué debe contener el informe justificado?	24
¿En que consiste el principio de inmutabilidad de acto reclamado?	25
AMPARO INDIRECTO	26
¿Qué es el amparo indirecto?	26
¿Tratándose de amparo indirecto, que método debe emplear el juzgador para su fijación y análisis cuando el señalamiento del quejoso es confuso?	30
¿Qué son los actos fuera de juicio?	31
¿Qué es un acto paraprocesal o voluntario y qué relación tiene con los actos fuera de juicio?	32
¿Qué son los actos preparatorios o extrajudiciales y qué relación tienen con los actos fuera de juicio?	32
¿Qué es la Garantía de Audiencia y como se integra?	33
¿Qué es una persona extraña a juicio y cuáles son los efectos de la concesión del amparo acorde al supuesto en que se ubica da uno?	34
¿Por qué procede el amparo indirecto ante la falta o ilegalidad del emplazamiento?	37
¿Qué es la Jurisdicción escalonada?	38
¿En qué supuesto procede el amparo indirecto contra actos dentro de juicio?	41
¿Qué son los actos ejecutados después de concluido el juicio?	43
¿Cómo es el procedimiento de ejecución de sentencia?	43
¿Qué resoluciones pueden dictarse en procedimiento de ejecución? ..	44
¿En ejecución de sentencia contra que se puede promover amparo indirecto?	44
¿En los procedimientos de remate cual es la última resolución?	45
¿Qué es un acto de imposible reparación?	46
¿Cuándo no se considera que un acto no es de imposible reparación? ..	47
¿Qué es un acto actos consumados de modo reparable?	48

¿Qué es el amparo contra leyes?	48
¿Qué es una ley autoaplicativa?	49
¿Qué condiciones debe reunir una ley autoaplicativa?	49
¿Qué es una ley heteroaplicativa?	52
¿Cómo identificar el interés jurídico o legítimo en el amparo contra leyes?	52
¿Qué diferencias existen entre el amparo contra leyes en amparo indirecto y directo?	54
¿Quién conoce del amparo indirecto?	57
¿En qué consiste el principio de limitación de pruebas en amparo y cuáles su fundamento?	57
¿Qué obligaciones tiene la autoridad responsable?	58
¿En qué casos se puede ordenar la notificación del informe justificado por lista?	59
En qué casos se debe de ordenar la notificación personal del informe justificado?	60
¿En qué supuesto procede la complementación del informe justificado y cuál es el procedimiento a seguir?	61
¿Qué hipótesis pueden presentarse en torno al informe justificado en materia administrativa?	61
¿En qué supuesto no es aplicable la complementación del informe justificado?	63
¿Cuál es el actuar en la sentencia por parte del Juzgador de amparo en caso de ser omisa la responsable en la rendición del informe justificado?	63
¿Cuál es la consecuencia normativa ante falta o insuficiencia de fundamentación y motivación?	64
¿Qué sucede si quien suscribe el informe justificado carece de legitimación para rendir el informe justificado?	65
¿Cómo se realiza el emplazamiento al tercero interesado?	66
¿Qué procedimiento debe seguirse antes de ordenarse el emplazamiento por edictos del tercero interesado?	71
¿A qué instituciones debe pedir informes el Juez de distrito previo a ordenar el emplazamiento por edictos del tercer interesado?	72
¿Cuál es el plazo para diligenciar el emplazamiento por edictos, a partir de cuándo se computa y que efectos produce no realizar su diligenciación en este término?	73

¿Qué elementos debe ponderar el Juzgador para determinar si el órgano jurisdiccional debe ordenar la publicación de edictos sin costo para el quejoso?.....	74
¿En qué supuesto procede ordenar la publicación de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal?.....	76
¿Qué es la audiencia constitucional?	78
¿Qué es el diferimiento de la audiencia constitucional?	79
¿Cuál es el término para la celebración de la audiencia constitucional?	79
¿Qué es el principio ontológico de la prueba en materia de amparo?..	79
¿En qué consiste el principio de máxima apertura en amparo y que principio lo limita?.....	80
¿Qué pruebas son admisibles en amparo?	81
¿Qué recurso procede ante el desechamiento de pruebas en amparo?81	
¿Qué excepción probatoria contempla el artículo 75 de la Ley de Amparo?	82
¿En qué consiste dicha excepción?	82
¿En qué supuestos es aplicable dicha excepción?.....	83
¿En qué supuestos no procede tal excepción?.....	84
¿Cómo debe realizarse el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial?	85
¿Cómo se computa dicho término?	85
¿En el cómputo de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo como deben considerarse los días declarados inhábiles?	86
¿En qué supuesto procede el desechamiento de pruebas del tercero interesado?.....	87
¿Qué procede en caso de no exhibir el interrogatorio original y/o copias de este en la prueba testimonial?	88
¿Qué requisitos debe reunir la prueba testimonial?	88
¿Es necesario señalar el nombre de los testigos en la prueba testimonial?	89
¿Cómo se integra la prueba pericial?	90
¿Cómo se valora la prueba pericial en amparo?	90
¿Qué procede ante la omisión de exhibir el cuestionario respectivo de la prueba pericial?.....	91

¿Es posible ampliar o adicionar el contenido del cuestionario relativo a la prueba pericial?	91
¿Qué debe hacer el Juez de Distrito una vez anunciada la prueba pericial y a cuál le otorgara valor?	92
¿Cuál es el término para hacer la designación de perito en la prueba pericial?	93
¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la objeción de documentos en materia de amparo?	93
¿Qué establece el artículo 121 de la Ley de Amparo?	93
AMPARO DIRECTO	95
¿Qué es el amparo directo?	95
¿Contra qué procede el amparo directo?	95
¿Ante quién se presenta la demanda de amparo directo?	96
¿Qué pasa si en amparo directo solo está firmado al calce en el escrito presentado ante la autoridad responsable pero el de demanda no?	96
¿Qué actuaciones debe realizar la autoridad responsable en amparo directo?	97
¿Qué se entiende por sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio?	98
¿Por qué es importante agotar el principio de definitividad en amparo directo?	98
¿Existe alguna excepción a este requisito?	99
¿Según la Ley de amparo cuando inicia un juicio o proceso penal?	99
¿En juicios no penales cuales son las violaciones al procedimiento o también llamadas violaciones procesales?	100
¿Cuándo se actualiza a la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo?	101
¿Cuándo se actualiza la fracción II del artículo 172 de la Ley de Amparo?	103
¿Cuándo se actualiza la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo?	104
¿Cuándo se actualiza la fracción IV del artículo 172 de la Ley de Amparo?	104
¿Cuándo se actualiza la fracción V del artículo 172 de la Ley de Amparo?	105
¿Cuándo se actualiza la fracción VII del artículo 172 de la Ley de Amparo?	105

¿Cuáles son las violaciones al procedimiento en materia penal?	106
¿Ante quién se presenta la demanda de amparo directo?	112
¿Qué sucede si se plantea una demanda de amparo directo como indirecto?	112
¿Si una demanda de amparo indirecto se plantea como directo y se presenta ante la responsable se considera extemporánea?	113
¿Qué sucede si el quejoso impugna una resolución como amparo directo y en otra como indirecto?.....	113
¿Cómo saber que amparo interponer?	113
¿Qué elementos determinan la procedencia del amparo adhesivo?	114
¿En qué casos procede el amparo adhesivo?	114
¿Cuál es el fin del amparo adhesivo?	116
¿A partir de qué momento inicia el término para interponer el amparo adhesivo?.....	116
¿Qué efecto jurídico produce la falta de promoción del amparo adhesivo?.....	117
¿Qué significa fortalecer las consideraciones de la sentencia?	117
¿Cómo es la tramitación del amparo adhesivo?	117
¿Cuál es el alcance de la expresión "las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", contenida en el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley de amparo?	121
¿Existe el quejoso adherente?	122
¿En qué supuesto queda sin materia el amparo adhesivo?	122
¿Con que resolutivos puede concluir un amparo adhesivo?	123
¿Qué establece el artículo 174 de la Ley de Amparo?	124
¿Qué sucede si no se exhibe completamente las copias de la demanda de amparo para cada una de las partes?.....	125
¿En qué supuesto la autoridad responsable mandara a sacar oficiosamente las copias de la demanda de amparo?	125
¿De conformidad con el Artículo 178 de la Ley de Amparo, que debe de realizar la autoridad responsable después de presentada la demanda?	126
¿Qué es la suspensión en amparo directo?.....	127
¿Qué artículos regulan la suspensión del acto reclamado en amparo directo?	128
¿Cómo se sustancia el Juicio de Amparo Directo?	129

¿Qué requisitos debe contener la sentencia de amparo?	131
¿Cuáles son los efectos de las sentencias?	132
¿En qué consiste el principio de mayor beneficio?	135
¿Cuándo se puede presumir que el juzgador prescindió de aplicar el principio de mayor beneficio?	136
¿Según la Ley de amparo en que artículo se encuentra reconocido el principio de mayor beneficio?	137
¿El principio de mayor beneficio también es aplicable en amparo indirecto?	137
¿Qué tipos de violaciones pueden ser materia del Juicio de Amparo?	138

ⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

ⁱⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

ⁱⁱⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{iv} Idem

^v Ibidem

^{vi} Ibidem

^{vii} Ibidem

^{viii} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{ix} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^x CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

^{xi} **JURISDICCIÓN ESCALONADA. CÓMO DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA LA ILEGALIDAD O FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO QUE LE PUSO FIN.** Cuando en un juicio de amparo indirecto se señalan como actos reclamados el ilegal emplazamiento o la falta de éste, así como el laudo pronunciado en el juicio laboral relativo, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 70/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).", el Juez de Distrito debe proceder en los siguientes términos: 1. Si el laudo no se reclama como acto destacado, sino en vía de consecuencia, y en la sentencia recurrida se determina la legalidad del emplazamiento, no procede la separación de los actos, dado que la constitucionalidad del laudo se hace depender de la calificación del emplazamiento; y, 2. Por el contrario, cuando se señala el laudo como acto destacado por vicios propios, y en la sentencia recurrida se califica de legal el emplazamiento, procede la separación de los actos, lo que no atenta contra el principio de continencia de la causa, porque se está ante el análisis de constitucionalidad de actos y temas litigiosos diversos, como es el estudio del laudo, sin que conlleve un nuevo análisis de la legalidad del emplazamiento, ya que por las razones señaladas, para efectos del amparo debe considerarse como acto autónomo. En tal supuesto

de jurisdicción escalonadajurisdicción escalonada, el Juez de Distrito debe declarar su incompetencia y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a efecto de que califique tal determinación, sin perjuicio de los trámites correspondientes para realizar la separación del expediente.

^{xii}**EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUEL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).** Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada", el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto.

^{xiii} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{xiv} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{xv} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{xvi} *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 138 y 139

^{xvii} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{xviii} *Idem*

^{xix} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{xx} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

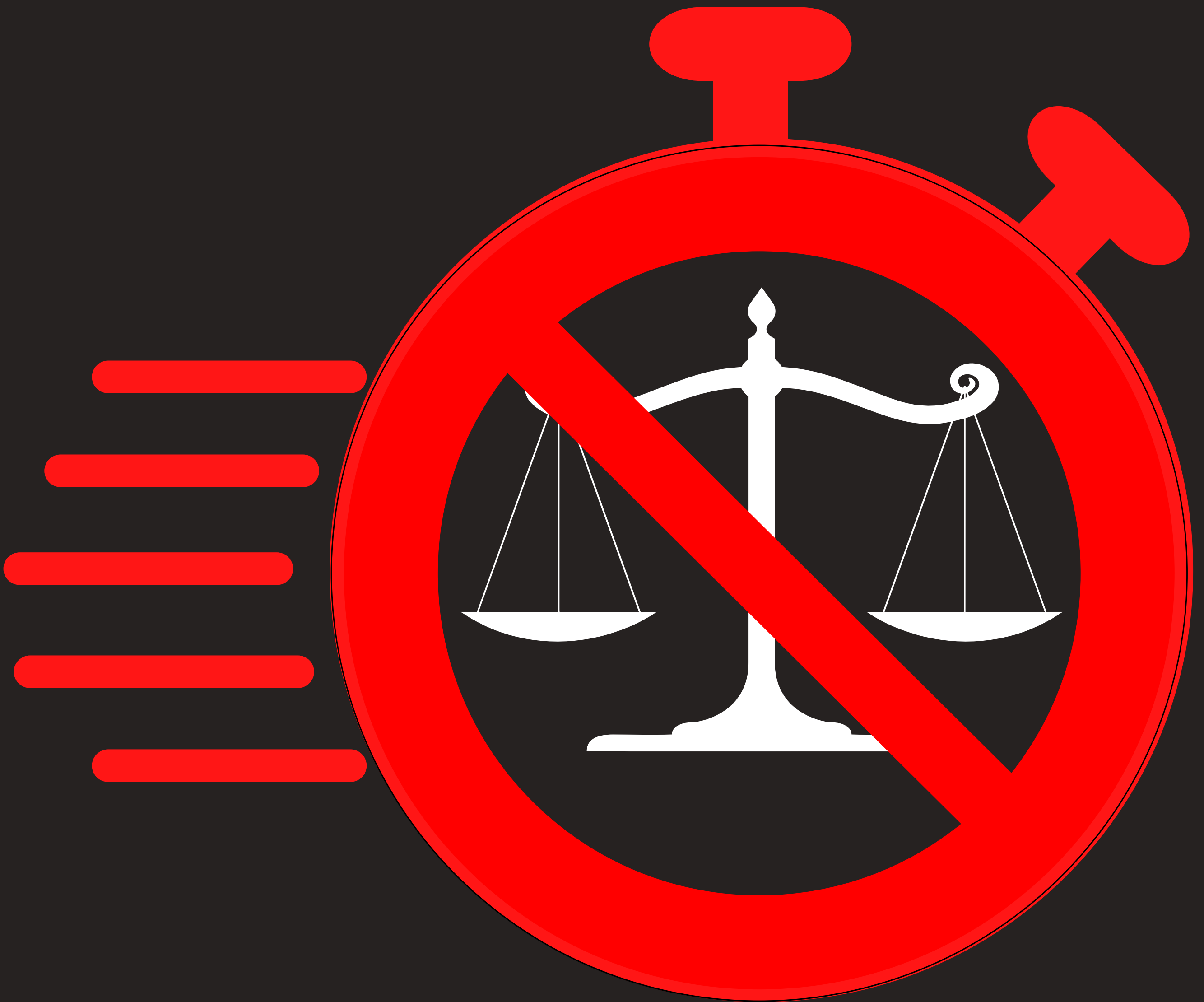
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint rectangular border. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Juan M. H. B.'.

"AMPAROTECA"

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO III
PREVENCIONES
Y DESECHAMIENTO

PREVENCION Y DESECHAMIENTO

EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS.

Conforme la Ley de Amparo las causas por las que le está permitido al Juez de distrito o al Tribunal Colegiado desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo son las siguientes:

I. En amparo Indirecto:

- a) Si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.**

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano

- b) Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días.**

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;**

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

II. En amparo directo:

a) Por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

b) Si el quejoso no cumple el requerimiento en un plazo de cinco días.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Conclusión: En ambas vías las causas son las mismas, por no cumplir con los requerimientos y por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este capítulo el lector aprenderá a detalle los supuestos en que puede ser desechada una demanda o cuando se tiene por no presentada, para mejor comprensión del tema la dinámica es mediante preguntas y respuestas, dichas respuestas encuentran sustento en una minuciosa selección de tesis y jurisprudencias, lo cual proporciona certeza jurídica sobre su contenido.

1. ¿Cuáles son los requisitos básicos o esenciales de la demanda de amparo? Conforme la Tesis: I.11o.A.2 K los únicos que, en su caso, pudieran estimarse que tienen ese carácter son: el nombre del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado; por ende, es incuestionable que el Juez

de Distrito debe requerir al promovente del amparo, cuando con los datos aportados en la demanda sea posible hacerlo, a efecto de que subsane la omisión en que incurrió, aun cuando se trate de varios requisitos y no desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

2. ¿Cuál es el alcance de la expresión motivo manifiesto e indudable de improcedencia? Conforme la Tesis: I.6o.C. J/19 se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.

Si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

3. ¿Qué debe entenderse por manifiesto e indudable? Conforme la Tesis: II.1o.20 K, se entiende por "**manifiesto**", lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, y

por **"indudable"**, cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho.

4. ¿Cuándo se presenta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? Conforme la Tesis: I.16o.A.11 I, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia se presenta "Cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio."

6. ¿La facultad de desechar una demanda de amparo por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia precluye? La respuesta es no, conforme la Tesis: XXI.1o.P.A.56 K, de los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo no se advierte que si la demanda de amparo no se admite a trámite en el primer acuerdo, por haberse mandado prevenir al quejoso para que llenare los requisitos omitidos, hiciere las correcciones que corresponda, o presentare las copias faltantes, precluya la facultad del órgano jurisdiccional para decretar su inadmisión en un acuerdo subsecuente.

En efecto, de una interpretación armónica de su contenido, se colige lo siguiente:

a) Si el Juez de Distrito al examinar la demanda encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que puede llevar a cabo en el acuerdo inicial en que provee sobre su presentación; y,

b) Si el juzgador, por el contrario, advierte alguna irregularidad, omisión o deficiencia en el escrito, y una vez subsanadas éstas, surge de los datos proporcionados por el promovente un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede entonces desechar la demanda en un acuerdo subsecuente.

Por tanto, el Juez de Distrito puede ejercer dicha facultad en cualquiera de los anteriores supuestos, ya que el estudio de las causas de improcedencia de la demanda no precluye por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que no cabe establecer que sea propio de un determinado periodo, fuera del cual no pueda realizarse.

7. ¿Un Tribunal Colegiado puede desechar una demanda de amparo por una causal distinta a la que estimo el Juez de Distrito? La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J.153/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, por tanto el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el

Juez de Distrito, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable.

En amparo directo cuando se desecha una demanda **¿Se debe dar vista al quejoso?**, conforme la Tesis: XXVII.3o.93 K, el artículo 179 de la Ley de Amparo dispone que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una demanda, en el plazo de tres días debe analizarla y resolver si la admite, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Como se advierte, este precepto no autoriza a dar vista al quejoso con la causa de desechamiento como si fuera una "posible causa de improcedencia".

Por tanto, si dicho Magistrado la desechó de plano porque en el auto admisorio advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es innecesario otorgar al quejoso previamente la mencionada vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de dicha ley; sin que lo anterior lo deje inaudito, pues contra esa determinación puede interponer el recurso de reclamación previsto por el artículo 104 de la ley mencionada, en el cual podrá expresar lo que a su interés convenga en relación con la causa de improcedencia advertida en el auto que desechó su demanda.

Lo que satisface su derecho de audiencia, atento al propósito subyacente en la sustanciación y resolución de la reclamación (revisión del acuerdo que desecha la demanda por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia). Así, para el

Tribunal Colegiado de Circuito, la vista a que refiere el artículo 64 citado, está prevista para el caso de que la demanda de amparo directo ya ha sido admitida y, en la sustanciación posterior a la admisión, el órgano colegiado advierte una posible causa de improcedencia, acorde con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

9. ¿La existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: XIX.2o.P.T.1 K, la existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite su desechamiento, en virtud de que para determinar si la autoridad responsable al dictar el acto reclamado no tenía plenitud de jurisdicción, o si existe identidad entre los motivos de inconformidad analizados en los amparos o recursos anteriores, con los planteados en la última demanda, es necesaria la valoración de las pruebas relativas a las diversas ejecutorias de los juicios de amparo tramitados con antelación, estudio que es propio de la sentencia y ello no implica que la hipótesis de improcedencia sea manifiesta e indudable.

10. ¿Se puede desechar una demanda por la inexacta precisión de los actos reclamados? No, conforme la Tesis: I.1o.A.30 K, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no

puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

11. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo por extemporánea? La respuesta es sí, conforme la Tesis: I.5o.T.166 L, si el propio quejoso reconoce haber tenido noticia del acto reclamado en determinada fecha, y ante esa situación el Juez de Distrito estima que el amparo fue presentado fuera de tiempo, tal consideración es correcta, no obstante que el impetrante aludiera además a actos diversos y posteriores, ya que no existe razón para alterar lo decidido, tomando en cuenta que la demanda es desechada en su totalidad y, por su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial.

12. ¿Existe alguna excepción para no desechar la demanda por extemporánea? La respuesta es un tanto casuística, conforme la Tesis: III.5o.C.1 K Aun cuando por regla general el reconocimiento del quejoso acerca del día en que se enteró de los actos que combate es suficiente para, en su caso, desechar la demanda de amparo por extemporánea, el caso de excepción lo constituye cuando aquél refiere que en realidad tuvo tal conocimiento en una fecha distinta (obviamente posterior a la admitida), lo que probará en su oportunidad. Consiguientemente, debe tramitarse el juicio de amparo para que el agraviado pueda defenderse y probar su afirmación, sin perjuicio de que el Juez de Distrito pueda sobreseer apoyado en la causal de consentimiento tácito.

13. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo o algún recurso por carecer dicho escrito de firma? La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a. XXII/2018, conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa, o excepcionalmente la huella digital pues es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del quejoso o recurrente de presentarlo. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

14. ¿Existe una excepción para el supuesto de que la demanda o recurso carezca de firma? La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J. 32/2011 Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento

y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

15. ¿Es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que exista jurisprudencia exactamente aplicable al caso? La respuesta es sí, conforme la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 6 K, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O DE TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", definió que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el

supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, será motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional, no desvirtuable con posterioridad a la admisión de la demanda, porque si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que mediante ella pretende fundamentarse o directamente resolver, entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente que, por sus elementos, la pretensión que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio, para efectos del desechamiento de la demanda, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable respecto del caso concreto.

16. ¿La omisión de no cumplir con la protesta de decir verdad en la demanda puede dar motivo a que esta se tenga por no presentada? La respuesta es sí, en la décima época no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en la novena época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia definió en la Tesis: P./J. 127/99, determino que “Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o

abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.

Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

17. ¿La protesta de decir verdad la puede realizar una persona distinta al quejoso? La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 50/2014, el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la

satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto.

Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

18. ¿La omisión de no cumplir con la prevención para exhibir copias es motivo suficiente para tener por no presentada la demanda de amparo? Al respecto no existe tesis definida, sin embargo la Tesis: VI.3o.A.33 K de la

novena época nos da algo de luz al respecto, en ella estableció que “De los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo que regulan el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión se advierte que la intención del legislador fue dotar de facultades al Juez de Distrito para que, en el supuesto de falta de exhibición de copias, pudiera efectuar la prevención correspondiente y, en su caso, tenerlo por no interpuesto; pero no pretendió que el Tribunal Colegiado de Circuito, fungiendo como órgano revisor, careciera de facultades para apreciar si dicha prevención fue o no cumplida, o si ello ocurrió fuera del término legal, ya que la atribución para calificar la debida interposición del recurso no corresponde en exclusiva al órgano revisado, sino que también la tiene el revisor, quien además de tener competencia para desechar, admitir y resolver dicho medio de defensa, es el encargado de velar porque el procedimiento del juicio se haya seguido con las formalidades legales y con el debido equilibrio procesal entre las partes.

Por ello, el órgano colegiado puede tener por no interpuesto el aludido recurso si el Juez de Distrito lo admitió a pesar de que el recurrente incumplió con la prevención de presentar el número de copias necesarias del escrito de expresión de agravios en el término legal, pues no puede reputarse como consentido el pronunciamiento del a quo de tener por interpuesta la revisión, si finalmente es al Tribunal Colegiado de Circuito a quien compete decidir en definitiva sobre su admisión o desechamiento, lo que implica que también detente la facultad para hacer la respectiva declaratoria de no interposición, más aún porque con motivo del recurso reasume la jurisdicción del juicio de amparo.”

Dicha tesis habla en específico de la presentación del recurso de revisión sin embargo aplicando su contenido de forma análoga podemos establecer que si en el recurso de revisión el no cumplir con dicha prevención procede el tener por no interpuesta la demanda de amparo con más razón es estimable que se aplica también para la demanda de amparo.

19. ¿Existe excepción para no exhibir copias? La respuesta si y el fundamento es cuando se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero, 110, párrafo segundo, 177, párrafo segundo de la Ley de Amparo .

Artículo 88, párrafo cuarto, “Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”

Artículo 100, párrafo tercero, “Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten

intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”

Artículo 110, párrafo segundo, “El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.”

Artículo 177, párrafo segundo, “La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.”

Otra excepción es la relativa a que no es necesario exhibir copias de las pruebas documentales que anexen a su demanda, lo anterior con fundamento en la Tesis: XXVII.3o.9 K, la cual establece que conforme a los artículos 108, fracción

I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el único documento inherente a la demanda de amparo indirecto es el que se anexa para acreditar la personalidad del promovente que actúa a nombre del quejoso, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prospera la acción constitucional, ya que su falta amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda; por ello, cualquier otro documento que se acompañe a la demanda, aun cuando sea un anexo de ésta, sólo tendrá la calidad de prueba documental, ya que puede ser exhibida hasta antes de la audiencia constitucional, en términos del numeral 119, segundo párrafo, de la citada ley. Por consiguiente, aun cuando el artículo 110 señala que los quejosos deberán exhibir copias de su demanda para traslado a las demás partes, ello no implica que deban exhibir copia de las pruebas documentales que anexen a dicho escrito, pues esto conllevaría generar al quejoso una carga procesal no prevista en la ley y, por lo mismo, no es obligación del Juez de Distrito obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado.

Una última excepción es la siguiente, cuando un Juez de Distrito tiene por no presentada una demanda de amparo sólo porque el quejoso, al desahogar la prevención respectiva, omitió exhibir un juego de copias de su escrito aclaratorio, transgrede la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues al tenerla por no presentada por esa circunstancia, se le impide a aquél el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, siendo obligatorio aplicar su artículo 146, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa -no sólo descriptiva ni prescriptiva- de manera que permita al quejoso hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independiente e indivisiblemente el plano procesal en el juicio de amparo: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Consecuentemente, a fin de evitar mayores dilaciones y en atención al principio iura novit curia, el Juez, motu proprio, debe tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe, realizar la interpretación más eficaz del mencionado artículo, y requerir nuevamente al quejoso para que, en el término de tres días, exhiba la copia faltante, lo anterior conforme la Tesis: I.4o.A.8 K.

20. ¿En amparo directo la autoridad responsable puede tener por no presentada una demanda de amparo? La respuesta es no, conforme la Tesis: IV.2o.13 K, ninguna facultad asiste a la autoridad responsable para tener por no presentada una demanda de amparo directo, aun en el caso de que se reclame una resolución que no pone fin al juicio,

pues en términos del artículo 179 de la Ley de Amparo, es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado y no de la autoridad responsable desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, o bien tenerla por no interpuesta en las hipótesis de los artículos 179 y 180 de la Ley de Amparo, debiendo la autoridad responsable concretar su actuación, conforme a los artículos 178 de la misma Ley, a recibir la demanda, asentar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, prevenir al quejoso que exhiba en su caso las copias de la demanda necesarias y remitirla al órgano colegiado con los autos originales de no existir inconveniente legal, así como, colateralmente, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

21. ¿La omisión de no señalar el domicilio particular del quejoso es motivo para no tener por presentada la demanda de amparo? La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 47/2002, el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal.

Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos

305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio.

Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

22. ¿Procede el desechamiento cuando el quejoso no acredite los hechos narrados en su demanda? La respuesta es no, conforme la Tesis: III.1o.A. J/4, resulta incorrecto el desechamiento que decreta un Juez de Distrito aludiendo que el quejoso no demostró los hechos y circunstancias narrados en su demanda, pese que fue requerido para ello, ya que dicho motivo invocado por el Juez bien puede ser desvirtuado durante el juicio, al estar el agraviado en aptitud de ofrecer pruebas, incluso hasta la audiencia constitucional; por lo que en estos casos es preferible admitir la demanda pues, de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.

23. ¿Si la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter es procedente el desechamiento de la demanda? La respuesta es sí, conforme la Tesis: II.1o.20 K, si del escrito de demanda y sus anexos se aprecia, sin lugar a dudas, que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter, procede su desechamiento de plano, independientemente de los elementos que, eventualmente, pudieran aportar las partes en el procedimiento, ya que no desvirtuarían dicha improcedencia, por lo cual, resultaría estéril la tramitación del juicio.

24. ¿La imprecisión en la denominación de la autoridad responsable constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis:

VI.A.1 K, la posible imprecisión en la denominación de una de las autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate, como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de amparo.

25. ¿La falta de interés jurídico es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: XVII.2o. J/15, la falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

26. ¿La ausencia de interés legítimo es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es depende de cada asunto en lo particular, conforme la Tesis: 2a./J. 57/2017, los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente.

Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza

esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

28. ¿La inexistencia del acto reclamado es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.2o.A.20 K, el hecho de que el Juez de Distrito considere que no existe el acto que origine la promoción de la demanda de amparo, no puede ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo, pues para poder determinar plenamente si existe o no violación de garantías en perjuicio del agraviado, el órgano de control constitucional debe admitir a trámite el juicio de amparo para poder determinar, una vez que las partes aporten las pruebas que a su derecho corresponda, si existe el acto reclamado y si éste vulnera las garantías consagradas en la Carta Magna a favor de los gobernados. Por ende, es un presupuesto indispensable para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, que la responsable rinda su informe justificado, razón por la cual no se puede establecer a priori la certeza o no de tales actos con la sola presentación de la demanda de amparo.

29. ¿La imputación de un mismo acto a un número considerable de autoridades responsables es motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 168/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la

amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda.

En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio.

30. ¿Cuándo se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse es un acto manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 25/2003, cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite.

Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 61 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal.

31. ¿La posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: I.3o.A.6 K, la sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto, con base en el principio de definitividad; sobre todo, cuando aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

Adema la Tesis: I.4o.A.1 K señala que “Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan

excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión.”

ÍNDICE

1. ¿Cuáles son los requisitos básicos o esenciales de la demanda de amparo?	3
2. ¿Cuál es el alcance de la expresión motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	4
3. ¿Qué debe entenderse por manifiesto e indudable?	4
4. ¿Cuándo se presenta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	5
6. ¿La facultad de desechar una demanda de amparo por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia precluye?... 5	
7. ¿Un Tribunal Colegiado puede desechar una demanda de amparo por una causal distinta a la que estimo el Juez de Distrito?	6
9. ¿La existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	8
10. ¿Se puede desechar una demanda por la inexacta precisión de los actos reclamados?	8
11. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo por extemporánea?	9
12. ¿Existe alguna excepción para no desechar la demanda por extemporánea?	9
13. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo o algún recurso por carecer dicho escrito de firma?	10
14. ¿Existe una excepción para el supuesto de que la demanda o recurso carezca de firma?	10
15. ¿Es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que exista jurisprudencia exactamente aplicable al caso? ...	11

16. ¿La omisión de no cumplir con la protesta de decir verdad en la demanda puede dar motivo a que esta se tenga por no presentada?	12
17. ¿La protesta de decir verdad la puede realizar una persona distinta al quejoso?	13
18. ¿La omisión de no cumplir con la prevención para exhibir copias es motivo suficiente para tener por no presentada la demanda de amparo?	14
19. ¿Existe excepción para no exhibir copias?	16
20. ¿En amparo directo la autoridad responsable puede tener por no presentada una demanda de amparo?	19
21. ¿La omisión de no señalar el domicilio particular del quejoso es motivo para no tener por presentada la demanda de amparo?	20
22. ¿Procede el desechamiento cuando el quejoso no acredite los hechos narrados en su demanda?	22
23. ¿Si la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter es procedente el desechamiento de la demanda?...22	
24. ¿La imprecisión en la denominación de la autoridad responsable constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	22
25. ¿La falta de interés jurídico es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	23
26. ¿La ausencia de interés legítimo es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	24
28. ¿La inexistencia del acto reclamado es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	25
29. ¿La imputación de un mismo acto a un número considerable de autoridades responsables es motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	25

30. ¿Cuándo se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse es un acto manifiesto e indudable de improcedencia?.....	26
31. ¿La posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?.....	27

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

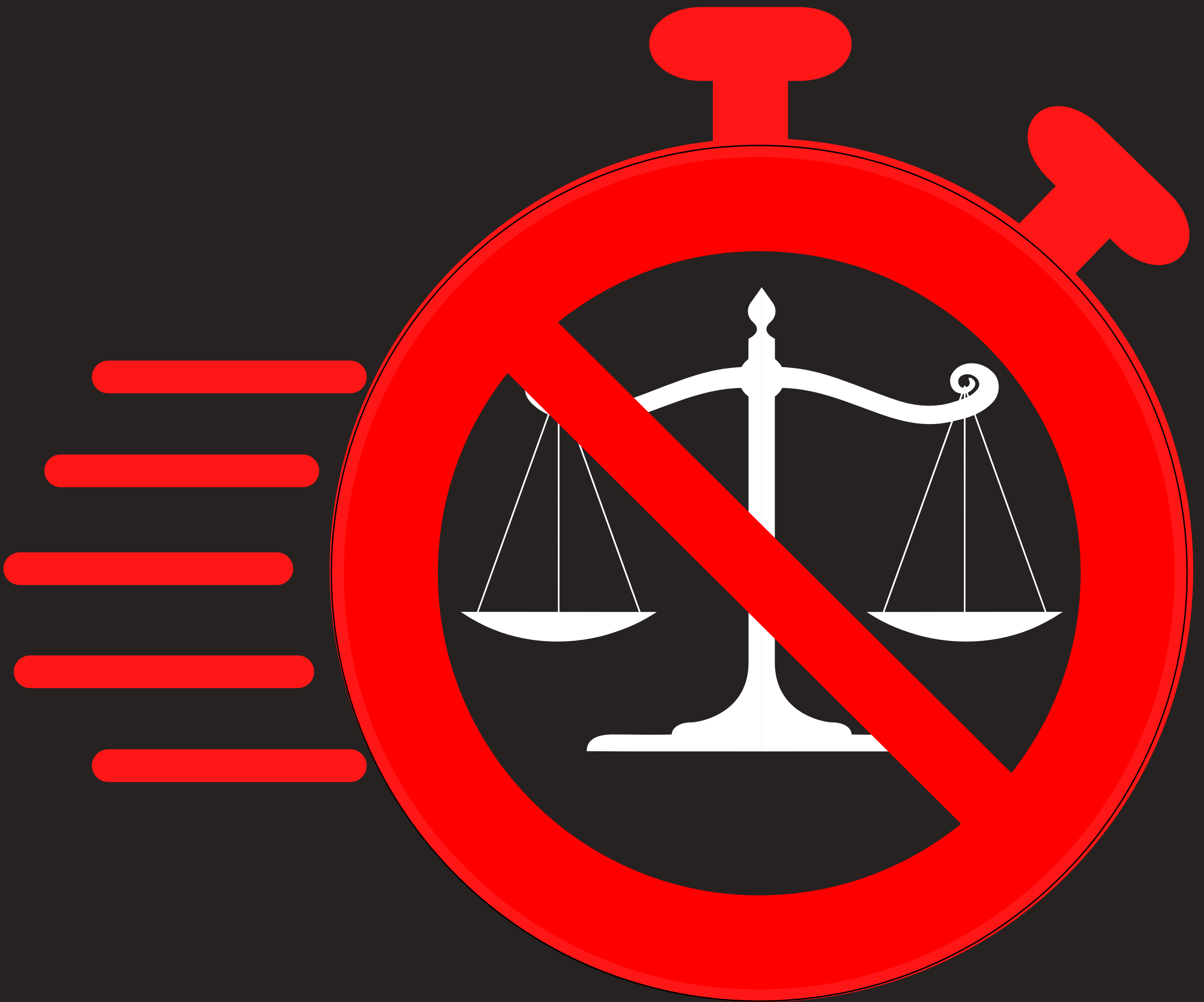
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint rectangular border. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Juan M. H. B.'.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO IV REDACCION DE DEMANDAS

REDACCIÓN DE DEMANDAS

PROEMIO

NOMBRE DEL QUEJOSO:

No existe jurisprudencia definida al respecto al tema del nombre del quejoso, sin embargo, existe un precedente que estableció que **“si bien es cierto que el nombre de una persona es un término gramatical utilizado para distinguir a los individuos entre sí y es complementado mediante el o los apellidos, no resulta una condición sine qua non la circunstancia de que se utilice de modo completo o incompleto para estimar que se trata de la misma persona; por tanto, al ponderar dicha situación es incorrecto atender a formulismos rigoristas no contemplados en la ley, debiendo considerarse de manera primordial las circunstancias, datos y cualidades propias del peticionario de amparo, los cuales conduzcan a la certeza de que se trata de la persona que se ostenta con dicho carácter, en mérito de lo cual será procedente reconocerle su personalidad”**.ⁱ

Asimismo, **“si no se tiene certeza del nombre del quejoso, porque de la demanda o de sus anexos se advierte uno diverso, el Juez de Distrito debe prevenir a quien promueve para que, dentro del término de tres días aclare esa circunstancia, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a tal prevención, tendrá por no interpuesta la demanda; sin que en ese supuesto sea válido requerir al promovente para que lo haga en otro momento procesal, pues dicha irregularidad atañe a un componente de la legitimación activa, cuyo estudio es de orden público, aunado a que ello puede argumentarse para evidenciar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo”**.ⁱⁱ

Derivado de la legitimación activa se establece la siguiente obligación **“ al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo**

resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo [114](#) de la Ley de Amparo, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta”.ⁱⁱⁱ

Del motivo anterior, si se promueve en representación del quejoso, se debe de exhibir de forma conjunta con la demanda de amparo “el documento con el que se demuestre la representación de quien promueve a nombre del quejoso por ser parte integrante de la demanda y, en este sentido, para satisfacer la carga procesal prevista en el artículo [110](#) de la Ley de Amparo, debe exhibir no sólo las copias de la demanda, sino también las del documento con que acredita su personalidad para que se corra traslado a las demás partes, salvo en los casos en que corresponda al Juez de Distrito ordenar de oficio la expedición de las copias”.^{iv}

REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD

Conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo, un menor de edad puede -sin la intervención de su representante legítimo- acudir al amparo por sí o por medio de cualquier persona que lo haga en su nombre; sin perjuicio de lo anterior, la autoridad que conozca del juicio deberá designarle un representante especial, que preferentemente deberá ser un familiar, salvo que existiere conflicto de intereses, en cuyo caso, deberá designar a una persona diversa.

De acuerdo al artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe el deber de que en todo procedimiento judicial el infante sea escuchado a fin de que manifieste su opinión, en atención a ello, la designación que realice el menor de edad, mayor de catorce años, respecto de la persona que lo representará en el juicio de amparo debe ser expresa y no tacita.

Si el menor de edad cumple la mayoría de edad durante la tramitación del juicio de amparo, quien lo representaba ya no puede actuar en nombre de él. Por lo que si éste sigue actuando a nombre de aquél, se configura una violación a las leyes del procedimiento, pues el quejoso al ser mayor de edad ha sido representado indebidamente desde dicho suceso. En consecuencia, debe reponerse el procedimiento hasta el momento en que el menor alcanzó su mayoría de edad.^v

Como dato adicional existe un precedente en el que se prevé que el Ministerio Público en representación de un menor víctima de delito pueda promover amparo, dicho criterio señala que además de sus legítimos representantes, el Ministerio público tiene legitimación para promover amparo en favor de los menores, tal aseveración encuentra sustento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, así como en los principios de interés superior del menor y de protección integral de la infancia, especialmente en aquellos casos en los cuales los intereses del menor puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales.^{vi}

NACIONALIDAD Y EDAD:

Algo que es común en algunas demandas de amparo es especificar la nacionalidad y edad del promovente empleando la frase **“mexicano, mayor de edad”**, al respecto, tal expresión es innecesaria debido a que el Poder Judicial ha establecido que **“no existe razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo [67 de la Ley General de Población](#)^{vii}, en razón de que este requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo”**.^{viii}

Además, **“de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Amparo no se desprende como causal de improcedencia del juicio de amparo, la nacionalidad extranjera del quejoso”**.^{ix}

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

La obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. ^x

La fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho o el señalado resulte inexacto, la notificación personal se hará por lista, lo cual obedece a la imposibilidad de realizarla ante la inexistencia de un domicilio, abundando en el tema **“la Ley de Amparo no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista”**.

La expresión "lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto" contenida en el citado artículo, debe entenderse como el municipio o ciudad donde se asienta el domicilio de dichas autoridades. Por tanto, si el domicilio del juez o tribunal se encuentra en determinado municipio o ciudad, que a su vez forma parte de una zona conurbada o área metropolitana por estar declarado así en la ley o decreto emitido por la autoridad competente para ello, es indudable que los interesados pueden señalar domicilio en la zona conurbada al municipio o área metropolitana donde esté ubicada la sede o residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al circuito judicial del juzgado o tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. ^{xi}

Cabe destacar que **“el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento”**.^{xii}

AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO

Del artículo 12 citado, se advierte que las partes en el juicio de amparo pueden autorizar para actuar por su cuenta en el proceso a cualquier persona con capacidad legal. Pero tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (cuando se trata del patrón), administrativa y penal, ésta debe, además, presentar las constancias que generen la convicción de que tiene la calidad de licenciado en derecho; de lo contrario, se entiende autorizado sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos.^{xiii}

Existe precedente que establece que **“si del análisis integral de la totalidad de constancias que integren el expediente, deriva en forma fehaciente que el autorizado tiene la calidad de licenciado en derecho, no obstante que se haya omitido acreditarlo y para privilegiar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, debe reconocerse esa calidad de autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia”**.

Como dato a destacar **“el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no**

puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes".^{xiv}

Así mismo, "el artículo 16 de la Ley de Amparo dispone expresamente que en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado (siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte derechos estrictamente personales), es el "representante legal" del fallecido el que continuará la sustanciación hasta en tanto interviene la sucesión; entonces, cuando no exista esa designación, el autorizado en términos amplios del artículo 12 referido, carece de facultades para intervenir en el juicio".^{xv}

Me parece importante destacar lo siguiente "el apoderado con limitación para delegar poderes generales o especiales puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado".^{xvi}

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Los requisitos de la demanda de amparo indirecto se encuentran establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, los cuales se estudiarán en este apartado de forma detallada, exceptuando el requisito del nombre del quejoso por haberse estudiado con anterioridad.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
- VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
- VIII. Los conceptos de violación.

DOMICILIO DEL QUEJOSO

El artículo [108, fracción I, de la Ley de Amparo](#) establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, **“lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal”**.^{xvii}

Esto se explica en razón de que **“la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio”**.^{xviii}

Asimismo, la falta de señalamiento del domicilio del quejoso no amerita tener por no presentada la demanda de amparo pues **“aún cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista... por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento”**.^{xix}

TERCERO INTERESADO

CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO

Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe

interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero interesado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal; (...) pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender.^{xx}

TERCERO INTERESADO MENOR DE EDAD

La jurisprudencia estableció que **“tomando en cuenta las obligaciones constitucional y convencional de tutelar el interés superior del menor, la disposición prevista en el artículo 8o. de la Ley de Amparo debe aplicarse extensivamente a los supuestos en los cuales el menor comparece en calidad de tercero interesado al juicio de amparo, por lo que, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido, se niegue a representarlo, o bien, haya conflicto de intereses entre sus legítimos representantes o motivos que justifiquen la designación de persona diversa, el órgano jurisdiccional, en aras de defender y tutelar sus intereses, deberá nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio”**.^{xxi}

AUTORIDAD TERCERO INTERESADA

Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley de amparo no prevé de forma expresa que una autoridad puede tener el carácter de tercero interesada, **“para los efectos del presente asunto, merece especial referencia el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; por tanto, si el acto reclamado emana de un juicio contencioso administrativo en el cual el actor sea el promovente del amparo, la autoridad demandada tendrá en este último el carácter de tercero interesada”**.^{xxii}

Otro supuesto se presenta “cuando la autoridad (...) no actúa con imperio -esto es, en una relación de supra a subordinación con el gobernado en el ejercicio de una facultad pública-, sino que comparece en un plano de igualdad con el quejoso -como acontece cuando, por ejemplo, deriva de una mera relación laboral que sostuvieron-“. ^{xxiii}

En este caso “cuando el tercero interesado sea una autoridad, se considere lógica la regla de que pueda ser representada con arreglo a la normativa orgánica que se ocupa de señalar quién puede representarla, y que mediante oficio pueda designar delegados, dada la remisión que el artículo 10 de la Ley de Amparo, hace en su último párrafo, en el sentido de que: “Cuando se trate del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior”, y que este numeral se refiere tanto a la justificación de la representación en el juicio como al ejercicio de ésta mediante la figura jurídica de los delegados”. ^{xxiv}

Por lo tanto, “los delegados designados por las autoridades que en los juicios de amparo tengan el carácter de tercero interesadas, ejercen en favor de éstas una representación jurídica, por virtud de la cual cuentan con legitimación para interponer en su nombre el recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo”. ^{xxv}

Si bien, “las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías; sin embargo, tal limitación no es aplicable cuando un órgano del Estado es llamado a esa contienda constitucional con el carácter de tercero perjudicado, supuesto en el cual el órgano respectivo puede ser representado por un tercero diverso al titular o al que legalmente lo representa”. ^{xxvi}

Asimismo, “el presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo por conducto del

procurador general de la República y los secretarios de Estado, y que las demás autoridades responsables, salvo los órganos legislativos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, no pueden ser representados en ese procedimiento constitucional, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley citada".^{xxvii}

DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló.

Al respecto, "el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".^{xxviii}

Ahora bien existe un caso de excepción respecto a la cita de dicho domicilio **“cuando se trata de un tercero extraño al mismo, es razonable que los ignore y sea un tanto difícil su investigación, dado que es normal que las autoridades no proporcionen ninguna información a las personas que no son parte en los procedimientos que tramitan; por ello, es ilegal que el Juez de Distrito tenga por no interpuesta la demanda si no investiga esos datos cuando el quejoso afirme ignorarlos, ya que recaerá en él la obligación de allegárselos cuando se trata del domicilio del tercero interesado”**.^{xxix}

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

La autoridad responsable es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De acuerdo a la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

AUTORIDAD ORDENADORA

Para los efectos del amparo **“la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan”**.^{xxx}

AUTORIDAD EJECUTORA

La autoridad ejecutora para los efectos del amparo será **“la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora”**.^{xxxi}

AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA

Se denomina autoridad por equivalencia, a los particulares cuando estos realizan actos equivalentes a los de autoridad, y esta es una excepción que prevé la Ley de Amparo, que procede únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros gobernados, en los que los actos que emiten estos se desnaturalizan y dejan de ser producto

de las relaciones de coordinación con otros particulares, y se crean por el contrario a partir de una relación de supra a subordinación.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, "su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo".^{xxxii}

AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

El Máximo Tribunal de la nación, en distintas tesis aisladas, ya se ha pronunciado respecto a que si en la demanda de garantías se señala como acto reclamado la expedición de determinada ley, y se llama a juicio como responsables al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al secretario de Gobernación, y al director del Diario Oficial de la Federación, quienes únicamente certifican y publicitan la voluntad de su superior jerárquico, en cumplimiento de la actividad desarrollada por éste (presidente de la República), en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así, de la consignada en el diverso ordinal 72, inciso a), del ordenamiento constitucional invocado, que atañe directamente al proceso legislativo del que emana el acto tildado de inconstitucional; pues, aun cuando es verdad, que es indispensable para la validez de una ley el refrendo del decreto promulgatorio por el secretario de Gobernación; empero, también debe tenerse presente que no es exacto que la expedición y promulgación de una ley sea consecuencia del refrendo, de manera que una vez otorgado éste, deba expedirse y promulgarse aquélla, pues con este criterio se invierte el orden jerárquico y temporal del proceso legislativo, ya que sin la expedición y promulgación es inexplicable y carece de

sentido el refrendo, que siendo complementario de dichos actos, no tiene fuerza legislativa para producir por sí mismo la ley.^{xxxiii}

DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

No es obligación del quejoso señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que dicho requisito no está previsto de forma expresa en el artículo 108 fracción III de la Ley de Amparo, al respecto los criterios existentes establecen que “esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables, ya que con las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se ha propiciado la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía con las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función como el que se cuestiona; en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de garantías no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla”.^{xxxiv}

De conformidad con los artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo y de una adaptación respecto al criterio visible como 228709, se establece que **“(...) las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación por diligenciarse, según lo prescribe el texto legal ya**

indicado, se practicará única y exclusivamente en el domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso”.^{xxxv}

Debe además señalarse que existe un precedente que establece que el domicilio de la autoridades debe considerarse dentro de los hechos notorios debido a que están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, señalándose que **“precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera interesada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico”.**^{xxxvi}

Conviene destacar que **“el carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto”.**^{xxxvii}

Asimismo, **“cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda. En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la**

existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio”.^{xxxviii}

Sin embargo, “en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo [114 de la Ley de Amparo](#), para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que debe ordenarse su reposición”.^{xxxix}

No obstante, existe un precedente que señala que “cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de amparo, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye”.^{xl}

EL ACTO RECLAMADO

Es la conducta, activa o pasiva, de la autoridad federal, estatal o municipal, presuntamente considerada como violatoria de derechos humanos o de la distribución competencial entre la Federación, o los Estados.

Para establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, se debe constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios, como, por ejemplo:

A. A SU NATURALEZA:

1. ACTOS POSITIVOS: Son aquellos actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable que consisten en un hacer en ejercicio de sus atribuciones, lo cual se traduce en actos que, en opinión del quejoso, vulneran sus derechos humanos o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

En este tipo de actos, el efecto de la sentencia concesoria de amparo será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.^{xli}

2. ACTOS NEGATIVOS: Son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a acceder o a hacer algo a favor de lo solicitado por el gobernado o no realiza el acto que la ley le ordena, lo que da como resultado una violación a los derechos humanos de aquél.^{xlii}

Existen actos negativos que se traducen en efectos positivos de las autoridades, apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos, contra los que procede la suspensión en los términos previstos por la Ley de Amparo.

3. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS: Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo, los cuales, por lo general, consisten en la imposición de obligaciones a cargo de los gobernados.^{xliii}

Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por qué el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo.

La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, el acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.

4. ACTOS PROHIBITIVOS: Son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular, es decir, son aquellos que ordenan al gobernado una abstención, un no hacer.^{xliv}

Aunque en la Ley de Amparo no se encuentra disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es

prohibitivo o negativo, el criterio de la Suprema Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la misma paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, lo cual sólo es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

5. ACTO DECLARATIVO: Es aquel que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.^{xlv}

B. A SU ACREDITAMIENTO:

1. ACTOS EXISTENTES: Son aquellos cuya existencia es aceptada por la autoridad responsable, o bien, probada por el quejoso.^{xlvi}

2. ACTOS INEXISTENTES: Son los negados por la autoridad a la que se atribuyen, sin que el quejoso pueda demostrar su existencia de manera fehaciente.^{xlvii}

3. ACTOS PRESUNTIVAMENTE EXISTENTES: Son actos que se tienen por ciertos o acreditados en virtud de que la autoridad a la que se atribuyen no rinde su informe con justificación o previo, o bien, al rendirlo, no se pronuncia sobre su existencia.^{xlviii}

C. A SU CONSUMACIÓN:

1. ACTOS CONSUMADOS DE MODO REPARABLE: Son aquellos que se han realizado íntegramente y que han producido la totalidad de sus consecuencias, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de amparo, pueden repararse, para volver las cosas al estado que guardaban antes de su realización.^{xlix}

2. ACTOS CONSUMADOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN: Son aquellos que al realizarse y ejecutarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de cometerse las violaciones reclamadas y, por ello, en su contra resulta improcedente el juicio de amparo.ⁱ

D. A SU TEMPORALIDAD:

1. ACTOS PASADOS: Son actos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de interponerse la demanda de amparo.ⁱⁱ

2. ACTOS PRESENTES: Son los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo; es decir, actos cuya realización se encuentra en curso.ⁱⁱⁱ

3. ACTOS FUTUROS INCIERTOS O PROBABLES: Son aquellos en que no existe una certeza clara y fundada de su realización, y que al no producir efecto alguno de derecho, dada su inexistencia material, no producen agravio en la esfera jurídica del gobernado y, por tanto, el juicio de amparo es improcedente en su contra.

Esto es, no hay certeza de que la autoridad considerada responsable actuará de la manera en que lo estima el quejoso.ⁱⁱⁱⁱ

4. ACTOS FUTUROS INMINENTES O CIERTOS: Son aquellos que habrán de dictarse forzosamente como consecuencia legal, futura e ineludible de los ya actualizados, así como aquellos que derivan de forma lógica, directa y necesaria de otros existentes, de tal manera que con ciertas formalidades puede asegurarse que se ejecutarán en breve y sin lugar a dudas.

Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros

inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular.

Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia de la suspensión, en su caso, radicarán, precisamente, en la certidumbre de su realización.

Si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo.

Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de amparo, se advierte que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado.

En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión.

E. A LA ACTUACIÓN DEL QUEJOSO:

1. ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE: Es el acto de autoridad que produce un agravio en la esfera jurídica del gobernado, quien se ha conformado expresamente con él o lo ha admitido por manifestaciones de voluntad de forma verbal, escrita o a través de signos inequívocos.^{liv}

2. ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE: Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.^{lv}

3. ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO: Es aquel que es consecuencia inmediata y directa de otro que habiendo afectado los intereses de un particular no fue impugnado oportunamente y contra el cual es improcedente el juicio de amparo, a menos que el acto derivado se impugne por vicios propios.^{lvi}

4. ACTOS NO CONSENTIDOS: Se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su conformidad y que ha impugnado a través de los medios de defensa que para tal efecto se prevén.^{lvii}

F. A SU PERMANENCIA O CONSERVACIÓN:

1. ACTOS SUBSISTENTES: Se consideran así los actos que han sido realizados por las responsables y que permanecen inalterados.^{lviii}

2. ACTO INSUBSISTENTE: Es aquel que habiendo sido emitido por la autoridad responsable es revocado o nulificado, en forma unilateral o espontánea, por dicha autoridad, por otra de superior jerarquía o bien por una sustituta, de manera que se destruye toda posibilidad de que sus efectos se realicen o se continúen realizando en perjuicio del quejoso.^{lix}

G. AL MOMENTO EN QUE PRODUCEN SUS EFECTOS:

1. ACTOS INSTANTÁNEOS: Son aquellos que se perfeccionan y agotan en un solo momento.^{lx}

2. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO: Son aquellos que se consuman de momento a momento, en los que la autoridad actúa de manera continua,

permanente e ilimitada, con objeto de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo sus efectos, y que van encaminados a un fin determinado.^{lxi}

ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE EN AMPARO

1. ACTOS DE PARTICULARES. Como ha quedado señalado, el amparo ha sido instaurado para proteger al gobernado exclusivamente en contra de los actos de autoridad.^{lxii} Salvo la excepción prevista en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo.^{lxiii}

2. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. En tratándose de este tipo de actos, el amparo no podría lograr el fin para el que fue instaurado, es decir, volver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación reclamada.^{lxiv}

3. ACTOS DECLARATIVOS. En virtud de que a través de este tipo de actos no se crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, sino que únicamente se evidencia una situación jurídica existente. Su emisión no afecta la esfera jurídica del gobernado, al no implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.^{lxv}

4. ACTOS TÁCITA O EXPRESAMENTE CONSENTIDOS. Al tratarse de actos que previamente han sido aceptados por el gobernado a quien van dirigidos no pueden ser materia del juicio de amparo.^{lxvi}

5. ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Al ser actos que no son sino una consecuencia de otros respecto de los cuales el quejoso ha manifestado expresa o tácitamente su conformidad, no pueden sino seguir la suerte de aquéllos.^{lxvii}

6. ACTOS FUTUROS INCIERTOS O PROBABLES. Puesto que se trata de actos respecto de los cuales no se tiene la certeza de que van a suceder, su constitucionalidad no puede ser valorada a través del amparo.^{lxviii}

7. ACTOS INEXISTENTES. Al no quedar demostrada su existencia no pueden ser materia del juicio de amparo.^{lxi}

8. ACTOS INSUBSISTENTES. Al tratarse de actos respecto de los cuales han cesado sus efectos no procede el juicio de amparo.^{lxi}

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Este principio supone que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Se trata de aquellos actos carentes de fundamentación la cual está prevista en el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo, y consistente en que una vez subsanada la falta o insuficiente fundamentación y motivación del acto por la autoridad en el informe justificado, se le deberá correrse traslado al quejoso con este, en el cual podrá ampliar su demanda en un plazo de quince días, en relación con las cuestiones derivadas de dicha complementación, hecha la ampliación, se dará vista a las responsables, al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las autoridades distintas que se mencionen en la ampliación, difiriéndose en tanto la audiencia constitucional.

ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO

Existe jurisprudencia que establece que “cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo (...) es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de amparo como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio,

existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia”.^{lxxi}

NORMAS GENERALES

De acuerdo a la Tesis Tesis: I.15o.A. J/12^{lxxii}, en el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa), pues basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), en este caso la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación;

3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, se actualiza cuando no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita.; y

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos [1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.](#)

COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS

El juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, (...) tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día.^{lxxiii}

La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo [22, fracción I](#), de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a

aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.^{lxxiv}

NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.^{lxxv}

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA

Para el correcto señalamiento del primer acto de aplicación, este **“debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio”**.^{lxxvi}

Así las cosas, **“para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso”**.

Por lo tanto “para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio”.^{lxxvii}

COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN

No existe jurisprudencia definida, sin embargo existe precedente que establece que “si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma”.^{lxxviii}

Asimismo en tesis aislada se estableció que “si la parte quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma jurídica que tacha de inconstitucional en día sábado, éste considerado inhábil, (...), inicia al día siguiente hábil, es decir, el plazo empieza a correr el día lunes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el conocimiento del acto de aplicación se haya generado en día inhábil, pues esa circunstancia de ningún modo nulifica el hecho de que el impetrante de garantías haya manifestado tener conocimiento del acto de aplicación tal día, pues una cosa es el conocimiento del acto y otra muy distinta el término, dado que, lo primero implica tener noticia y saber de la existencia de ese acto; y lo segundo es el plazo o término que establece la ley para hacer valer algún derecho o cumplir con alguna obligación; consecuentemente, el plazo para la impugnación de normas

heteroaplicativas comienza a partir de aquel al en que el peticionario de amparo manifieste estar enterado de la aplicación de la norma combatida, aun cuando éste, se insiste, sea inhábil.^{lxxxix}

De acuerdo a la Tesis 1a. XIV/99, publicada en la página sesenta y tres, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "[NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁBIL POR LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.](#)", determinó que "no obstante que los artículos [19 de la Ley de Amparo](#) y [163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo, ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado, como son aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, puesto que en sentido estricto, no corresponden al procedimiento de amparo.". Acorde con dicho criterio, **"si la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional se realizó en día considerado inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esa circunstancia no afecta el cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo, ya que dicho plazo inicia al día siguiente en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución"**.^{lxxx}

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL

Se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, (...), según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio

de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.^{lxxxix}

NORMAS EN VACATIO LEGIS

Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.^{lxxxii}

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Para dar cumplimiento al requisito previsto en la [fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo](#), concerniente a la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre los hechos o abstenciones que le constan al gobernado y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, es necesario realizar una narración precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo ocurridos con antelación a los actos reclamados y que por su estrecha relación resultan relevantes para conocer la verdad legal al resolverse el juicio de garantías, incluyendo los aspectos que influyan en su procedencia por ser una cuestión de orden público.^{lxxxiii}

Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del

único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda.^{lxxxiv}

La parte quejosa debe manifestar los hechos y abstenciones descritos con antelación; sin embargo, en la hipótesis de que no sea satisfecha dicha carga procesal, el Juez Federal debe requerir para que sea subsanada la irregularidad.^{lxxxv}

PROTESTA DE DECIR VERDAD

Para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos.^{lxxxvi}

Este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, es una obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello.^{lxxxvii}

Dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes.^{lxxxviii}

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Al respecto en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se estableció **“que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis”**.^{lxxxix}

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO

El primer aspecto para elaborar un concepto de violación de violación debe atenderse la siguiente regla:

“Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida”.^{xc}

Como consecuencia de dicha premisa **“los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes”**.^{xci}

Por su parte la jurisprudencia ha establecido que un concepto de violación debe reunir las siguientes características:

“(…) debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable;

o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”.^{xcii}

Según la propia jurisprudencia:

“(…) un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)”.^{xciii}

Existe una idea errónea de que la causa de pedir es un símil de la suplencia de la queja, puesto que la jurisprudencia de Suprema Corte determino que:

“(…) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento”.^{xciv}

Bajo dicha circunstancia se establece que la causa de pedir “únicamente exige al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última”.^{xcv}

En otras palabras, **“la causa de pedir, se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal”**.^{xcvi}

Asimismo, existe una idea errónea respecto al control de constitucionalidad y de convencionalidad, debido a que:

“(…) la sola afirmación en los conceptos de violación de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis”.^{xcvii}

Se reitera en otro criterio jurisprudencial la citada regla:

“(…) la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho”.^{xcviii}

Dicha regla se explica por lo siguiente:

“A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, (...) todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano”.^{xcix}

Por lo tanto de no existir sospecha de invalidez de una norma, no se puede realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de forma oficiosa por así determinarlo la Suprema Corte de Justicia.

“cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto”.^c

La regla antes aludida toma mayor importancia y genera una estructura dentro del concepto de violación respecto al orden en que este debe formularse, si atendemos a los lineamientos establecidos al principio pro persona:

“(…)si el quejoso se inconforma con su falta de aplicación, o bien, solicita al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, mismo que para ser atendido de fondo, (…) es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos:

a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable (se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal);

b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende (para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada);

c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,

d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

El tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental”.^{ci}

En conclusión, para un correcto desarrollo cuando se solicite la aplicación del control de constitucionalidad o convencionalidad o principio pro persona el concepto de violación debe contemplar:

a) La solicitud expresa de su aplicación;

b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental que será sometido a discusión;

c) indicar la norma en donde se encuentra reconocido aquel derecho humano o fundamental, que cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y

d) precisar los motivos para desaplicar aquella norma, o en su caso el porqué preferirla en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Si lo que se pretende impugnar en vía de amparo es una norma de carácter general esta deberá cumplir con la siguiente estructura:

“Los conceptos de violación que se formulen para impugnar un precepto que se estime inconstitucional, deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto que demuestre por qué se considera que aquél es contrario a una norma de la Ley Fundamental, siendo por tanto un requisito sine qua non la especificación de ésta, condición que no se satisface si se cita genéricamente un artículo de la Constitución que contiene varias garantías”.^{cii}

Algo que debe quedar claro es la materia de estudio del juicio de amparo, es decir, la llamada “litis constitucional”, la cual por regla general se compone de:

“La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado.”^{ciii}

En esas circunstancias destaca la importancia de los conceptos de violación debido a que:

“Los razonamientos expresados en la demanda de amparo, son los que únicamente deben tomarse en consideración en la litis constitucional, para que el Juez de Distrito ajuste su proceder al principio de congruencia al dictar sentencia”.^{civ}

A mayor abundamiento **“el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación”.**^{cv}

Es decir, **“la materia de estudio de la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo indirecto, se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja”.**^{cvi}

De forma analógica conviene establecer que **“los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido”.**^{cvi}

De lo expuesto se concluye que el acto reclamado quedara firme:

“Cuando en el juicio de garantías no se advierte que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica, ni infringió la ley al interpretarla, valorar la prueba o apreciar los hechos, los tribunales federales no deben invadir el arbitrio que les corresponde, pues su tarea no es la de sustituirse en la esfera de competencia que a ellas atribuye la Carta Magna, sino precisamente vigilar que se ajusten a sus mandamientos, es decir, aunque en un momento dado no se coincida del todo con el criterio sostenido en el acto reclamado, si no existe desvío de poder, debe respetarse tal actuación”.^{cviii}

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Tratándose de la demanda de amparo directo los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 175 de la Ley de amparo, por lo que en este apartado se estudiara de forma pormenorizada los requisitos a la fecha de notificación del acto reclamado y los conceptos de violación, finalizando esta obra con un breve estudio sobre la firma del quejoso, se excluyen los demás requisitos de la demanda por haber sido objeto de estudio en líneas anteriores.

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO

Este requisito es necesario en la redacción de la demanda de amparo directo por **“constituir el elemento que identifica a los actos judiciales, ya que se trata de un presupuesto que permitirá conocer el acto reclamado y, en ese sentido, pretender colmar el requisito indicado con el señalamiento genérico del "laudo" dictado en un determinado expediente, crearía incertidumbre, ya que puede darse el caso de que, en un mismo juicio (...), se hayan dictado varias sentencias o laudos a consecuencia del cumplimiento de una o varias ejecutorias de amparo”**.^{cix}

Por regla general **“el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones”**.^{cx}

Algo que resulta importante señalar es que en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **“(…) el quejoso no tiene**

porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar”.^{cxí}

Asimismo, “(...) el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto reclamado que conste en el expediente, la cual tiene prioridad sobre la certificada por el servidor público que actúa como auxiliar de la autoridad de amparo, porque la presunción de legitimidad de quien expide la certificación no implica la fidelidad de los autos”.^{cxii}

Existe a su vez un precedente que establece que “cuando el acto reclamado lo notificó el actuario en una fecha, y posteriormente, de propia voluntad, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar si la demanda de amparo fue presentada, oportunamente debe tomarse la fecha de la primera notificación, pues es la correcta, ya que el actuario no tiene facultades, por sí mismo, para hacer una segunda notificación y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción constitucional”.^{cxiii}

En amparo directo no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en amparo indirecto se estableció que “(...) la omisión de señalar en la demanda la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando ello no se desprenda de los anexos con que se acompañe, constituye una irregularidad de aquélla al tratarse de un dato indispensable para que el juzgador de amparo pueda verificar su presentación oportuna, (...) por lo tanto el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que subsane esa deficiencia, y de no hacerlo, incurrirá en violación a las disposiciones fundamentales que norman el procedimiento, que podrá dar lugar a ordenar su reposición”.

Dicho criterio puede invocarse por analogía, sin embargo, debido a que se toma como referencia la fecha de notificación de la sentencia, laudo o

resolución que pone fin al juicio que consta en el expediente resulta difícil que se actualice la hipótesis antes citada.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO

ASPECTOS GENERALES

Anteriormente se indico de forma genérica como debe construirse un concepto de violación en amparo indirecto, sin embargo, adicionalmente en amparo directo los razonamientos a emplear deben cumplir con otros requisitos en todos aquellos casos donde no sea posible aplicar la suplencia de la queja deficiente en amparo.

El primero de ellos recae en la obligación del quejoso de **“controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”**.^{cxiv}

De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecido que **“el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores, aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”**.^{cxv}

En tales circunstancias los conceptos de violación “resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el juzgador en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”^{cxvi}

Si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, “se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso”, como se desprende del texto de la **jurisprudencia** visible como **Tesis: VI.2o. J/96**, localizable con número de registro: **198937**, de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, rubro: **SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA**.

Algo que es importante resaltar es que, tanto en amparo indirecto como directo, se debe evitar plantear en el concepto de violación argumentos sobre los cuales existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable al fondo del asunto, pues en jurisprudencia se estableció que:

“(…) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo”. ^{cxvii}

Sin embargo un aspecto favorable para el quejoso radica en la aquellos casos donde **“(…) al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento”.** ^{cxviii}

Resulta trascendental que el concepto de violación se realice en apego a los lineamientos jurisprudenciales sobre todo cuando el argumento descansa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, puesto que de ser declarado inoperante el Tribunal Colegiado de Circuito se ve relevado de aplicar dicho criterio, afirmación que se encuentra sustentada en el siguiente lineamiento:

“(…) cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo”.^{cxix}

Otro dato importante para la correcta redacción del concepto de violación en amparo directo es el no expresar argumentos relacionados a la sentencia de primera instancia si anteriormente a la tramitación de la vía directa se dictó sentencia de segunda, puesto que no debe pasar desapercibido para el quejoso que el amparo directo **“(…) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”.**^{cxx}

Es otras palabras, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así en materia de amparo directo.

Esto es importante y no debe pasarse por inadvertido debido a que **“el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad”**. ^{cxxi}

Esta afirmación se encuentra sustentada mediante el siguiente lineamiento:

“Si en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), debe considerarse que han cesado los efectos de aquella^{cxxii}, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada”. ^{cxxiii}

El lineamiento antes mencionado es muy importante debido a que es común encontrar demandas de amparo directo donde se plantean argumentos novedosos que no fueron planteados ante la Sala Responsable.

Se reitera que **“(…) la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la apelación, toda vez que al basarse en razones**

distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”. ^{cxxiv}

Durante la redacción de los conceptos de violación en amparo se debe evitar “la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos”. ^{cxxv}

Lo anterior se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

Para finalizar con las generalidades de los conceptos de violación en amparo directo, y no menos importante “Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República”. ^{cxxvi}

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VALORACIÓN PROBATORIA

Para la debida redacción de un concepto de violación en amparo directo encaminado a combatir la valoración probatoria que realiza el Tribunal de Alzada, y no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Se debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente”. ^{cxxvii}

Además dichos conceptos de violación **“(...) deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juzgador al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes”.** ^{cxxviii}

Si lo que se pretende combatir con los conceptos de violación es la falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado, y esta no fue subsanada por el Tribunal de Alzada pese a hacerse mención de dicha violación en el recurso de apelación **“(...) se debe expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes”.** ^{cxxix}

En conclusión “En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues en los casos donde no se actualice la suplencia de la queja, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.” ^{CXXX}

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Cuando los conceptos de violación en amparo directo se refieran a la omisión de estudio de algún agravio expuesto en el recurso de apelación “resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados”. ^{CXXXI}

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

“Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador

atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.^{cxxxii}

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE COMBATEN VIOLACIONES PROCESALES

Cuando se reclamen violaciones procesales estas se deberán impugnar en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera^{cxxxiii}, debiendo observarse las siguientes reglas.^{cxxxiv}

I. Se debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera.

III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia,

si se cometió en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional.

Adicionalmente habiéndose interpuesto el medio de defensa ordinario sí éste se hubiese desechado, resulta imperativo que de existir en contra de ese desechamiento algún otro recurso, éste se agote.^{CXXXV}

De lo anterior, una correcta redacción de un concepto de violación en el que se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, debe precisar:

- a) Cuál es la etapa del juicio en la que se cometió la violación;
- b) El motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y;
- c) La trascendencia al resultado del fallo, es decir, se deben explicar las razones por las cuales pudo trascender dicha violación al resultado de la sentencia reclamada (Artículo 174 de la Ley de Amparo, al existir disposición expresa, ya no es aplicable la Tesis: 2a./J. 27/2013 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro: VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO; debido a que esta interpreta al artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada).

El incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que

proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. ^{cxvvi}

Asimismo, no todas las violaciones procesales revisten de relevancia, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO

Como regla general cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio.

Bajo dicha perspectiva **“cuando en amparo directo contra leyes se impugna la resolución de una autoridad (...) fundada en varias disposiciones legales, cada una de las cuales es capaz de sostener su validez, pero el quejoso no controvierte todas, resultan inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad expuestos contra un solo artículo en forma aislada, , al subsistir la resolución (...) controvertida (...) con fundamento en los preceptos no impugnados.** ^{cxvii}

Además no debe pasar desapercibido para el quejoso que **“los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general son: que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación**

se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis (...) para suplir la queja deficiente”.^{cxviii}

En conclusión, para la debida redacción de un concepto de violación donde se impugne una norma general **“es necesario especificar cuál norma había sido aplicada tácita o expresamente, así como las razones jurídicas para apreciarla en contradicción con la Constitución, a efecto de establecer el perjuicio específico generado con la aplicación del precepto tildado de inconstitucional en la sentencia reclamada”**.^{cxix}

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA UN ULTERIOR LAUDO O SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia visible como Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.), localizable con el número de registro: 2015559, los conceptos de violación que encuadren en este supuesto deben ir dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable:

1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o

2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o

3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado.

Por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles:

a) el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o,

b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o,

c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o,

d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien,

e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél.^{cxl}

FIRMA

Tratándose de la demanda de amparo, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente.^{cxli}

Ahora bien, “si de las constancias del juicio de amparo indirecto se advierte que la demanda carece de firma del quejoso, pero aparece su huella digital, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, tales elementos son suficientes para demostrar su manifestación de voluntad de instar la acción

constitucional, ya que si bien la huella digital únicamente es un elemento de individualización, con la "firma a ruego" se exterioriza el propósito de promoverla al ser un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del promovente que no sabe o no puede firmar, por lo que el juez de distrito o el tribunal del conocimiento deben admitir el ocurso sin necesidad de prevenirlo para ratificar su contenido".^{cxlii}

CONTENIDO

REDACCIÓN DE DEMANDAS	1
PROEMIO	1
NOMBRE DEL QUEJOSO:	1
REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD	2
NACIONALIDAD Y EDAD:	3
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES	4
AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO	5
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO	7
DOMICILIO DEL QUEJOSO	7
TERCERO INTERESADO	8
CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO ...	8
TERCERO INTERESADO MENOR DE EDAD	9
AUTORIDAD TERCERO INTERESADA	9
DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO	11
AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES	12
AUTORIDAD ORDENADORA	13
AUTORIDAD EJECUTORA	13
AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA	13
AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES	14
DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	15
EL ACTO RECLAMADO	17
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	18
ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE EN AMPARO	24

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO	25
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO	25
ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO	25
NORMAS GENERALES	26
COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS	27
NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	28
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA	28
COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN	29
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL	30
NORMAS EN VACATIO LEGIS.....	31
ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO	31
PROTESTA DE DECIR VERDAD	32
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS	33
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO	33
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO	40
FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO	41
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO	43
ASPECTOS GENERALES	43
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VALORACIÓN PROBATORIA	47
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.....	49
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE COMBATEN VIOLACIONES PROCESALES ..	50
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO.....	52
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA UN ULTERIOR LAUDO O SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	53
FIRMA	54

ⁱ Tesis: II.T.23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184663, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Marzo de 2003, Pag. 1717

ⁱⁱ Tesis: XVIII.4o.2 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161554, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pag. 2138.

ⁱⁱⁱ Tesis: P./J. 43/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200084, Pleno, Tomo IV, Julio de 1996, Pag. 48.

^{iv} Tesis: 2a./J. 124/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012992, Segunda Sala, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 1449, Jurisprudencia(Común)

^v Según la Tesis: VII.2o.C.59 C (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Pag. 1827.

^{vi} Tesis: 1a. XCVI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de la Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1127

^{vii} ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

^{viii} Tesis: VI.1o.P.37 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 177003, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pag. 2351.

^{ix} Tesis: I.9o.T.5 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 204784, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Julio de 1995, Pag. 234.

^x Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

^{xi} Tesis: 1a./J. 43/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164473, Primera Sala, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pag. 67, Jurisprudencia (Común).

^{xii} Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

^{xiii} Tesis: I.12o.C.8 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017874, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2282, Tesis, Aislada(Común)

^{xiv} Tesis: 1a./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007285, Primera Sala, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Pag. 210, Jurisprudencia (Común).

^{xv} Tesis: V.2o.C.T.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017873, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2281, Tesis Aislada(Común)

^{xvi} Tesis: 2a./J. 105/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009933, Segunda Sala, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , Pag. 372, Jurisprudencia (Común).

^{xvii} Tesis: 2a./J. 47/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186786, Segunda Sala, Tomo XV, Junio de 2002, Pag. 152, Jurisprudencia (Común).

^{xviii} Ídem

^{xix} Ibídem

^{xx} Tesis: 2a./J. 67/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 167160, Segunda Sala, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 265, Jurisprudencia (Común).

^{xxi} Tesis: P./J. 3/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019198, Pleno, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Pag. 13, Jurisprudencia (Común).

^{xxii} Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 26867, Plenos de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, página 1788.

^{xxiii} Tesis: 2a./J. 43/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014217, Segunda Sala, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 614, Jurisprudencia (Común).

^{xxiv} Ídem

^{xxv} Ibídem

^{xxvi} 2a./J. 17/2007,(23) con número de registro: 172908, emitida también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 540, Tomo XXV, marzo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

^{xxvii} 2a./J. 191/2009,(21) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 309

^{xxviii} Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014065, Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Pag. 1060, Jurisprudencia (Común).

^{xxix} Tesis: VI.1o.C. J/20, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180986, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pag. 1610, Jurisprudencia (Común).

^{xxx} Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887.

^{xxxi} Ídem

^{xxxii} Tesis: XV.5o.3 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época, 2006034, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Pag. 1500, Tesis Aislada (Común)

^{xxxiii} Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 18249, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1387.

^{xxxiv} Tesis: VII.2o.P.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184157, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Junio de 2003, Pag. 966, Tesis Aislada(Común).

^{xxxv} Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 228709, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag. 488, Tesis Aislada (Administrativa).

^{xxxvi} Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 221956, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Pag. 141, Tesis Aislada (Común).

^{xxxvii} Tesis: VI.1o.A. J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173101, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pag. 1449, Jurisprudencia(Común).

^{xxxviii} Tesis: 2a./J. 168/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176325, Segunda Sala, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pag. 816, Jurisprudencia (Común).

^{xxxix} Tesis: 2a./J. 30/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200588, Segunda Sala, Tomo III, Junio de 1996, Pag. 250, Jurisprudencia (Común).

^{xl} Tesis: VI.1o.A.52 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014793, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Pag. 1065, Tesis Aislada (Común).

^{xli} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

^{xlii} Ídem

^{xliii} Ibídem

^{xliv} Ídem

^{xlv} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

^{xlvi} *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 75

^{xlvi} Ídem

^{xlvi} Ibídem

^{xlvi} Ibídem, 76

ⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN.

^{li} *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 76

^{lii} Ídem

^{lii} Ídem

^{liv} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{lv} Ídem

^{lvi} Ídem

^{lvii} *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 77

^{lviii} Ídem

^{lix} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{lx} *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 78

^{lxi} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

^{lxii} *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 80

^{lxiii} Ídem

^{lxiv} Ibídem

^{lxv} Ídem

^{lxvi} Ibídem 81

^{lxvii} Ídem

^{lxviii} Ídem

^{lxix} Ibídem 82

^{lxx} Ídem

^{lxxi} Época: Novena Época, Registro: 189534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Junio de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/13, Página: 597.

^{lxxii} Tesis: I.15o.A. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162657, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pag. 2071, Jurisprudencia(Común)

^{lxxiii} Tesis: 2a./J. 26/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196391, Segunda Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pag. 461 Jurisprudencia (Común, Constitucional).

^{lxxiv} Ídem

^{lxxv} Tesis: 2a./J. 95/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177265, Segunda Sala, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pag. 328, Jurisprudencia (Común).

^{lxxvi} Tesis: 2a./J. 65/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196965, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 207 Jurisprudencia (Común).

^{lxxvii} Tesis: 2a./J. 77/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196954, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 382 Jurisprudencia (Común).

^{lxxviii} Tesis: I.1o.A.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166184, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pag. 1520, Tesis Aislada (Común).

^{lxxix} Tesis: VI.3o.A.29 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176759, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 837, Tesis Aislada (Común).

^{lxxx} Tesis: XXI.2o.P.A.35 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169754, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Pag. 993, Tesis Aislada (Común).

^{lxxxi} Tesis: 2a./J. 50/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186676, Segunda Sala, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 64, Jurisprudencia (Constitucional, Común).

^{lxxxii} Tesis: 2a./J. 81/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200656, Segunda Sala, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 289, Jurisprudencia (Común).

^{lxxxiii} Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

^{lxxxiv} Tesis: 1a./J. 64/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010471, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 713 Jurisprudencia (Común).

^{lxxxv} Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

^{lxxxvi} Tesis: XXI.3o.C.T.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017566, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Pag. 3018, Tesis Aislada (Común).

^{lxxxvii} Tesis: P./J. 127/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192843, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 32, Jurisprudencia (Común).

^{lxxxviii} Tesis: 2a./J. 88/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174745, Segunda Sala, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pag. 348, Jurisprudencia (Común).

^{lxxxix} Tesis: P./J. 48/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200062, Pleno, Tomo IV, Agosto de 1996 Pag. 5, Jurisprudencia (Común).

^{xc} Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

^{xci} Ídem

^{xcii} Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

^{xciii} Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

^{xciv} Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

^{xcv} Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia (Común)

^{xcvi} Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

^{xcvii} Época: Décima Época, Registro: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859

^{xcviii} Época: Décima Época, Registro: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2438

^{xcix} Ídem

^c Época: Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Página: 430

^{ci} Época: Décima Época, Registro: 2007561, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Página: 613.

^{cii} Época: Novena Época, Registro: 202544, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o. J/6, Página: 479

^{ciii} Época: Novena Época, Registro: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Página: 1482

^{civ} Época: Octava Época, Registro: 221413, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: , Página: 239

^{cv} Época: Octava Época, Registro: 205449, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 27/94, Página: 14

^{cvi} Época: Novena Época, Registro: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Página: 1120

^{cvi} Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011952, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pag. 1205, Tesis Aislada(Común)

^{cvi} Época: Novena Época, Registro: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Página: 1181.

^{cix} Tesis: I.13o.T.23 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000492, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1676 Tesis, Aislada (Común, Laboral)

^{cx} Tesis: P./J. 11/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014199, Pleno, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 7, Jurisprudencia (Común).

^{cx} Tesis: P./J. 115/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163172, Pleno, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 5, Jurisprudencia (Común).

^{cxii} Tesis: I.13o.T. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162169, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pag. 880, Jurisprudencia (Común).

^{cxiii} Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225373, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Pag. 44, Tesis Aislada(Civil, Común)

^{cxiv} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

^{cxv} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

^{cxvi} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

^{cxvii} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{cxviii} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{cxix} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{cx} Ídem

^{cx} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala .

^{cxii} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

-
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11 Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- cxix Época: Novena Época, Registro: 160010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Civil, Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.), Página: 1126
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/185, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/102, Registro: 198753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: II.3o. J/48 Registro: 216781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
- cxix Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999 Pag. 782 Tesis Aislada (Común)
- cxix Tesis: I.5o.C. J/36, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 213322, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 74, Febrero de 1994, Pag. 37, Jurisprudencia (Común).
- cxix Tesis: VI.1o. J/76, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 218417, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 57, Septiembre de 1992, Pag. 65, Jurisprudencia (Común)
- cxix Tesis: I.3o.C.22 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Febrero de 2002, Pag. 792 Tesis Aislada(Común)
- cxix Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.), Registro: 2010151, Instancia: Segunda Sala
- cxix Tesis: 2a. XCIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180203, Segunda Sala, Tomo XX, Noviembre de 2004, Pag. 125, Tesis Aislada (Común)
- cxix Tesis: I.3o.C.33 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186673, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1247 Tesis Aislada (Común).
- cxix Tesis: VII.2o.C.11 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004418, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pag. 2499 , Tesis Aislada (Común)
- cxli Tesis: 1a./J. 128/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176725, Primera Sala, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 11, Jurisprudencia (Común).
- cxlii Tesis: 1a./J. 1/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000079, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Pag. 2333, Jurisprudencia (Común).

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

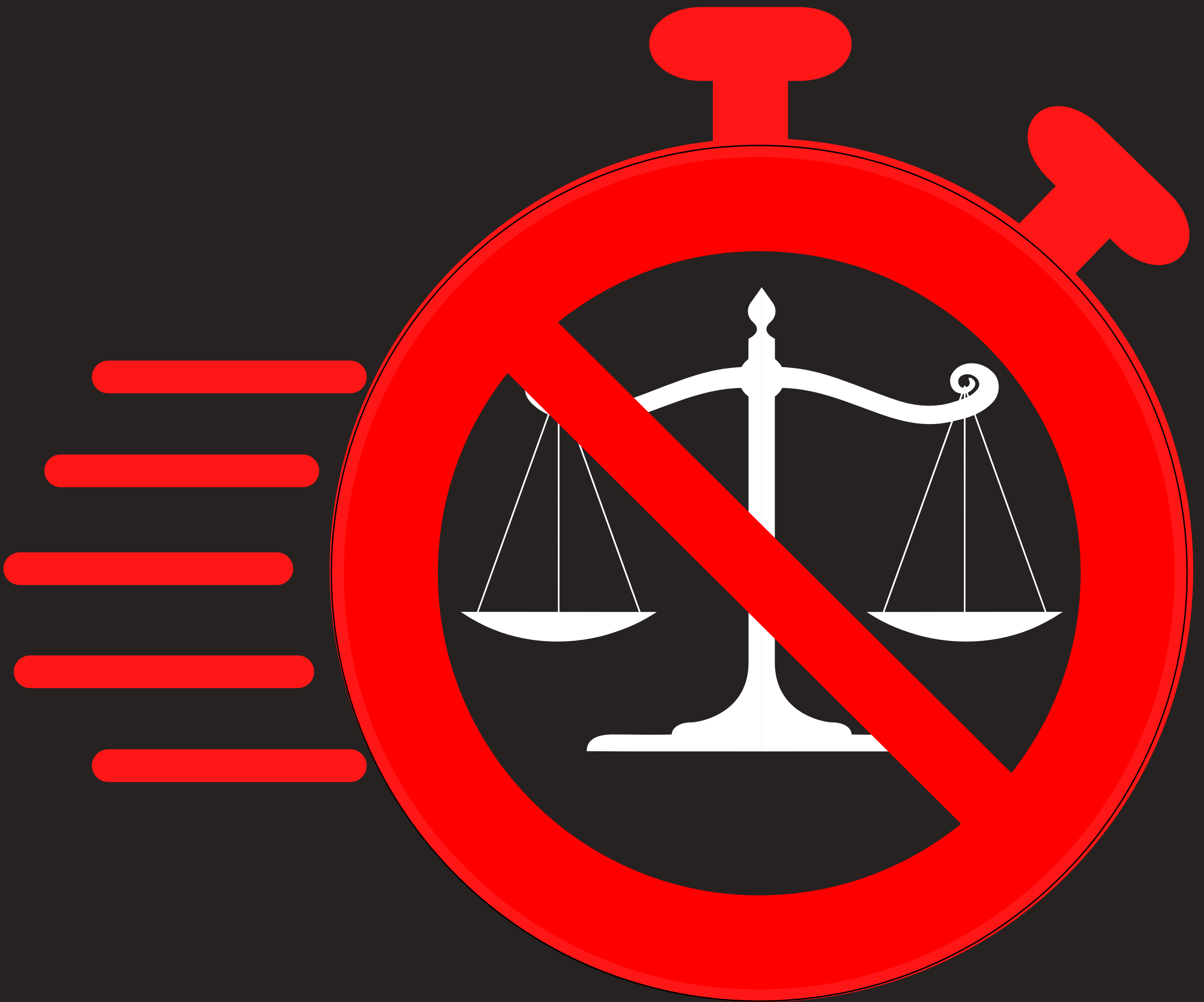
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan M. H. B.', is centered within a light gray rectangular border.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO V

FILTROS TECNICOS

-IMPROCEDENCIA

-SOBRESEIMIENTO

-INOPERANCIA

FILTROS TÉCNICOS

Por técnica procesal *“la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materiaⁱ, salvo los casos de suplencia de la queja”.*

En este entendido “(...) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (...) lo que significa que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto”.ⁱⁱ

Es decir, por regla general los Juzgadores de Amparo *“(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios,*

en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondoⁱⁱⁱ”.

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que *“la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio^{iv}”.*

Por ello en esta obra analizaremos:

1. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (SOBRESEIMIENTO)

(El juzgador de amparo) al advertir, la actualización de una causal de improcedencia (probada en juicio) está impedido

para verificar la constitucionalidad/convencionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del (sobreseimiento) es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.^v De lo anterior esta se actualiza:

CUANDO SE ADVIERTA O SOBREVenga UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Existen tres tipos de causales de improcedencia a saber:

a) Las Causales de Improcedencia Constitucionales, las cuales según el libro “La improcedencia de la acción de amparo” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes:

1. Resoluciones del organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, a menos que estas puedan poner en peligro la seguridad nacional-Art. 6., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

2. Actos intraprocesales en procedimientos seguidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, y los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados de la Comisión indicada y del Instituto Federal de Telecomunicaciones-Art. 28, párrafos vigésimo y último, y fracción VII de la Constitución Federal.

3. Arreglo de conflictos limítrofes entre las entidades federativas-**Art. 46, párrafo segundo de la Constitución Federal.**

4. Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación-**Art. 60, párrafo tercero; 99 párrafo cuarto de la Constitución Federal.**

5. Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal-**Art. 100, párrafo noveno de la Constitución Federal.**

6. Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión administrativa-**Art. 104, fracción III de la Constitución Federal.**

7. Leyes en materia electoral-**Art. 105, fracción II, antepenúltimo párrafo; Art. 107, fracción II de la Constitución Federal.**

8. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en el Juicio político-**Art. 110, último párrafo de la Constitución Federal.**

9. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores en los Procedimientos de Desafuero o declaración de procedencia-Art.111, sexto párrafo de la Constitución Federal.

b) Las causales de improcedencia legales, se encuentran establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados

de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley

ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el

recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

c) Las Causales de Improcedencia Jurisprudencial, derivan de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se fundamentan en la Constitución Federal ni en la propia ley, sino en la labor interpretativa de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación. ^{vi}

Conocidas todas la causales de improcedencia, en esta obra únicamente nos abocaremos al estudio de las causales

legales, por tanto, procedemos por cuestión de método a analizar la procedencia de cada una de las causales así como de sus excepciones, basados en el mismo sistema del capítulo que antecede, preguntas y respuestas, siendo las respuestas apoyadas por una minuciosa selección de criterios jurisprudenciales de la novena y décima época respectivamente.

1. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN?

Conforme la Tesis: I.18o.A.3 CS (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2833, el juicio de amparo es uno de los mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la supremacía constitucional, la cual hace de la Ley Fundamental el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio; de ahí que, por ser auto referente, la Carta Magna no puede ser juzgada a la luz de ella misma.

Luego, al ser la Constitución Federal la piedra angular del resto del sistema jurídico, rige en únicos e iguales términos para todos; y es justo en este punto donde se erige como el gran obstáculo que impide su análisis a través del juicio de amparo, ya que, en caso de dictarse una sentencia estimatoria, se producirían resultados inadmisibles dentro del sistema jurídico, pues no podría existir una Constitución para los quejosos amparados y otra para los demás gobernados.

Por tanto, la improcedencia del juicio en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una limitación natural impuesta por el diseño constitucional del propio juicio, cuya ingeniería lo repele, en virtud de que lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar la procedencia del juicio contra reformas constitucionales, sea en lo atinente a aspectos de procedimiento legislativo o de contenido normativo, trastocaría elementos centrales del sistema de división de poderes y trastornaría, a la vez, el del propio juicio constitucional.

Sin embargo, según la Tesis: P. LXXVI/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno Tomo XXX, de Diciembre de 2009, Pag. 15, cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento.

Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1o., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que

contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional.

Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. ¿POR QUÉ NO PRECEDE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?

Esta causa responde a que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano jurisdiccional terminal, sus resoluciones o actuaciones son inatacables a través del amparo, y de acuerdo con el orden constitucional vigente, no existe un medio de impugnación para combatir los actos provenientes de este órgano, sea funcionando en Salas o en Pleno.^{vii}

En la fracción II del artículo 61 de la Ley de Amparo, el término “actos” remite, por una parte, a actos de autoridad y, por otra parte, a decisiones definitivas y no de trámite, pues contra una resolución de trámite procede el recurso de reclamación. Asimismo, cuando la Corte actúa como persona moral oficial de derecho privado, se sujeta a la legislación aplicable, pero, al actuar como autoridad, sus decisiones no son impugnables, como

sucede cuando resuelve un amparo que atrajo por sus características.^{viii}

Conforme la Tesis: XII.2o.A.3.A, los actos y omisiones meramente administrativos, atribuidos a los órganos de apoyo de la Corte, tampoco son impugnables en amparo.

3. ¿ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE UN ACTO DE AUTORIDAD REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL?

La respuesta es no, pues según la Tesis: P./J. 99/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000, Pag. 6, las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 61, fracciones II y IX, de la Ley de Amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no se actualizan cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este tribunal en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas a ella, puesto que además de referirse a temas no decididos en esa resolución, no constituye un acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, sino por la autoridad correspondiente en acatamiento a una resolución recaída a un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto

en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos.

En efecto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias, lo que permite concluir que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto de autoridad realizado formalmente en acatamiento de una resolución recaída a una controversia constitucional, por un lado, porque debe atenderse al alcance de esa resolución y si ésta es completamente ajena a lo reclamado en el amparo no puede afectar la procedencia de éste y, por el otro, porque es diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos, sin que obste a lo anterior los efectos generales que pudiere tener el fallo

pronunciado en la controversia constitucional en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna y su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues los resolutivos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan y aquélla no comprende, de modo directo, el análisis de derechos individuales de los particulares gobernados, sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional, por lo que no impide a los gobernados por regla general promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos que estimen les fueron transgredidos al llevarse a cabo el acto relativo en acatamiento de la resolución recaída a la controversia, al cuestionarse en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución.

4. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL?

El fundamento de esta causal son los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, 61, fracción III, de la Ley de Amparo; y 122, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme la Tesis: P./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época del Pleno, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Pag. 5, la Tesis: 2a./J.

122/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 792, y la Tesis: PC.I.A. J/60 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2034, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto.

El juicio de amparo es improcedente contra:

1. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, cuando ejerce las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, a saber:

1.1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; y,

1.2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y,

2. Actos del Consejo cuando actúa como un particular en relaciones de coordinación.

Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa.

5. ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DE ESTA CAUSAL?

Conforme la Tesis: PC.I.A. J/60 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2034, procede el juicio de amparo contra actos del Consejo aludido cuando puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso.

Así, el hecho de que un tercero ajeno a esas estructuras promueva juicio de amparo contra los acuerdos generales relativos a los procedimientos y lineamientos para

acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues por esa calidad existe un grado razonable de opinabilidad sobre su procedencia, porque no se está en alguno de los casos de improcedencia referidos; máxime que dicho tercero no podría defenderse a través del recurso de revisión administrativa, al no poder contender en esos concursos por estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen la carrera judicial.

Según la Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 792, cuando se promueve juicio de amparo contra el Consejo de la Judicatura Federal, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición.

6. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?

Esta causal deriva de los artículos 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto de la Constitución, y se relaciona con el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo, y el 29, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones de este Tribunal especializado que versen sobre el tema electoral no son las únicas inimpugnables, pues las fracciones VI, VII y VIII del artículo 99 constitucional le otorgan facultades para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y sobre la determinación e imposición de sanciones por parte de dicho Instituto a partidos políticos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones del Constitución y las leyes.^{ix}

El artículo 99, cuarto párrafo, constitucional debe interpretarse en relación con el 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, para concluir que aquí la improcedencia se actualiza en cuanto a las resoluciones que el Tribunal emita sobre asuntos jurisdiccionales de contenido electoral; sin embargo, en realidad el amparo es improcedente contra toda resolución que dicte, aunque no sea cuestión electoral.^x

Conforme la Tesis: P. LX/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 5, de la interpretación de la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es

improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.

7. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN CON LOS PODERES, QUE OBJETEN O NO RATIFIQUEN NOMBRAMIENTOS O DESIGNACIONES PARA OCUPAR CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL?

Los nombramientos o designaciones a que hace referencia la fracción V, del artículo 61 de la Ley de Amparo son los previstos por los artículos 28, párrafo séptimo, 76, fracciones II, VIII y XIII del artículo 76, 78, fracción VII todos de la Constitución Federal, sea como Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

La doctrina ha estimado que en esta causal deben distinguirse dos cuestiones: a) los órganos y b) la materia con que se relaciona la improcedencia.

Los órganos sobre los cuales opera la improcedencia son el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la

Comisión Permanente. La materia de la que deriva la improcedencia es el procedimiento de colaboración con los otros poderes cuando objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal – centralizada o descentralizada-, órganos con autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.^{xi}

En esencia, lo que no es impugnabile mediante el amparo es la falta de aval institucional por parte del Congreso a los nombramientos referidos.^{xii}

En el caso de los nombramientos realizados por el Legislativo a través de sus órganos, pero que no deriven de un procedimiento de nombramiento o designación, no se estará en la hipótesis del artículo 61, fracción V de la Ley de Amparo. Entre los nombramientos citados destacan los que prevé el artículo 41, fracción V constitucional, en cuanto a los Consejeros del Instituto Nacional Electoral, y el establecido en el diverso 100, párrafo segundo, según el cual, dos Consejeros de la Judicatura Federal son designados por el Senado. La hipótesis de improcedencia no se surte porque aquí no se hace ratificaciones ni objeciones, sino nombramientos directos.^{xiii}

8. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO?

La Tesis: 1a./J. 25/2016 estableció que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reconoce a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos terminales en materia de legalidad.

Conforme el artículo 107 de la Constitución Federal, fracción VIII, en los casos en los cuales no tenga que conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión, las sentencias de los Tribunales Colegiados al conocer de este recurso son inimpugnables es decir terminales.

Entre las facultades de los Tribunales Colegiados de circuito está el conocimiento de la revisión administrativa, también llamada “revisión fiscal” si proviene de una contienda del ámbito federal, o “revisión contenciosa administrativa” si emana del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Conforme la Tesis: PC.I.A.J/87 A, del contenido del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal se deriva que el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de justicia administrativa es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión

en amparo indirecto, y que lo resuelto tendrá la naturaleza de cosa juzgada.

Existen casos en que la cualidad de definitividad y cosa juzgada no se produce cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión reserva jurisdicción a un tribunal contencioso administrativo para que se pronuncie sobre algún tema que no fue objeto de estudio en la sentencia recurrida ni en la resolución que resuelve el recurso, pues, de ser así, no habiéndose juzgado previamente estos tópicos, la nueva administración del tribunal administrativo se realiza con libertad de jurisdicción y puede ser combatida, mediante un nuevo recurso de revisión o en un juicio de amparo directo, dependiendo de la parte afectada.^{xiv}

Conforme la Tesis 2a./J.73/2016, en términos del artículo 104, fracción III constitucional, la resolución del Tribunal Colegiado es definitiva en tanto que da por concluido el juicio de nulidad, sin posibilidad de que se promueva un nuevo recurso o juicio en su contra. Al resolver un recurso de revisión fiscal, los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercen una función de control constitucional, sino de legalidad.

9. ¿POR QUÉ EL AMPARO NO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EN JUICIO POLÍTICO, ASÍ COMO EN ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS?

Los elementos en estudio son: 1) no es lo mismo el juicio político del orden federal que el previsto en los órdenes locales; 2) una cosa es la resolución de fondo dictada en el juicio político, y otra las violaciones al procedimiento producidas en su desarrollo; 3) el examen de regularidad sobre cualquiera de los elementos anteriores puede darse desde el plano constitucional o en el plano convencional, aunque ambos pueden coincidir en ocasiones. Estos tres elementos desembocan en ocho diferentes hipótesis de reclamaciones particulares frente al juicio político.^{xv}

En relación con el primer elemento, el artículo 110, último párrafo, constitucional dispone que, en el juicio político, “las declaraciones y resoluciones que dicten las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”. Esta calidad impide, desde el plano constitucional, que las determinaciones a que se refiere se reclamen mediante juicio de amparo. Pero esta inmunidad no debe extenderse sin más al juicio político local.^{xvi}

Conforme la Tesis: I.4º.A.564 A, esta improcedencia no es absoluta; la frase “soberanía o discrecionalmente”, que aparece en la última parte de la fracción, alude a decisiones definitivas que no requieren el aval, la aprobación o la ratificación

de otro órgano, y que se relacionan con actos vinculados con los derechos políticos, no con los derechos humanos y sus garantías; en este sentido, cuando las Constituciones respectivas no concedan facultades soberanas o discrecionales al órgano legislativo, sí procederá el amparo.^{xvii}

Siempre que se actualicen violaciones al debido proceso, debe estar habilitada la vía del juicio de amparo.^{xviii}

Tratándose del juicio político del orden local, puede ser que se reclamen en amparo violaciones cometidas en su procedimiento, con base en los derechos procesales que establecen la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. No resulta así respecto del juicio político federal, dada la inatacabilidad que la Ley Fundamental otorga a las “declaraciones y resoluciones” que en él dicten las Cámaras del Congreso de la Unión.^{xix} En este caso, según la Constitución, es absoluta la inadmisibilidad de la demanda correspondiente, sin importar el tipo de violación a que se refiera.^{xx}

De conformidad con la Tesis: P./J. 101/2004, del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a

esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Eso en razón de que tales actos no constituyen una violación a derechos humanos.

10. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

La declaratoria de inconstitucionalidad sólo procede en el caso de jurisprudencia por reiteración, derivada de amparos indirectos en revisión, que declare la inconstitucionalidad de la norma general. No aplica en materia tributaria ni tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal; por lo demás es obligatoria, tiene efectos generales y debe contener: a) fecha de inicio de vigencia, b) alcances y c) condiciones.^{xxi}

El procedimiento de declaratoria se lleva a cabo en dos fases:^{xxii}

Preparatoria: se actualiza con la obligación del Presidente de alguna de las Salas o del Presidente del Máximo tribunal de informar a la autoridad emisora de la norma, que se ha resuelto por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general.

No obstante, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo hará del conocimiento del Pleno del Circuito respectivo, que lo comunicara por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y en su caso, de la o las tesis respectivas, para que se emita el proveído que ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, en el cual se indicara, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia, y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva. Si se verifica este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad mientras no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente deberá realizarse por el Tribunal en Pleno dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional. En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultara al Tribunal en Pleno en sesión privada.

Declarativa: hay dos procedimientos diversos: a) cuando se establezca jurisprudencia por reiteración por parte del Pleno o las Salas de la Corte, que determine la

inconstitucionalidad de la misma norma general, la Corte Notificara a la autoridad emisora. Si en 90 días naturales la norma inconstitucional no se ha modificado o derogado, el Pleno de la Corte, con la aprobación de ocho Ministros, formulara la declaratoria general de inconstitucionalidad; b) para la jurisprudencia por reiteración emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, el inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad será solicitado a la Corte por el Pleno de Circuito correspondiente, según el procedimiento anteriormente señalado.

Ahora bien, si antes de transcurrir los 90 días a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que, a juicio del Pleno, modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo deberá declararse sin materia. El Ministro ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, dentro de los diez hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de 90 días, sin que se hubiera superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia el proyecto de resolución correspondiente, que deberá listarse para sesión pública a celebrarse dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

La declaración general de inconstitucionalidad también procede en la controversia y la acción de inconstitucionalidad, su fundamento lo establece la fracción I, penúltimo párrafo, del artículo 105 constitucional.

Conforme la Tesis: P/J. 22/99, respecto a la inconstitucionalidad, procede contra normas generales con el carácter de leyes o decretos, y tratados internacionales, siempre que puedan ser contrarios a la Constitución Federal.

Respecto al juicio de amparo, en el caso de que el quejoso impugne en esta vía una norma que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 105, fracciones I y II, y 107, fracción II, constitucional, el amparo resulta improcedente, esto debido a que la propia Ley de amparo en su artículo 210 establece que el medio de defensa idóneo es la denuncia.

11. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN SU EJECUCIÓN?

Respecto a esta causal, la palabra resolución no debe entenderse como sinónimo de “sentencia definitiva”, sino como todo aquel pronunciamiento que sin tener tal naturaleza, pone fin al juicio de amparo, de modo que puede tratarse de un auto, un acuerdo o un proveído.^{xxiii}

Para que se actualice esta causal de improcedencia se requiere: a) la existencia previa de un juicio de amparo; b) que en él se haya emitido una resolución dictada en dicho juicio; y d) que el acto reclamado sea aquella resolución o su ejecución.^{xxiv}

Conforme la Tesis: XVIII.2o.19 K, para actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que establece: "El juicio de amparo es improcedente...IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.", en primer lugar, es necesario destacar cuáles son los efectos específicos de la sentencia que concedió el amparo para advertir si se constriñó a la autoridad responsable a realizar determinadas actuaciones, o bien, se le dieron lineamientos concretos que debía realizar en cumplimiento al fallo protector a fin de restituir al agraviado en el pleno goce de derecho humano violado y, en segundo, una vez analizado el acto reclamado, habrá de confrontarse con los efectos de la sentencia protectora para determinar si se trata o no de una resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta; pues sólo de esa manera, esto es, descartando que no se dejó plenitud de jurisdicción, sino que se dieron directrices de cómo debería dictarse el nuevo acto, puede llegarse a la conclusión inequívoca de que existe correspondencia entre éste -acto reclamado- y el fallo constitucional y, en consecuencia, la improcedencia del nuevo juicio de amparo en su contra.

12. ¿EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE ESTA CAUSAL PORQUE NO SE PUEDE PROMOVER UN NUEVO AMPARO?

Según la Tesis: 2a./J. 140/2007, esta causal se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

13. ¿TIENE ALGUNA EXCEPCIÓN ESTA CAUSAL?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J. 140/2007, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y,

en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

14. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS?

Conforme la Tesis con número de registro: 310391, la causa de litispendencia que consagra la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el acto reclamado es materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, no sólo tiene por objeto procurar la economía de los procedimientos judiciales del amparo, sino, además tiende a que no se dicten resoluciones contradictorias respecto de un mismo caso, que al final de cuentas, vendría a estorbar el propósito de una rápida y expedita administración de justicia.

15. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO?

Conforme la Tesis: I.2o.P.183 P, la connotación ejecutoria tiene el referente procesal que lo identifica con la

institución de la cosa juzgada, misma que atañe a la decisión judicial que en jurisdicción definida tiene los atributos de firmeza e inamovilidad; rige en forma directa a propósito de los aspectos sustantivos de la litis, aunque también, por excepción, impera en torno a situaciones adjetivas que impiden ejercer nuevamente la acción previamente rechazada, por tanto, la figura de cosa juzgada, no sólo se actualiza cuando, en sentido estricto, se trata específicamente del mismo acto reclamado, pues además de que así no se establece textualmente en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, lo cierto es que de la interpretación armónica y sistemática del mencionado numeral con la diversa fracción X, se concluye que en la causal mencionada se establece que la acción de amparo será improcedente cuando lo ahí reclamado verse o involucre un tema jurídico, que hubiera sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso.

16. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS DEL QUEJOSO, Y CONTRA NORMAS GENERALES QUE REQUIEREN DE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR AL INICIO DE SU VIGENCIA?

Esto se explica porque “presupone una ausencia de agravio en los actos reclamados hechos valer en la demanda de amparo, o de afectación que señala la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo”.^{xxv}

17. ¿QUÉ ES EL PERJUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO?

Es el agravio, ofensa, lesión, daño o afectación que se hace a los derechos o intereses jurídicos de una persona física o moral. Supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su legítimo titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a demandar que tal transgresión cese.

18. ¿QUÉ ES EL INTERÉS JURÍDICO?

El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste al gobernado para reclamar, a través de un recurso ordinario, o incidente o en el llegado caso en la vía de amparo, la impugnación de algún acto violatorio de derechos humanos en perjuicio del gobernado, es decir, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

19. ¿QUIÉN POSEE UN INTERÉS JURÍDICO?

Sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia por violársele un derecho subjetivo, siendo un requisito sine qua non la afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, que en amparo se observa por medio de los

principios de agravio personal o directo y de instancia de parte agraviada.

A su vez el interés jurídico se compone de supuestos los cuales deben probarse siendo estos el acreditamiento y la afectación, es decir:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;
y,

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

20. ¿QUÉ ES EL INTERÉS LEGÍTIMO?

Es el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno,

se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares.

21. ¿QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR EL INTERÉS LEGÍTIMO?

a) Ser real: se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso;

b) Ser cualificado: el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado; y,

c) Ser actual y jurídicamente relevante: la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional o derecho humano en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

22. ¿CÓMO SE DIFERENCIA EL INTERÉS JURÍDICO DEL LEGÍTIMO?

Conforme la Tesis: I.8o.A.4 K, las diferencias entre estos dos tipos de interés pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son:

A) TITULARIDAD DEL INTERÉS: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que, del legítimo, un grupo de personas;

B) PODER DE EXIGENCIA DEL TITULAR: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica;

C) NORMA DE LA QUE SURGE: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo

es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social;

D) TIPO DE AFECTACIÓN QUE SUFRE EL TITULAR DEL INTERÉS: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

Es distinto carecer de dicho interés (sea porque no se demuestre en el juicio teniéndolo el quejoso, o bien, que bajo ninguna circunstancia tenga esa cualidad, a que, disponiendo de ese interés, el acto no le produzca afectación.^{xxvi}

Además, es insuficiente que se aduzca una violación a derechos humanos del gobernado para que el amparo sea procedente, pues es necesario que dicha violación produzca afectación a su esfera jurídica.^{xxvii}

En cuanto a que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, es la improcedencia de normas generales impugnadas con motivo de su vigencia, en las que con la sola entrada en vigor sea insuficiente para demostrar que obliga a los

particulares por requerirse el cumplimiento de una condición para que cobre individualización al destinatario.^{xxviii}

23. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO?

Tal causal debe entenderse como el acatamiento consiente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio al quejoso.

El consentimiento de los actos reclamados, para efectos de la improcedencia del amparo, se integra con los siguientes elementos: a) la existencia del acto reclamado; b) que el acto reclamado cause agravio al gobernado; y c) una conducta espontánea del quejoso con el apoyo en dicho acto. Sólo la concurrencia simultánea, en un caso concreto, de esos tres requisitos, actualiza el motivo de improcedencia en comento, pues la ausencia de alguno derivaría en el sobreseimiento, pero por otros motivos.^{xxix}

Hay una particularidad en materia agraria; el artículo 107, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, indica que no procederá el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General. Esto lo prevé el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.^{xxx}

Según la Tesis con Número de Registro: 251113, conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.

24. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES O ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS?

El consentimiento tácito se actualiza cuando la demanda de amparo no se promueve dentro de los plazos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo, a saber:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Estos plazos deben computarse de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

No se entenderá consentida una ley impugnada desde el momento en que entra en vigor, sino sólo cuando no se promueva amparo contra el primer acto de aplicación en relación al quejoso. Así, si la norma reclamada en juicio de amparo es

autoaplicativa y no se combate dentro de los 30 días, ello no lleva a tenerla por consentida tácitamente, porque podrá impugnarse dentro de los 15 días posteriores al primer acto de aplicación. En caso de que la ley no se impugne dentro de los 15 días siguientes al que se aplicó, entonces quedara actualizada la causal de improcedencia por consentimiento tácito.^{xxx}

Conforme la Tesis con Número de Registro: 219095, la causal en estudio tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.

En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:

- a)** Un acto de autoridad;
- b)** Una persona afectada por tal acto;
- c)** La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;
- d)** El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y

e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos.

Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

25. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA ELECTORAL?

Esta causal de improcedencia del juicio de amparo no se surte sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de

violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución; es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o bien, a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de actos o resoluciones.^{xxxii}

26. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE?

Los actos consumados de modo irreparable son los que han producido todos sus efectos de modo tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado...para estar en condiciones de apreciar si respecto del acto se actualiza la invocada causal, debe atenderse a su naturaleza; es decir, si es reparable físicamente, para lo cual, deberá desentrañarse si, a pesar de su realización, es posible volver las cosas a como estaban antes del evento desde un punto de vista material, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que implica distinguir entre los actos consumados de ***modo reparable*** y aquellos cuyas consecuencias son ***irreparables***. Los primeros consisten en sucesos que, a pesar de su materialización, incluso total, las violaciones impugnadas permiten restituir al agraviado en sus derechos transgredidos, pues sus consecuencias continúan hacia el futuro y, a propósito de estas, pueden retrotraerse sus efectos, mientras que los segundos, en su calidad

de irreversibles, realizaron todos sus efectos, y ese resultado no puede ser retrotraído al momento en que se generaron, lo cual conlleva la imposibilidad física de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.^{xxxiii}

Esta causal de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos.

27. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN ÉL DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO?

Según la Tesis con Número de Registro: 221961, del texto del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado.

Es muy importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular.

Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento,

judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad.

También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisibles, y contrario a la finalidad del juicio de amparo, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso.

28. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA CONFIGURAR ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA?

Según la Tesis con Número de Registro: 246649, examinados los supuestos en los cuales los tribunales de amparo han estimado aplicable la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, puede afirmarse que para configurarla se necesita de la reunión de los siguientes requisitos:

1) Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea este judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en strictu sensu, fiscal o agrario).

2) Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico.

3) Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.

4) Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.

5) Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.

29. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ORDINARIA ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DE CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS?

Esta fracción alude al principio de definitividad, con referencia a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo cual implica que, previamente a la presentación de la demanda de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios, por los cuales el acto reclamado puede ser modificado, revocado o confirmado.^{xxxiv}

Las excepciones a este principio son:

a) Recursos renunciables: Conforme la Tesis: 1a./J. 23/2004 “cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio.”

Así, la ley que rige al acto reclamado prevé en contra de este la procedencia de ciertos recursos, pero establece que el

gobernado tiene la posibilidad de renunciar a éstos o que no debe forzosamente agotarlos, aquél puede recurrir desde luego al amparo.^{xxxv}

b) En determinados supuestos, las violaciones procesales acaecidas en el curso del procedimiento pueden hacerse valer en el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio sin necesidad de haber sido combatidas previamente en la vía ordinaria: Según lo establece el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, no existe el deber de preparar las violaciones procesales antes de impugnarlas mediante la acción constitucional cuando:^{xxxvi}

-El amparo se promueve contra actos que afecten los derechos de menores e incapaces.

-El amparo se promueve contra actos que afectan al estado civil.

-El amparo se promueve contra actos que afectan al orden o la estabilidad de la familia.

-El acto reclamado es de naturaleza penal y el amparo es promovido por el inculpado.

-El amparo se promueve contra actos que afectan los derechos de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal.

-El amparo se promueve contra actos que afectan los derechos de las personas que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para tramitar el juicio.

-Se alega que la ley aplicada o la que se debió aplicar en el acto procesal es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

c) Se controvierten acto que afectan a personas extrañas a juicio: El principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, y no a los terceros extraños a él. Por tanto, esta excepción opera cuando una persona que no fue oída y vencida en juicio ve trastocada su esfera jurídica por una resolución dictada en él, de modo que aquella puede desde luego acudir al amparo para impugnar dicha violación.^{xxxvii}

Conforme la Tesis: 2a./J. 57/2000 “cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud

de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional. Pues, de la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo.”

d) La ley que regula los recursos o medios de defensa no prevé la suspensión de los efectos del acto reclamado, condiciona su otorgamiento a mayores limitaciones o exigencias que la Ley de Amparo, establece un plazo mayor que ésta para acordar sobre la procedencia de la medida o no establece plazo alguno: De esta manera , para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad han de tomarse en cuenta tres aspectos relacionados con el otorgamiento de la suspensión, consistentes en los alcances, los plazos y los requisitos debiendo tenerse presente de estos últimos que si la legislación ordinaria no dispone condiciones adicionales para conocer la suspensión, sino sólo ciertas diferencias que atienden a las características propias de cada sistema, deben agotarse los medios de impugnación que prevea.^{xxxviii}

e) El acto reclamado carece de fundamentación: Conforme la Tesis: VII.2o.C.6 A, tal excepción al principio de definitividad no debe entenderse aplicable, de manera irrestricta, en todos los casos en que el acto reclamado se encuentre falto de fundamentación, sino única y exclusivamente en aquellos

supuestos que, por sus especiales y particulares características, el juzgador tenga la convicción de que, realmente, la falta de fundamento del acto combatido impidió al quejoso desplegar adecuadamente su defensa.

Se expone tal aserto en atención a que la previsión de que se trata tiende a facilitar la procedencia del amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios, ante una eventual violación a la garantía de seguridad jurídica del particular generada por la incertidumbre que le pudiera acarrear el desconocer el fundamento en que se apoya la actuación de la autoridad; por virtud de dicha prerrogativa suprema, todo gobernado que se vea afectado por un acto gubernativo, debe conocer, puntualmente, el sustento jurídico en que aquél encuentra soporte, certidumbre que, en su caso, lo colocará en aptitud de desarrollar lo más adecuadamente posible su defensa.

Sobre esa base, se justifica que ante un acto aislado de la autoridad administrativa que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, carente de fundamentación, el quejoso no se encuentre obligado a agotar el recurso o medio de defensa ordinario procedente porque no sabrá, a ciencia cierta, qué ley es aplicable y, en esa medida, qué medio de defensa intentar; hipótesis que no se actualiza en un caso en que el acto reclamado proviene de un procedimiento administrativo donde se ha dado intervención al particular, desde su instauración misma, de tal modo que éste no se encuentra en el estado de desconocimiento o ignorancia sobre el ordenamiento conforme al cual el ente de gobierno desarrolla su actividad puesto que se presupone la

observancia de las reglas del procedimiento administrativo, en mérito a lo cual, las determinaciones que la autoridad llegara a tomar en el transcurso de ese procedimiento, aun cuando carecieran de fundamento, no pueden considerarse, ilimitadamente, como aquellas que por sí solas hacen procedente el amparo, pues en esa hipótesis debe entenderse que el quejoso estuvo en aptitud de interponer el medio recursivo pertinente a sabiendas de la ley conforme a la cual se le instauró el procedimiento.

Además, es de tenerse presente que esta excepción únicamente resulta procedente respecto de actos que provienen de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.^{xxxix}

f) Sólo se alegan violaciones directas a la Constitución: Conforme la Tesis: XXX.1o.3 K, no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. Como excepción al principio de definitividad, se actualiza en los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

g) Cuando se impugna una resolución miscelánea fiscal en la vía indirecta: Conforme la Tesis: PC.III.A. J/38 A, el principio de

definitividad es inaplicable y no cobra vigencia cuando se controvierte la resolución miscelánea fiscal mediante el proceso constitucional, porque no rige en ese caso, precisamente, al tratarse de una regulación que contiene un cúmulo de disposiciones fiscales generales, en tanto que por ser de naturaleza extraordinaria, éstas escapan de dicho tramo normativo; ello, al margen de que en la demanda de amparo se aduzcan o no violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestiones de mera legalidad, o ambas, cuenta habida de que, dicho criterio del Alto Tribunal no hace distingo a propósito de la procedencia inmediata del juicio de amparo biinstancial.

h) En los casos de excepción previstos por el artículo 61, fracción XVIII, incisos “a” al “c”: De conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XVIII, incisos "a" al "c", de la vigente Ley de Amparo, el principio de definitividad únicamente sufre excepción en los casos siguientes: "a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso,

siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento". Todo ello referido a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

i) No es clara y precisa la procedencia de un medio ordinario de defensa o su fundamento legal es insuficiente:

Conforme la Tesis: XXVII.3o. J/35, en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo indirecto; en otras palabras, dispuso dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente".

Tratándose de este último, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica. Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo. Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

Además, la Tesis: VII.1o.A. J/4, señala que en atención a que la figura jurídica denominada "interpretación adicional", prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en que, al analizarse la procedencia del juicio relativo, no será exigible agotar el principio de definitividad cuando el recurso o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada la resolución controvertida se sujete a una interpretación adicional para determinar su procedencia, se considera que dicha figura jurídica es aplicable, por analogía, en caso de que se impugne una violación procesal en el juicio de amparo directo en términos del artículo 171, párrafo primero, del mismo ordenamiento, toda vez que este último, igualmente exige como condición necesaria para su análisis que el quejoso la haya impugnado durante la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, motivo por el cual, al existir en ambos casos identidad sobre la exigencia legal de agotar el principio de definitividad previamente al reclamo en el juicio de amparo, no se advierte razón fundada para distinguir que esa excepción a dicho principio sólo opere en caso del estudio de la procedencia del juicio y no en el diverso del análisis de la violación procesal, cuando en ambos debe subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una "dudosa" procedencia del recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una "interpretación adicional" para complementarla y, en esa virtud, la referida exégesis analógica debe prevalecer sobre la literalidad del mencionado artículo 171, que no establece como excepción expresa al principio de definitividad al controvertir una violación procesal en el juicio de amparo directo, la figura jurídica de la "interpretación adicional".

j) El recurso o medio ordinario de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia: Conforme la Tesis: VI.1o.A.40 K, no es obligatorio agotar los medios ordinarios de defensa contra el acto reclamado cuando éstos se encuentren previstos en un reglamento y no así en la ley de la que deriva aquél, se estima que la precitada excepción debe ser referida respecto de los reglamentos heterónomos emitidos en uso de la facultad reglamentaria que se sujeta a los principios generales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, pero no así a los reglamentos autónomos que, de conformidad con los marcos constitucionales federal y local, son emitidos por los Municipios en los ámbitos de su competencia sin que reglamenten una ley determinada. Lo anterior, porque la citada excepción al principio de definitividad debe entenderse como referida a aquellos reglamentos que, emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevén un recurso que no está previsto en la ley de que derivan, esto es, que violan los principios a que se sujeta el ejercicio de dicha facultad -reserva de ley y subordinación jerárquica- y, por ende, sería jurídicamente inadmisibles que se exigiera al gobernado, antes de acudir al amparo, agotar un recurso previsto en una disposición reglamentaria que excede el contenido de la disposición legal en la que el reglamento encuentra su origen, justificación y medida.

k) Amparo indirecto contra normas generales: Conforme la Tesis: 2a./J. 91/2017 , se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del

poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga

I) Recursos no idóneos o eficaces: Conforme la Tesis: XXVII.3o.25 C, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece que es necesario agotar, previo a la promoción del juicio de amparo, los recursos o medios de defensa previstos dentro del procedimiento en la legislación ordinaria y, de forma expresa, señala los casos en que existe una excepción al principio de definitividad. Empero, de una interpretación a su contenido en relación con los conceptos de idoneidad y eficacia definidos conforme a los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el recurso previo que debe agotarse tiene que satisfacer los siguientes requisitos: Tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria, tramitarse y resolverse dentro del procedimiento, esto es, antes de que concluya con sentencia definitiva, además, deberá ser idóneo y eficaz.

Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica. Es, además, eficaz si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido, pero también debe ser capaz de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahogue con la debida diligencia.

Por tanto, si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad.

m) Terceros extraños a juicio por equiparación:

Conforme la Tesis: 1a./J. 18/2011, al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equipararse a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto

sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.

n) Falta de legitimación de la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación: Según la Tesis: 1a./J. 79/2015, las víctimas u ofendidos del delito no deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.

Así también, la Tesis: I.7o.P.49 P, señala que en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias que pongan fin al procedimiento, se impone a los imputados, previo a promover el juicio de amparo, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa a los que tengan acceso, igual medida tendrá que exigirse a las víctimas u ofendidos. Lo anterior, únicamente en los casos en que el Juez del proceso hubiere notificado el contenido de las resoluciones que pongan fin al procedimiento -aun de manera temporal, como órdenes de aprehensión, autos de libertad por falta de elementos para procesar o sentencias absolutorias-, y que además les

hubiera informado de su derecho a apelarlas, ya que el principio de definitividad parte de la premisa de que el quejoso tuvo conocimiento de que contaba con un recurso ordinario de defensa a su favor y, a pesar de ello, no lo hizo valer; de ahí que en los casos en los que el Juez de la causa no notificó la resolución respectiva a la víctima u ofendido del delito, o habiéndolo hecho, omitió informarle su derecho para promover en su contra el recurso de apelación, éste no está obligado a agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo, ante el desconocimiento de la procedencia de un recurso ordinario a su favor.

o) Señalamiento de un nuevo acto reclamado en la ampliación de la demanda: Conforme la Tesis: II.1o.10 K, si del informe justificado el Juez Federal advierte un nuevo acto que pudo afectar la esfera jurídica del quejoso, en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe darle vista para que tenga la oportunidad de ampliar su demanda y, en caso de que lo haga y se estime procedente admitirla, pues no puede sobreseerse en el juicio constitucional respecto de aquél, al estimar que debió agotarse el principio de definitividad, toda vez que el peticionario de amparo no estaba en aptitud de interponer los medios de defensa ordinarios, al haber tenido conocimiento del nuevo acto hasta que se le dio vista con el informe justificado. Estimar lo contrario, implicaría denegar justicia al promovente, al obligarlo a abandonar el proceso constitucional y agotar un recurso que inevitablemente ampliará el tiempo en que se resuelva sobre la violación alegada.

30. ¿POR QUÉ EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROPUESTO POR EL QUEJOSO QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO?

La improcedencia obedece a que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, pues aún existe la posibilidad de que al resolverse el medio de defensa legal en trámite se modifique, revoque o nulifique.^{xl}, Sin embargo según la Tesis: P./J. 144/2000, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo;

b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo; y,

c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de

autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de amparo, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.

31. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGÚN JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS?

Esta causal de improcedencia deriva también de la falta de cumplimiento al principio de definitividad, pero en este supuesto opera respecto de actos que no provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Se exceptúa agotar este principio cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo, también se exceptúa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En este último supuesto, según la Tesis: VI.1o.A.49 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la

Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2877, establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual atañe a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad.

De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.

32. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: V.5o.1 K, esta hipótesis ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal

que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Además, la Tesis con Número de Registro: 254990, establece que en principio debe estimarse que esos efectos han cesado cuando las autoridades responsables comunican al Juez de Distrito que han dejado sin efecto los actos reclamados y han mandado archivar el asunto como totalmente concluido, aunque no le hayan hecho al quejoso ninguna comunicación al respecto, pues, aunque sería de desearse que lo hicieran no podría decirse que conforme al precepto indicado los efectos del acto no cesen sino hasta el momento en que se comuniquen tal cosa al afectado.

33. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO PERO NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO?

Conforme la Tesis: IV.3o.A.20 K (10a.), el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria.

LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

De conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, el juicio de amparo debe sobreseerse

Sin embargo conforme la Tesis: VI.2o.A.6 K, los artículos 117, 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo establecen una serie de reglas jurídicas que dan certeza al gobernado para el ejercicio de su defensa adecuada y fundamentan el correcto control legal del procedimiento constitucional, a fin de privilegiar los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Entre dichas reglas se encuentran:

I. La obligación de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días;

II. La vista a las partes con ese informe, por lo menos con ocho días de anticipación a la data para la celebración de la audiencia constitucional, a efecto de que puedan imponerse de éste y estar en aptitud jurídica y material de controvertirlo, ofrecer pruebas y exponer alegatos tendentes a desvirtuar el informe o corroborar la inconstitucionalidad del acto reclamado; y,

III. La obligación del juzgador de establecer, en su orden, los periodos que integran la audiencia constitucional en

forma sucesiva; actuación procesal que si bien se entiende como una unidad jurídica, en ella se permite el ofrecimiento y desahogo de pruebas, de los alegatos y el dictado de la sentencia.

Bajo ese contexto, en caso de controversia en cuanto a la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene derecho a desvirtuar la negativa de su existencia vertida en los informes justificados por las autoridades responsables, lo cual puede ocurrir, incluso, hasta la audiencia constitucional, como lo prevé el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo cual, es improcedente decretar el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados fuera de la audiencia constitucional.

Así también la Tesis: VI.2o.P.8 K, establece que el hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que apareciere claramente demostrada su inexistencia, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los

medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

Al respecto podemos concluir, conforme la Tesis: P./J. 5/2017, que con el fin de no vulnerar el debido proceso tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Colegiado de Circuito tienen la obligación de darle vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando de oficio se advierta esta causal de sobreseimiento.

2. LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

CONCEPTO

La inoperancia (es) la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado^{xli}.

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.

La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo^{xlii}.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto^{xliii}.

“La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.”^{xliv}

“Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar^{xlv}:

- I. La falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
- II. De la omisión en la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
- III. De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

- a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones torales que rigen la sentencia;
 - b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y,
 - c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su trascendencia en el dictado de la sentencia;
- IV.** Dependiendo las particularidades del caso, la actualización de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor realizar el examen de fondo del planteamiento propuesto.

I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE;

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso^{xlvi};

Por regla general “todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y

motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de (derechos humanos)^{xlvi}.

Sin embargo “no es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso^{xlvi}”.

II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE:

A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA;

Para comprender esta hipótesis es importante comprender que “(...) *los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida*”.^{xlix}

Por lo que la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la “(...) *expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma*”.

En razón de lo anterior, la argumentación que constituya el núcleo de los conceptos de violación deben *“estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes”*.^{li}

Debiendo *“(...) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”*.^{lii}

De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que *“el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores^{liii}, (es decir, debe) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”*.^{liv}

Conviene aclarar que si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, *“se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso”*, como se desprende del texto de la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o. J/96, localizable con número de registro: 198937, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.

La consecuencia jurídica de no argumentar de ésta forma será que “(...) *al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (...) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalmente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inscosttucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen*”.^{lv}

La condicionante que impera en el planteamiento de los conceptos de violación radica en que únicamente deben combatirse las consideraciones y fundamentos totales, pues de enfocarse la argumentación propuesta en las consideraciones y fundamentos accesorios generara que “(...) *aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal*”.^{lvi}

¿PERO Y ENTONCES QUE PASA CON LA CAUSA DE PEDIR?

Por regla general “(...) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos

o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento^{lvii}”.

Es importante destacar que “no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo (79) de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación^{lviii}”.

Su única (condicionante es que) no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa^{lix}.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse^{lx}.

Ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio,

hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante^{lxi}.

En resumen, la causa de pedir “(...) únicamente exige al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última^{lxii}.

Ante tal circunstancia en acatamiento a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo debió negar el amparo solicitado pues tal y como lo estableció la PRIMERA SALA en la jurisprudencia visible *como Tesis: 1a./J. 81/2002*, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**, se estableció que:

“De manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento

o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO;

El principio de preclusión prohíbe que la argumentación de los “(...) concepto(s) de violación (se hagan) valer (en) argumentos que se debieron controvertir en un (recurso ordinario previo o en) juicio de amparo promovido con (antelación), porque si no (se) hizo, es obvio que aun cuando (se) pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de (amparo), que (se) haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio^{lxiii} (por parte del juzgador de amparo).

“(...) Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la (sala responsable), no puede ser analizado en el juicio de (amparo), pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no

controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de (amparo) debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo^{lxiv}.”

Situación que se actualiza cuando “(de) no invoca(rse) en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso (...), que trascendió al sentido de la sentencia de primera instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.^{lxv}

Una variante del punto anterior se actualiza “(...) si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de (una acción), defensa o excepción, (impidiendo al) tribunal constitucional (...) ocuparse del mismo.^{lxvi}”

Esta prohibición argumentativa tiene una excepción, la cual consiste en que “la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una

consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado.^{lxvii}

Se reitera que “(...) la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la apelación, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida^{lxviii}.”

Quedando también vedado el introducir a la litis constitucional argumentos novedosos, entendidos como aquellos que “no fueron abordados en el fallo combatido, por ser omiso su planteamiento en el recurso ordinario y en consecuencia ajeno al conocimiento de la autoridad responsable para su examen “.

En ambos casos, con independencia de si se actualiza la cosa Juzgada o la preclusión, “un agravio tendente a combatir la sentencia de un (juzgador anterior), no debe limitarse

únicamente a destacar los elementos que existen para justificarlo, o a señalar cuáles aspectos omitió (aquel juzgador), sino, en primer término, refutar las consideraciones que se vertieron para concluir (su determinación), pues en tanto éstas subsistan por falta de impugnación el tribunal encargado de resolver está obligado a confirmar la sentencia recurrida.^{lxi}

La argumentación que debe imperar en los conceptos de violación en amparo directo debe ser de la forma siguiente:

“Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación), (el quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado^{lxx}, (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada^{lxxi}, (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto^{lxxii}, (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo^{lxxiii}”.

A mayor abundamiento, si el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se

indicó anteriormente “(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”^{lxxiv}

Y de forma secundaria de ser el caso, reiterar mediante reformulación los argumentos que se plantearon en aquel recurso.

Resulta fundamental comprender que “(...) cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción^{lxxv}”.

“De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.^{lxxvi}”

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la “ampliación de demanda de amparo”.

La argumentación técnica también impide que los conceptos de violación “(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...)”^{lxxvii}.

Esto se explica debido a que “(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho^{lxxviii}”.

III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO.

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA

La “cosa juzgada”, encuentra sustento en la “sustitución de sentencias”, misma que cobra relevancia en amparo directo como se expone a continuación.

“(...) en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla^{lxxix}, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada^{lxxx}”.

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía “(...) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”.^{lxxx}

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Ésta condicionante es importante y no debe pasarse por inadvertida debido a que “el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad”.^{lxxxii}

De los motivos anteriores, queda vedada la argumentación que consista en “(...) la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados

y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos”.^{lxxxiii}

Afirmación que se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Una de las restricciones más notables versa en evitar el planteamiento de argumentos sobre los cuales existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable al fondo del asunto, pues en jurisprudencia se estableció que:

“(…) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo”.^{lxxxiv}

En algunos casos resulta favorable para el quejoso cuando “(…) al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento”.^{lxxxv}

La anterior condicionante cobra aplicación cuando “(…) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se

le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho”.^{lxxxvi}

Es importante destacar que la técnica impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que “(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica^{lxxxvii}”.

Esto se explica debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que los juzgadores menores no podrían resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado, sin embargo, existe una excepción prevista en el artículo 217 respecto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual solo es obligatoria para los órganos de ese circuito más no así para los propios Tribunales Colegiados de otro circuito.

“El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues

goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga.”^{lxxxviii}

Así también, resulta aplicable la excepción prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Así las cosas, también resulta importante hacer la distinción respecto a la existencia de jurisprudencia relativa a la interpretación de la legislación de una entidad federativa distinta al lugar donde se ventila el juicio de amparo, la cual deberá someterse a la siguiente regla:

“Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados

para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.^{lxxxix}

Resulta trascendental que el concepto de violación se realice en apego a técnica del juicio de amparo, sobre todo cuando el argumento descansa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, puesto que de ser declarado inoperante el Tribunal Colegiado de Circuito se verá relevado de aplicar dicho criterio, afirmación que se encuentra sustentada en el siguiente lineamiento:

“(...) cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis

aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo”.^{xc}

La técnica también impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que “(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica^{xcii}”.

PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL

La argumentación del juicio de amparo tiene vedado también plantear la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, afirmación que establece concretamente que “(...) cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal^{xcii}”.

INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

En esta hipótesis *“es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto*

en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente^{xciii}

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante “(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.^{xciv}

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe “(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido^{xcv}”.

Se reitera que “resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones

de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados”.^{xcvi}

CONTENIDO

CUANDO SE ADVIERTA O SOBREVENGAN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	3
1. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN?	13
2. ¿POR QUÉ NO PRECEDE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?	15
3. ¿ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE UN ACTO DE AUTORIDAD REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL?	16
4. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL?	18
5. ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DE ESTA CAUSAL?	20
6. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?	22
7. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN CON LOS PODERES, QUE OBJETEN O NO RATIFIQUEN NOMBRAMIENTOS O DESIGNACIONES PARA OCUPAR CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL?	24
8. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO?	26
9. ¿POR QUÉ EL AMPARO NO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EN JUICIO POLÍTICO, ASÍ COMO EN ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS?	28
10. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?	30

11. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN SU EJECUCIÓN?	33
12. ¿EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE ESTA CAUSAL PORQUE NO SE PUEDE PROMOVER UN NUEVO AMPARO?	35
13. ¿TIENE ALGUNA EXCEPCIÓN ESTA CAUSAL?	35
14. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS?	36
15. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO?	36
16. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS DEL QUEJOSO, Y CONTRA NORMAS GENERALES QUE REQUIEREN DE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR AL INICIO DE SU VIGENCIA?	37
17. ¿QUÉ ES EL PERJUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO?	38
18. ¿QUÉ ES EL INTERÉS JURÍDICO?	38
19. ¿QUIÉN POSEE UN INTERÉS JURÍDICO?	38
20. ¿QUÉ ES EL INTERÉS LEGÍTIMO?	39
21. ¿QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR EL INTERÉS LEGÍTIMO?	40
22. ¿CÓMO SE DIFERENCIA EL INTERÉS JURÍDICO DEL LEGÍTIMO?	41
23. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO?	43
24. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES O ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS?	44
25. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA ELECTORAL?	47

26. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE?	48
27. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN ÉL DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO?	50
28. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA CONFIGURAR ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA?	52
29. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ORDINARIA ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DE CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS?	53
30. ¿POR QUÉ EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROPUESTO POR EL QUEJOSO QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO?	67
31. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGÚN JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS?	69
32. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO?	70
33. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO PERO NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO?	71
LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	72
2. LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	74
CONCEPTO	74
FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.	75

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA	75
I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE;	76
II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE:	77
A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA;	77
¿PERO Y ENTONCES QUE PASA CON LA CAUSA DE PEDIR?	79
B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO;	82
III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO.	88
VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA	88
CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE	90
PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL	96
INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.....	96

Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia

ⁱⁱ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

ⁱⁱⁱ Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada

^{iv} Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada

-
- ^v Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016437, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pág. 3053, Jurisprudencia (Común)
- ^{vi} ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit., p.614, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, op.cit., pp. 395-396, MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op.cit., p. 250.
- ^{vii} MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, Comentarios a la nueva Ley de Amparo, México, Rehtikal, 2015, pág. 193
- ^{viii} ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, México, Rehtikal, 2015, pág. 164
- ^{ix} CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág. 104
- ^x GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula María, op.cit. pág.1162
- ^{xi} CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op.cit., pág.222.SILVA RAMÍREZ, Luciano, op.cit., pág.402
- ^{xii} CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, op.cit., pp 106-107, MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op. cit., p.198
- ^{xiii} GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, Manual del juicio de amparo, 2a. ed., México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2017, pp.288-289
- ^{xiv} CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo.Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág.108
- ^{xv} FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, El nuevo juicio de amparo. Guia de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM/IMDPC. 2016, pág. 176
- ^{xvi} Ibídem, pp.176-177
- ^{xvii} CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. 224 CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, op. cit., pp. 118-119
- ^{xviii} La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, pág.79
- ^{xix} FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, El nuevo juicio de amparo. Guia de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM/IMDPC. 2016, pág. 179
- ^{xx} La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, pág.80
- ^{xxi} FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional, 3a. ed., México, Porrúa, 2015.
- ^{xxii} Ibídem, pág.158
- ^{xxiii} La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed. México, 2017, pp. 86-87
- ^{xxiv} Ídem, pág. 87
- ^{xxv} La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, México, 1a. ed., p. 103
- ^{xxvi} CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág. 129
- ^{xxvii} La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, p. 104
- ^{xxviii} ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, México, Rehtikal, 2015, pág. 171-175
- ^{xxix} La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, México, 1a. ed., 2017, p.107
- ^{xxx} ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, México, Rehtikal, 2015, pág. 199
- ^{xxxi} La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, p.113
- ^{xxxii} Ídem, p.114

xxxiii *Ibíd*em, pp. 115-116

xxxiv *Ibíd*em, p. 119

xxxv Los principios fundamentales del juicio de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, p.114

xxxvi *Ídem*, pp. 115-116

xxxvii *Ibíd*em, p. 118

xxxviii *Ibíd*em, pp. 121-122

xxxix *Ibíd*em, p. 123

xl *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 92

xli Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

xlii Registro digital: 2019533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2628

xliii Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

xliv Tesis: IV.2o.C.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019533, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2628, Tesis Aislada (Común)

xlv Tesis: 2a./J. 188/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166031, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pag. 424, Jurisprudencia (Común)

xlvi Registro digital: 806815, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 572

xlvii Registro digital: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 660

xlviii Registro digital: 198937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 196

xliv Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

¹ Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

li *Ídem*

lii Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

liii Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

liv Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

lv Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pag. 1110, Jurisprudencia(Administrativa)

lvi Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

lvii Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

lviii Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173403, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia (Común)

lix Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pag. 1069, Jurisprudencia (Administrativa)

lx Tesis: 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185425, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61, Jurisprudencia (Común)

lxi Tesis: I.4o.C. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 171511, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2362, Jurisprudencia (Común)

lxii Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

lxiii Tesis: 479, Apéndice 2000, Novena Época, 918013, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Pag. 416, Jurisprudencia (Común)

lxiv Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

lxv Tesis: I.3o.C.692 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169130, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1071, Tesis Aislada (Civil)

lxvi Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

lxvii Tesis: 1a./J. 111/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164642, Primera Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 5, Jurisprudencia (Civil).

lxviii Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.

lxix Tesis: XX. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 203689, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 415, Jurisprudencia (Común)

lxx Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

lxxi Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

lxxii Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

lxxiii Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

lxxiv Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

lxxv Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 160956, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Pag. 1466, Jurisprudencia(Civil)

lxxvi Ídem

^{lxxvii} Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

^{lxxviii} Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

^{lxxix} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{lxxx} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{lxxxi} Ídem

^{lxxxii} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.

^{lxxxiii} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{lxxxiv} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{lxxxv} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{lxxxvi} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 106/2002, Registro: 185721, Instancia: Segunda Sala.

^{lxxxvii} Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

^{lxxxviii} Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

^{lxxxix} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/307, Registro: 167461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{xc} Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

^{xci} Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

^{xcii} Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007932, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 768, Jurisprudencia (Común).

^{xciii} Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

^{xciv} Ídem

^{xcv} Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

^{xcvi} Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

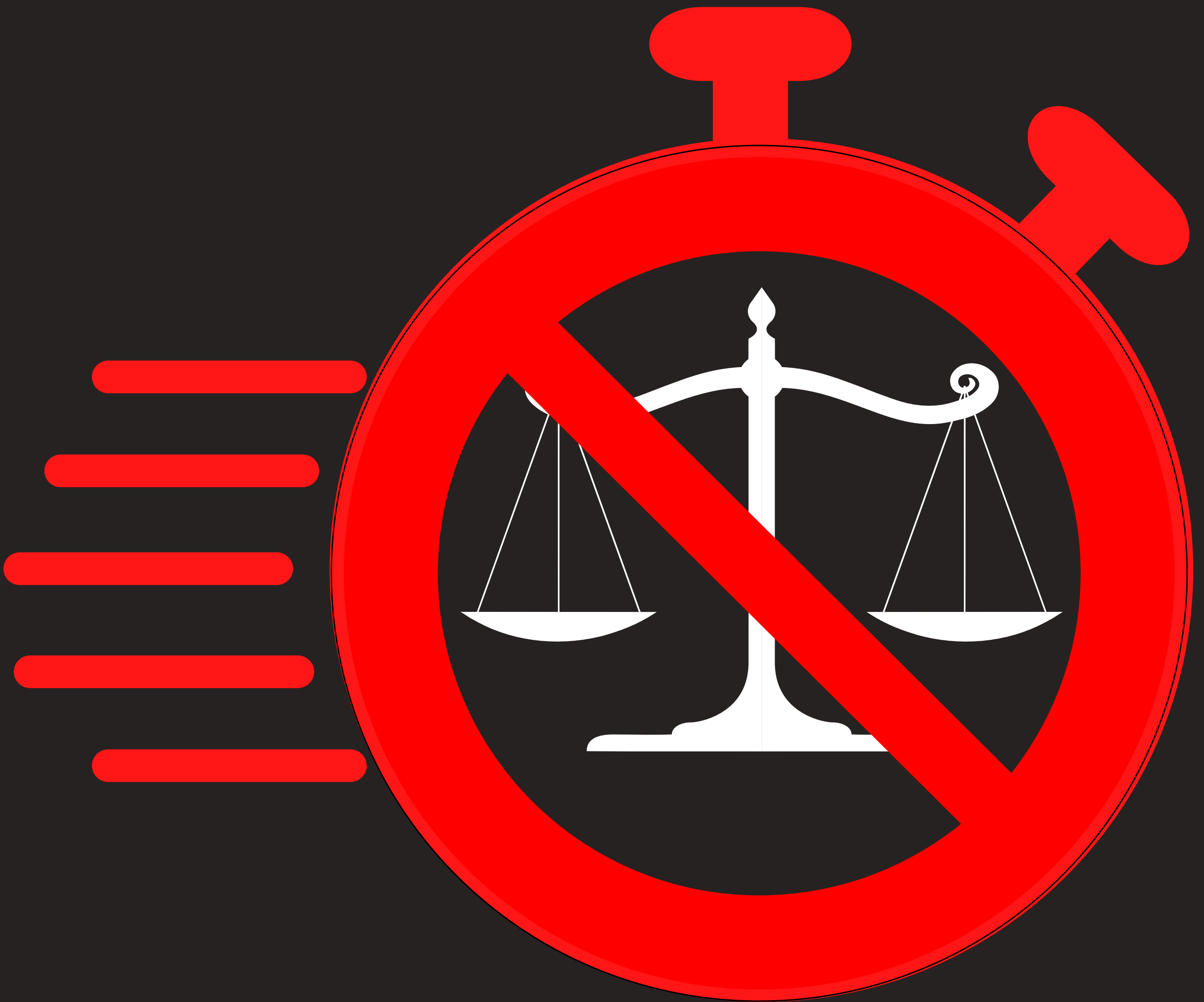
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan M. H. B.', enclosed within a faint rectangular border.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO VI
PRUEBAS

PRUEBAS

Al ser el juicio de amparo un medio extraordinario su litis es diferente a la que se ventila en la sustanciación de la litis natural.

La litis de amparo en su aspecto técnico se denomina “litis constitucional” y “(...) *se integra, por regla general, con la demanda de (amparo) y el informe justificado que rinda la autoridad responsable*”.ⁱ

Antes de abordar el tema de pruebas en amparo respecto a sus particularidades que serán materia de la continuación de este libro, es pertinente primero conocer los principios técnicos que la rigen a su generalidad.

Al ponerse en tela de juicio la constitucionalidad y/o convencionalidad del acto de reclamado es trascendental para esta obra definir a éste.

EL ACTO RECLAMADO

La jurisprudencia define al “acto reclamado” como “una conducta de la autoridad (activa o pasiva), (... entendiéndose por) acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, pero también en una omisión que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadasⁱⁱ” y “(...) su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio actoⁱⁱⁱ”.

Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto, sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su

certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él^{iv}.

De la explicación anterior da pauta para hablar del principio primigenio que rige a las pruebas en amparo.

EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Las pruebas que se ofrezcan en amparo serán reguladas en su inicio por el principio de inmutabilidad del acto reclamado.

Al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los

elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación^v.

Violar este principio “(...) implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad sobre el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la litis^{vi}.

PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho^{vii}.

Este a su vez es limitado por el principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la

controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos^{viii}.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional).^{ix}

Debido a que el juicio de amparo no está diseñado para realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, el juzgador constitucional no puede examinar las pruebas aportadas por las partes con la finalidad de que se les otorgue un nuevo valor legal que altere al acto reclamado y violente el principio de inmutabilidad fuera de las excepcionales

autorizada por la Ley de Amparo al tener este medio de impugnación una naturaleza extraordinaria.

Pese a que en el juicio de amparo sean en principio aceptadas toda clase de pruebas (principio de máxima apertura), sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad (principio de limitación de pruebas).^x

Este principio “(...) evita que el juzgador de amparo se sustituya a la autoridad responsable en sus facultades de admisión, desahogo, apreciación y valoración de medios de prueba ajenos a los que sirvieron para la emisión del acto reclamado^{xi}”.

La relación que guardan los principios de limitación de pruebas referido y de litis constitucional, cuya característica esencial es que no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad responsable; esto es, el planteamiento realizado en estas vías sobre inconstitucionalidad o ilegalidad debe ser el mismo que se efectuó ante dicha autoridad, pues la resolución definitiva

es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo(...) ^{xii}.

Por la propia naturaleza del amparo, como se explicó con antelación no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen. ^{xiii}

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora ^{xiv}.

Lo anterior, debido a que “(...) a los órganos de control constitucional no les está permitido substituirse en el criterio de la autoridad responsable y apreciar directamente las pruebas aportadas por las partes, por no ser el juicio de amparo una segunda instancia, sino un medio extraordinario de defensa cuya función esencial es, como su nombre lo indica, la del control de la constitucionalidad y, en esa medida, únicamente deben examinar si la autoridad violó o no las leyes reguladoras de la prueba o bien si existió o no alteración de los hechos, pero en modo alguno sustituirla en la valoración de las pruebas^{xv}”.

La justificación de este principio radica en que de considerar pruebas que no fueron ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio o procedimiento de origen, implicaría una violación al principio procesal de equidad de las partes del juicio natural, en tanto resolvería sobre la regularidad constitucional de la decisión reclamada, con base en pruebas respecto de las cuales la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento natural (tercero interesado) no tuvo la oportunidad de pronunciarse o desvirtuar, lo cual, lejos de salvaguardar al juicio como un medio eficaz para proteger y hacer judicialmente efectivos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, se traduciría en un

recurso que generaría incertidumbre jurídica e inequidad para los terceros interesados, al dar a su contraparte una nueva oportunidad para hacer valer pruebas que pudieron y debieron haberse planteado en la controversia de origen, lo cual, incluso, es contrario al principio de congruencia externa de las sentencias.

Las excepciones a ese principio son:

**-EXCEPCIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE
AMPARO**

Si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados^{xvi}.

La excepción en cita aplica solo para terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo^{xvii}.

También debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones^{xviii}:

-La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el

amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.

-La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

-INFORME COMPLEMENTADO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO

De actualizarse la facultad de ampliar la demanda de amparo, solo se podrán ofrecer pruebas relacionadas a las nuevas violaciones debiendo guardar relación directa con el contenido del informe justificado siempre y cuando el quejoso no tuviera conocimiento previo a la presentación de su demanda.

LAS PRUEBAS EN AMPARO Y SU RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

El principio de inmutabilidad del acto reclamado establece que *“(...) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos)^{xix}”*.

De ahí también que *“(...) cuando (los conceptos de violación) se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso^{xx}”*.

Por lo anterior, al no poder alterarse al acto reclamado, ni su fundamentación y motivación, éste debe combatirse en su integridad, basándose únicamente en lo que *“conste textualmente en aquel, concretamente en la información que se desprenda de los documentos que integran al informe justificado”*.

Esto se explica debido a que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que puedan admitirse ni tomarse en consideración elementos no rendidos ante aquélla, siendo la única excepción permitida, la hipótesis prevista en el artículo 75, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que precisa que el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante dicha autoridad.

En este caso, cobra aplicación la locución latina *“Quod non est in actis non est in mundo”*, que se traduce textualmente como «lo que no está en las actas, no está en el mundo»^{xxi}

Locución que *“(…) hace referencia a que lo actuado fuera de un proceso judicial y/o que no consta dentro del respectivo expediente, no debe ser considerado por el juzgador al momento de resolver o dictar sentencia.*

Cada una de las actuaciones judiciales, inspecciones, testimonios y versiones, peticiones de las partes, pericias, y los asuntos menores que aparecen durante el proceso, deberán constar en actas, informes, escritos, autos y demás que deberán agregarse

cronológicamente al expediente; y, con base en ello el juzgador emitirá su decisión.^{xxii}

Por lo que “la prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho^{xxiii}”.

De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma “tanquam est in actis” (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: “quod non est in actis” (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.^{xxiv}”

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la

hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la “ampliación de demanda de amparo”.

La técnica también impide que los conceptos de violación “(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...).^{xxv}

Esto se explica debido a que “(...) *el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho.*^{xxvi}”

LA CARGA DE LA PRUEBA EN AMPARO

Por regla general el quejoso tiene la obligación de probar la inconstitucionalidad y las responsables la de probar la constitucionalidad de los actos reclamados, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando dicho acto no sea violatorio de derechos humanos en sí mismo, sino que su constitucionalidad dependa de motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Los “actos violatorios en sí mismos” se actualizan “cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo^{xxvii}” siendo la única carga para el quejoso es demostrar su existencia, recayendo en la autoridad responsable la obligación de probar su constitucionalidad/convencionalidad.

Desde que se presenta la demanda, el quejoso debe estar preparado para demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sobre todo en aquellos casos en que éste no le resulta desconocido, al

exponer en la demanda sus particularidades; sin que con ello se desconozca que la negativa del acto por parte de la autoridad responsable, genera una consecuencia específica para el quejoso, pues le irroga la carga probatoria para acreditar su existencia^{xxviii}.

Sin embargo, cuando el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, es a dicha autoridad a quien toca demostrar la legalidad de esos actos y no al quejoso la prueba de lo contrario, ya que resultaría físicamente imposible rendir prueba sobre lo que no existe; y como conforme a derecho, el que niega no está obligado a probar, es claro que, si la autoridad responsable no rinde prueba alguna, procede conceder el amparo contra el acto que se reclama^{xxix}

Si el quejoso alega la inconstitucionalidad del acto que reclama, por omisión de los requisitos que la ley establece respecto del mismo, la carga de la prueba toca a la autoridad responsable, quien tiene la obligación de demostrar que obró dentro de la ley, pues conforme a nuestro régimen constitucional, las autoridades sólo pueden hacer lícitamente lo que la ley o los reglamentos

les permiten, en tanto que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que la ley o los reglamentos no les prohíben.

En materia de pruebas en amparo son 2 las condiciones que deben concurrir para la concesión de éste:

- 1) que el quejoso no compruebe las violaciones que reclama, y
- 2) que la autoridad responsable pruebe que no ha violado derecho humano alguno.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS EN AMPARO

Es importante señalar que “la suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera, cuestiones que sólo con la asistencia de un abogado pueden llevarse a cabo adecuadamente^{xxx}”.

Lo anterior es así debido a que la suplencia de la queja no conlleva a desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de amparo, “únicamente implica suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías derechos humanos y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable^{xxxii}”.

La suplencia de la queja “(únicamente) opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, para ello debe ser previamente procedente el juicio de amparo, (en conclusión) la suplencia de la queja es una institución que, (...), pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, por lo que solo es aplicable a la parte argumentativa complementando o sustituyendo a los conceptos de violación debido a su deficiencia e incluso ausencia^{xxxii}”.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO: FINALIDAD Y ALCANCES

La Ley de Amparo autoriza a objetar de las (pruebas) presentad(a)s por alguna de las partes; (y su alcance) sólo da competencia al ente judicial para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad en relación con los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad de (estos) debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos^{xxxiii}.

Explicación: si se demuestra la falsedad de una prueba, no podrá ser objeto de análisis su contenido, excluyendo su valor probatorio para efectos de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, la procedencia del juicio o la existencia de una causal de improcedencia que dé pauta al sobreseimiento de éste, de no demostrarse lo apócrifo de aquella, entonces si podrá ser materia de estudio la información que aporta.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	¡Error! Marcador no definido.
EL ACTO RECLAMADO	2
EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO	3
PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA	4
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS	5
-EXCEPCIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO	9
-INFORME COMPLEMENTADO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO	11
LAS PRUEBAS EN AMPARO Y SU RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	12
LA CARGA DE LA PRUEBA EN AMPARO	16
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS EN AMPARO	18
OBJECCIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO: FINALIDAD Y ALCANCES	20

ⁱ Tesis: IV.3o.C. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178228, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Junio de 2005, Pag. 655, Jurisprudencia (Común)

ⁱⁱ Tesis: I.13o.T.122 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178134, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Junio de 2005, Pag. 858, Tesis Aislada (Laboral)

ⁱⁱⁱ Época: Séptima Época, Registro: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 91

^{iv} Tesis: I. 3o. A. J/26, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 223603, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Enero de 1991, Pag. 69, Jurisprudencia (Común)

^v Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888

vi Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

vii Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012777, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, Tesis Aislada(Común)

viii ídem

ix Tesis: I.7o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012212, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2673, Tesis aislada (Constitucional, Común)

x Tesis: VI.2o.C. J/196, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 190684, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 1290, Jurisprudencia (Común)

xi Tesis: I.6o.P.132 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018779, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1130, Tesis Aislada (Común, Penal).

xii Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

xiii Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)

xiv ídem

xv Tesis: I. 6o. T. 90 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 210063, Tribunales Colegiados de CircuitoTomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 512, Tesis Aislada (Común)

xvi Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)

xvii ídem

xviii Ibidem

xix Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012073, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 1827, Jurisprudencia (Común).

xx ídem

xxi Link: https://es.wikipedia.org/wiki/Quod_non_est_in_actis_non_est_in_mundo

xxii ídem

xxiii Tesis: I.3o.A.537 A, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 212568, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Mayo de 1994, Pag. 435, Tesis Aislada(Administrativa)

xxiv ídem

xxv Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

xxvi Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

^{xxvii} Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pag. 91, Jurisprudencia (Común)

^{xxviii} Tesis: XXVII.1o.7 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021347, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, Pag. 2644, Tesis Aislada(Común)

^{xxix} Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 312950, Primera Sala, Tomo XLI, Pag. 1334, Tesis Aislada(Común)

^{xxx} CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2017, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.

^{xxxi} Tesis: II.1o.P. J/6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184425, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pag. 1015, Jurisprudencia (Penal)

^{xxxii} Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.

^{xxxiii} Tesis: (I Región) 7o.3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018604, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1085, Tesis Aislada (Común)

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

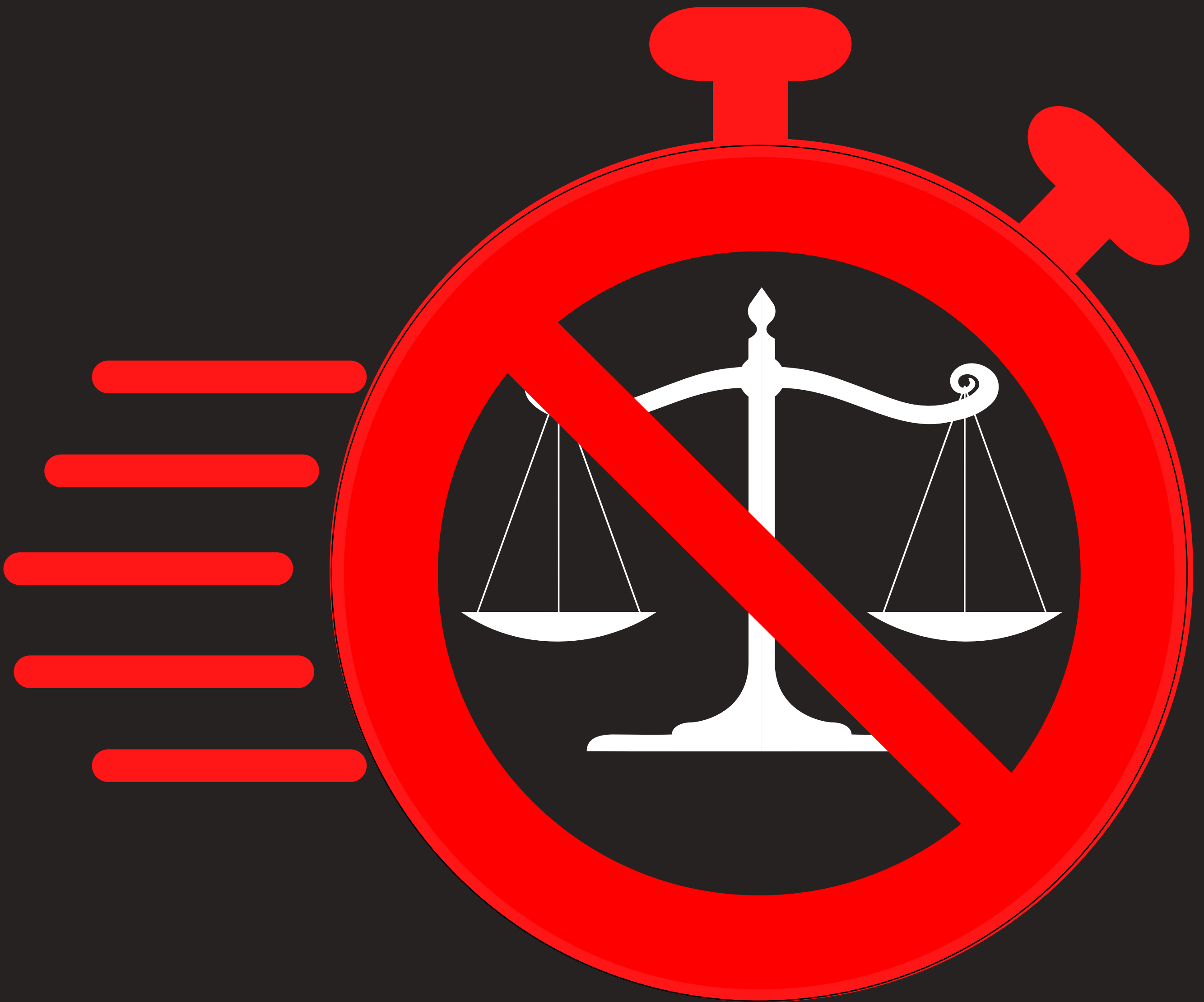
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan M. H. B.', is centered within a light gray rectangular border.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO VII
INCIDENTES

INCIDENTES EN EL AMPARO

¿Qué es la acumulación de juicios?

Institución procesal que procede, de oficio o a instancia de parte, con la finalidad de acatar el principio de economía procesal, traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de amparo en los que exista identidad del o de los actos reclamados, de autoridades, identidad o diversidad de quejosos, de juzgados y cuando el juicio se tramite ante el superior del tribunal a quien se impute la violación de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados.ⁱ

¿Cuál es el término para promover un incidente en materia de amparo?

Según la Tesis: I.18o.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2321, en el capítulo IX del título primero de la Ley de Amparo, denominado: "Incidentes", no hay disposición que prevea a partir de cuándo debe iniciar el cómputo del término para interponer un incidente, por tanto, debe acudirse supletoriamente al plazo genérico de tres días que prevé la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al en que haya tenido lugar la

actuación subsecuente o al en que surta efectos su notificación.

¿En qué vía pueden ser resueltos los incidentes en amparo?

Pueden ser resueltos en tres vías:

Mediante tramitación especial, en los casos en que la ley lo permite.ⁱⁱ

De plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo.ⁱⁱⁱ

Conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impide el dictado de ésta.^{iv}

¿En qué consiste el principio de indivisibilidad de la audiencia incidental?

Según la Tesis: VI.1o.A.47 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Julio de 2009, Pag. 2062, consiste en que la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades responsables de ellos.

¿Existe alguna excepción a ese principio?

Si la única excepción, según la Tesis: VI.1o.A.47 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Julio de 2009, Pag. 2062, consiste en celebrar una primera audiencia respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando estas últimas, en virtud del lugar de su residencia, no hayan podido rendir su informe previo con la oportunidad debida al no haberse hecho uso de la vía telegráfica.

¿Cómo se resuelven las incidencias en amparo directo?

Según la Tesis: P./J. 91/2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pag. 7, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse:

Mediante tramitación especial si la ley lo establece;

De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, o

Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta.

¿Qué es incidente de competencia?

Tiene por objeto resolver las cuestiones de competencia que surjan entre los órganos jurisdiccionales, de manera que se determine cuál de ellos debe conocer del asunto, para lo cual las autoridades contendientes deben suspender el procedimiento — excepción hecha del incidente de suspensión— en tanto se resuelva la cuestión competencial.

Este incidente únicamente puede tramitarse cuando el problema de competencia surge entre pares, es decir, entre órganos de igual jerarquía, por ejemplo, entre Juzgados de Distrito, entre Tribunales Unitarios de Circuito, entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.^v

¿Qué es un incidente de nulidad de notificaciones?

Es el procedimiento legal o también denominado artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual se impugnan las notificaciones que se realizan a las partes en contravención a las formalidades esenciales que exige la Ley de Amparo; su procedencia tiene como efecto que se ordene reponer el procedimiento desde el momento o etapa procesal en que se incurrió en la nulidad, cuando la parte afectada debió ser llamada al juicio para ser oída en defensa de sus intereses, ya sea por una notificación irregular llevada a cabo con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva o con posterioridad a ésta, durante el periodo de ejecución.^{vi}

¿En qué momento debe de interponerse el incidente de nulidad de notificaciones?

Según la Tesis: I.18o.A.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2320, el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe interponerse en la subsecuente en que intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer una vez que éste tuvo conocimiento de la actuación que tacha de nula y no la ha convalidado con otra posterior.

Así, aun cuando la ley de la materia no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza atiende a establecer que es nulo tanto lo actuado, como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. En el entendido de que actuación subsecuente es, por regla general, cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad, como: la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, secretario o actuario (comparecencia de ratificación de firma, entrega de documentos o valores o desahogo de audiencias o pruebas); la intervención como parte o autorizado en una notificación personal; y, la presentación de alguna promoción.

El incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe interponerse en la subsecuente en que intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer una vez que éste tuvo conocimiento

de la actuación que tacha de nula y no la ha convalidado con otra posterior.

Así, aun cuando la ley de la materia no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza atiende a establecer que es nulo tanto lo actuado, como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. En el entendido de que actuación subsecuente es, por regla general, cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad, como: la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, secretario o actuario (comparecencia de ratificación de firma, entrega de documentos o valores o desahogo de audiencias o pruebas); la intervención como parte o autorizado en una notificación personal; y, la presentación de alguna promoción.

¿Qué es el incidente de reposición de autos?

Es un procedimiento legal, denominado también artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual el juzgador de amparo ordena la certificación en la que se haga constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente que haya sido sometido y tramitado ante su potestad, quien cuenta con facultades para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, para lo cual se vale de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho y queda a cargo de los interesados el cuidado de que el expediente se integre debidamente, en atención a que el promovente de la reposición debe acompañar con su escrito, todos los documentos que tenga en su poder, y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las

autoridades correspondientes al juzgado o tribunal ante el cual se inició la reposición, a efecto de que el expediente se declare o no repuesto de acuerdo a la dificultad que pueda existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas; empero, si la pérdida de los autos es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, la que, además, pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas en la legislación penal. ^{vii}

¿Qué es el incidente de objeción de documentos?

Es el procedimiento legal por virtud del cual las partes en el amparo pueden realizar la objeción de falsedad de un documento presentado en el juicio, caso en el cual el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Este incidente tiene efectos suspensivos pues paraliza la tramitación del juicio de amparo y puede promoverse, incluso, antes de la celebración de la audiencia constitucional, de modo que si se presenta esta eventualidad durante la verificación de ésta, el Juez de Distrito debe procurar proveer respecto de ella para darle el trámite respectivo. ^{viii}

¿Cuándo puede interponerse el incidente de objeción de documentos?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Pag. 1371, de la interpretación de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto los documentos son pruebas que pueden ser exhibidas antes de la audiencia constitucional o en la propia audiencia. En esa tesitura, la objeción de falsedad de un documento, puede realizarse en cualquier momento a partir de que es exhibido y hasta la celebración de la audiencia constitucional (en su etapa de pruebas), sin que resulte de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar la oportunidad de la objeción, el trámite del incidente y de la preparación y desahogo (colegiación) de la prueba pericial.

¿Cuál es el procedimiento del incidente de falsedad de documentos?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Pag. 1371, el Juez de Distrito debe proceder de la siguiente forma:

Suspenderá la audiencia constitucional;

Señalará fecha para su continuación dentro de los diez días siguientes;

Tendrá por anunciada la prueba pericial propuesta y ordenará su preparación;

Nombrará perito oficial, que puede pertenecer a alguna institución oficial o académica, o ser alguno de los que aparezca en las listas que al efecto publica el Consejo de la Judicatura Federal, de tal forma que garantice su independencia de las partes, y proveerá lo necesario para que rinda su dictamen, lo anterior, sin menoscabo del derecho de las partes para proponer a su propio perito;

Apercibirá a las demás partes que de ofrecer otras pruebas que requieran preparación (testimonial e inspección) las anuncien con cinco días de anticipación a la continuación de la audiencia (audiencia de pruebas y contrapruebas), sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

En la continuación de la audiencia constitucional (audiencia de pruebas y contrapruebas) recibirá las pruebas de las partes y las que, en su caso, hubiere ordenado de oficio;

Desahogadas las pruebas relativas al incidente de objeción de falsedad de documentos, cerrará la fase de pruebas de la audiencia constitucional y continuará con la etapa de alegatos;

Resolverá el incidente de objeción de falsedad de documentos en el mismo fallo que corresponda al juicio principal.

¿Qué es el incidente de objeción falsedad de firmas?

El incidente de objeción de la firma que calza una demanda de amparo en la vía directa tiene como base fundamental determinar no tan sólo si fue voluntad de la parte quejosa presentarla ante la autoridad competente, sino también si dicha voluntad se manifestó dentro del plazo de quince días que al efecto establece la Ley de Amparo, ya que una vez transcurrido dicho plazo, opera la figura de la preclusión del derecho que les asiste a los gobernados para impugnar los actos de autoridad a través del juicio de amparo, al evidenciarse por esa falta de impugnación, esto es, de manera tácita, el consentimiento o conformidad respecto de los efectos inherentes a los actos de autoridad que pudieran afectar sus derechos, por lo que de resultar procedente sobresee el juicio de amparo.

¿En amparo indirecto en qué momento debe de interponerse el incidente de falsedad de firma?

El incidente de falsedad de firmas al ser un incidente de previo y especial pronunciamiento previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, limita su promoción hasta la audiencia constitucional.

¿En qué momento debe interponerse el incidente de falsedad de firmas en amparo directo?

El incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión.

¿En un incidente de falsedad de firma en amparo directo es necesario impugnar tanto la firma que calza en el escrito presentado ante la autoridad responsable como el de la demanda?

Según la Tesis: 1a./J. 63/2012 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Pag. 255; Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, por una solución de continuidad, no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en interponer la demanda de amparo, también lo es que cuando la firma que calza el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de presentación son documentos autónomos, por no reflejar una misma voluntad, pues la presunción de unidad de voluntades contenidas en tales escritos, se desvanece ante la señalada declaración de falsedad de firma,

ya que, aun cuando el quejoso hubiera firmado el escrito presentado ante la responsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de personas distintas las que suscribieron ambos documentos.

Así, al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de amparo, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando irrelevante si la firma contenida en el escrito de presentación fue o no impugnada de falsa, en virtud de que lo que alcanza al escrito de presentación no es la declaración de falsedad de la firma, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

¿Cómo es la preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica en amparo directo?

Según la Tesis: VII.1o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2432, se debe estar a lo previsto en los artículos 66 y 67, y analógicamente, 119 y 120 de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario acudir a la aplicación supletoria del diverso 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¿El reconocimiento o ratificación posterior de la firma objetada es suficiente para declarar improcedente el incidente de falsedad de firmas?

Según la Tesis: I.8o.C.40 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, Pag. 2695; La circunstancia de que la parte quejosa reconozca ante la presencia judicial la firma que como suya aparezca en el escrito de demanda de amparo, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad de dicha firma, haciendo innecesario el incidente que al respecto plantee cualquiera de las otras partes en el juicio constitucional.

En efecto, como el reconocimiento no es en el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda, es evidente que no puede servir como prueba de la autenticidad y, por lo mismo, tampoco es apto para impedir que se tramite y en su caso prospere la impugnación de falsedad, la cual, de ser declarada, vendría incluso a privar de eficacia al reconocimiento.

¿En qué momento se debe resolver el incidente de objeción de falsedad de firmas?

Al no prever la Ley de Amparo una tramitación especial para ese tipo de incidencias, ni tampoco tiene una naturaleza tal que obligue a dictar una resolución previa y especial a la definitiva en el medio de impugnación, con suspensión del procedimiento, por

lo que dicho incidente debe resolverse conjuntamente con la sentencia principal, pero previo al fondo, precisamente porque su objetivo es evidenciar una causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en que la parte legitimada para interponerlo no manifestó su voluntad de recurrir el fallo dictado en el juicio de amparo.

¿Qué es el incidente de violación a la suspensión?

Es el procedimiento legal que se inicia con motivo de la denuncia que hace el quejoso de la desobediencia de las autoridades responsables a la resolución que haya decretado la medida cautelar, la cual requiere para determinar su existencia, que se haya concedido la suspensión con o sin garantía; que se comunique oportunamente a las autoridades responsables que sigue surtiendo sus efectos; y que en fecha posterior a su conocimiento hayan ejecutado los actos que son objeto de la suspensión concedida.

Por tanto, la materia de análisis de esta vía la constituyen, por una parte, el determinar si se deja o no insubsistente el acto violatorio de la medida suspensiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia; y por otra, si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal por su desacato, aunque bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos.^{ix}

¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en el incidente de violación a la suspensión?

Según la Tesis: XXIII.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1245, el artículo 209 de la Ley de Amparo, establece que si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, deberá ser requerida para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, o subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la misma ley; de modo que determina y regula de forma diversa la denuncia de violación a la suspensión, dado que no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar sanciones ni responsabilidades a las autoridades responsables por la desobediencia cometida por exceso, defecto, o incumplimiento de la suspensión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, reparen, subsanen o cumplan con la medida suspensiva, y sólo en el caso de que no lo hagan, hacer efectivo el apercibimiento de denunciarlas ante el Ministerio Público Federal, para su persecución y sanción condignas.

¿Qué es el incidente de daños y perjuicios?

Es la vía legal a través de la cual el quejoso o el tercero interesado puede hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión de los actos reclamados, debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la resolución del amparo y, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procede a la devolución o cancelación de aquéllas.^x

¿Cuándo procede el incidente de daños y perjuicios?

Según la Tesis: I.3o.C.120 K (9a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 1983 de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de exigir el pago de la garantía otorgada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran con motivo de la suspensión del acto reclamado, es necesario que el incidentista demuestre la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios causados por el otorgamiento de la medida cautelar, también lo es que para acreditar los perjuicios (no daños) que fueron ocasionados con ese motivo, la parte incidentista sólo debe acreditar los elementos que conduzcan al juzgador a establecer la procedencia del derecho en el que se fundó una pretensión, puesto que esa sola circunstancia es suficiente para declarar fundado el incidente dada la naturaleza de la prueba presuncional legal, ya que ésta no exige otra prueba diversa para

probar el perjuicio resentido con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Ello, toda vez que basta el transcurso del tiempo para acreditarlo ya que en este caso, los perjuicios deben entenderse como la existencia de un daño emergente consistente en un lucro cesante con motivo de éste y su lógica reparación.

En ese tenor, la procedencia del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión está condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos de existencia y eficacia:

La presencia de un tercero interesado en el respectivo juicio de amparo;

El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía;

La emisión de una sentencia constitucional que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica y;

La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.

¿Cuándo resulta procedente el incidente innominado del cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo?

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria.

¿Ante quién se promueve el incidente de daños y perjuicios y quien puede promoverlo?

Se tramita ante la autoridad que conoció el incidente suspensorial y solo puede ser promovido por la parte interesada.

¿Cuál es el término para hacer efectivas las garantías y contragarantías en el incidente de daños y perjuicios, desde que momento empieza a correr y que sucede si no se hacen efectivas?

Según el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

CONTENIDO

INCIDENTES EN EL AMPARO	1
¿Qué es la acumulación de juicios?	1
¿Cuál es el término para promover un incidente en materia de amparo?	1
¿En qué vía pueden ser resueltos los incidentes en amparo?	2
¿En qué consiste el principio de indivisibilidad de la audiencia incidental?	2
¿Existe alguna excepción a ese principio?	3
¿Cómo se resuelven las incidencias en amparo directo?	3
¿Qué es incidente de competencia?	4
¿Qué es un incidente de nulidad de notificaciones?	4
¿En qué momento debe de interponerse el incidente de nulidad de notificaciones?	5
¿Qué es el incidente de reposición de autos?	6
¿Qué es el incidente de objeción de documentos?	7
¿Cuándo puede interponerse el incidente de objeción de documentos?	8
¿Cuál es el procedimiento del incidente de falsedad de documentos?	8
¿Qué es el incidente de objeción falsedad de firmas?	10
¿En amparo indirecto en qué momento debe de interponerse el incidente de falsedad de firma?	10
¿En qué momento debe interponerse el incidente de falsedad de firmas en amparo directo?	11
¿En un incidente de falsedad de firma en amparo directo es necesario impugnar tanto la firma que calza en el escrito presentado ante la autoridad responsable como el de la demanda?	11
¿Cómo es la preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica en amparo directo?	12
¿El reconocimiento o ratificación posterior de la firma objetada es suficiente para declarar improcedente el incidente de falsedad de firmas?	13
¿En qué momento se debe resolver el incidente de objeción de falsedad de firmas?	13
¿Qué es el incidente de violación a la suspensión?	14

¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en el incidente de violación a la suspensión?	15
¿Qué es el incidente de daños y perjuicios?	16
¿Cuándo procede el incidente de daños y perjuicios?	16
¿Cuándo resulta procedente el incidente innominado del cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo?	18
¿Ante quién se promueve el incidente de daños y perjuicios y quien puede promoverlo?	18
¿Cuál es el término para hacer efectivas las garantías y contragarantías en el incidente de daños y perjuicios, desde que momento empieza a correr y que sucede si no se hacen efectivas?	18

ⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

ⁱⁱ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 130

ⁱⁱⁱ Ídem

^{iv} Ibidem

^v *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 129 y 130

^{vi} CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

^{vii} CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

^{viii} Ídem

^{ix} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTEPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN

^x CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

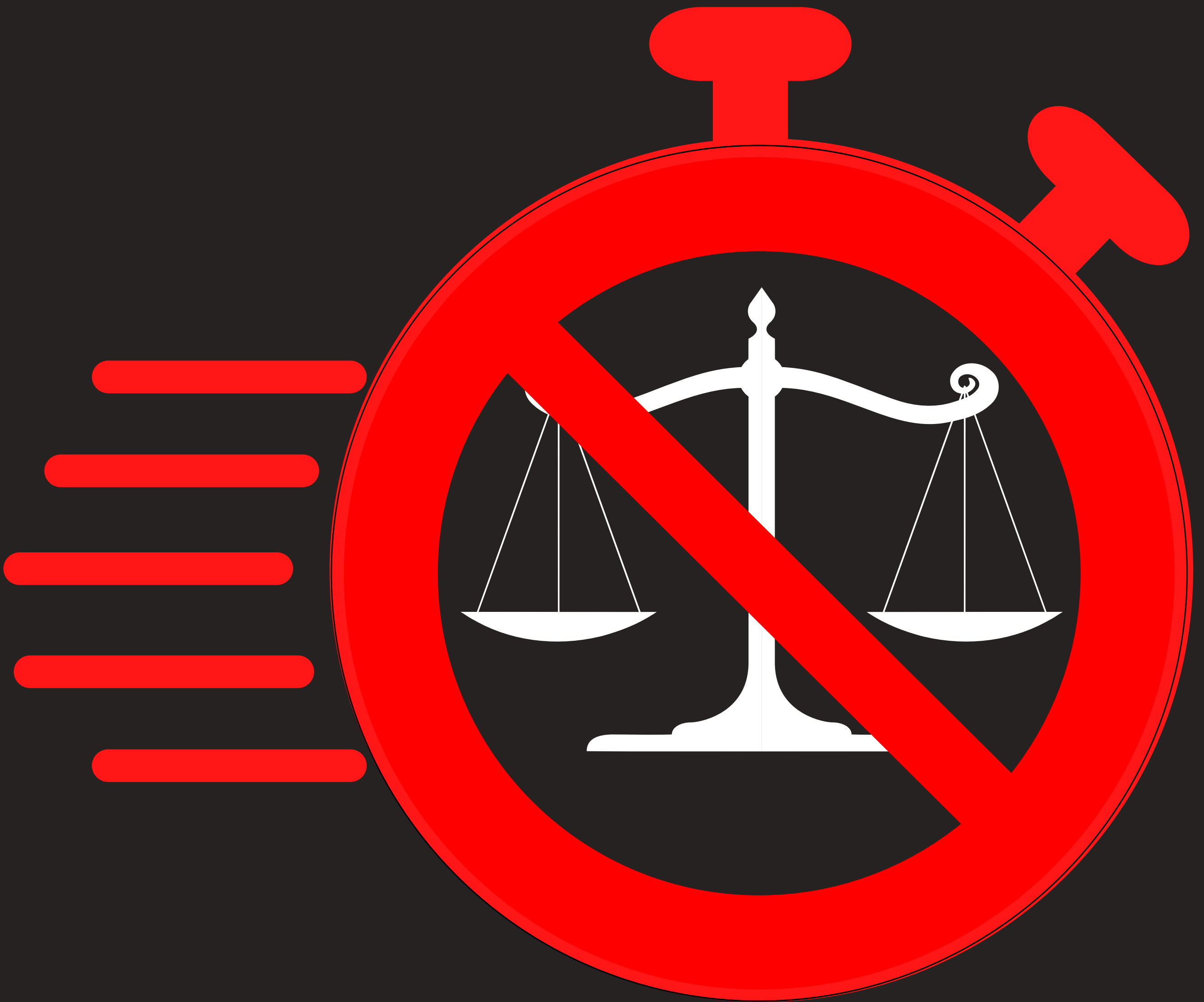
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan M. H. B.', enclosed within a faint rectangular border.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO VIII
RECURSOS

RECURSO DE QUEJA

¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.ⁱ

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA?

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c)** Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d)** Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e)** Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f)** Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g)** Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA?

(Tanto el recurso de revisión como el de queja su objeto es que un órgano jurisdiccional superior reexamine la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad, a

través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por el órgano que revisa, lo que conlleva a revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate.ⁱⁱ

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¿QUÉ SUCEDE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA?

Según la Tesis: P./J. 4/2017 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, con Número de Registro del Pleno, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnabile mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

¿LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA ADMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: XXVII.3o.110 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, la admisión total o parcial de una demanda de amparo indirecto es una resolución que, en sí misma,

puede generar gravamen o perjuicio procesal susceptible de impugnarse a través del recurso de queja, según el artículo 97, fracción I, inciso a), in fine, de la Ley de Amparo. En este orden, la autoridad responsable -no jurisdiccional- tiene legitimación para interponerlo al ser parte en el juicio constitucional (legitimación ad procesum), en cuyo caso, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, corresponderá al tribunal de amparo analizar y, en su caso, desestimar o declarar fundados los agravios que plantee la autoridad inconforme, no así desecharlo o determinar su improcedencia en una fase preliminar o de admisión, ni anticipar esa conclusión al resolverlo, so pretexto de que la determinación combatida no le irroga agravio, dada la ausencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia pues, ese aspecto, no constituye un requisito de admisibilidad o procedencia, sino la materia misma del referido medio de impugnación, que podrá dilucidarse al resolver el recurso y decidir sobre su pretensión.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: PC.III.L. J/13 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Pag. 1612, el artículo 98 de la ley de amparo establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a la admisión de la demanda

de amparo. Por otro lado, la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano).

Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución "de plano", se estima diseñada por el legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indicado, pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.

¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO?

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que

la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO?

(Su finalidad) es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. ⁱⁱⁱ

¿SE PUEDE DESECHAR POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO LA DEMANDA DE AMPARO POR UN MOTIVO DIVERSO AL DEL JUEZ DE DISTRITO?

La naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponde al tribunal de alzada, quien asume la plena jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en ese caso concreto, en los mismos términos en que lo hizo el juzgador primario; es con base en el anterior principio que ordinariamente en esta clase de recursos no procede el reenvío, y la resolución que se emita sustituirá procesalmente a la del juzgador de primer grado. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, conforme al cual, de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal de alzada dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Asimismo, tratándose específicamente del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda o contra la determinación de tenerla por no presentada, el tribunal de alzada debe determinar si la resolución materia del recurso debe o no quedar subsistente. Por ello, si la resolución recurrida es aquella que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, de acuerdo a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizar el análisis de la procedencia de la acción constitucional no sólo con base en lo planteado por la parte recurrente en sus agravios, sino también ajustándose a lo previsto en los artículos 62 y 113 de la citada ley. Conforme a lo anterior, el Tribunal

Colegiado de Circuito tiene la facultad de analizar la demanda de amparo y de advertir, oficiosamente, la actualización de una diversa causa de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito.^{iv}

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.^v

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA DE AMPARO?

De acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en el juicio de amparo, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo. En ese orden de ideas, en el supuesto de que el Juez de Distrito advierta la actualización, de modo manifiesto e indudable, de una causal de improcedencia

y deseche la demanda de amparo, no tiene por qué estudiar las pruebas presentadas junto con ésta, ya que únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues resultaría ilógico y contrario a dicha técnica analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento. Por tanto, son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja en los que se aduzca la omisión de estudiar las pruebas mencionadas. ^{vi}

¿EN QUÉ SUPUESTO SE PUEDE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CONTRA DE UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

La suplencia (de la queja) procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable (Registro 2018980).

¿SE PUEDE PLANTEAR UN NUEVO AMPARO SI PREVIAMENTE SE DESECHO UNO EN CONTRA LOS MISMOS ACTOS Y LAS MISMAS AUTORIDADES?

Si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.^{vii}

Cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja por ser el

medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.^{viii}

¿ES PROCEDENTE PLANTEAR EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS QUE NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE?

Si lo que se pretende con los medios probatorios, es desvirtuar los conceptos de violación de la demanda de amparo, es evidente que aquéllos no estuvieron a la vista de la autoridad responsable pues, además, en términos del diverso numeral 75, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable, y no deben tomarse en consideración pruebas que no se hubieren rendido ante ella; ya que, de otra forma, se contravendrían este último numeral y el derecho fundamental de audiencia de la contraria del oferente, al no darle oportunidad de realizar manifestaciones respecto de éstas; de ahí que resulte improcedente el recurso de queja promovido contra el auto que desechó las pruebas que no fueron rendidas ante la autoridad responsable.^{ix}

RECURSO DE REVISIÓN

¿QUÉ ES EL RECURSO DE REVISIÓN?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.^x

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de recurso de revisión procede:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se concedan o nieguen la suspensión definitiva”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se declare el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se conceda, niegue o sobresea el juicio de amparo”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

“La litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste”.^{xi}

En el amparo directo en revisión por regla general la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa, además que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo.

¿CÓMO SE INTEGRA LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN?

El recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.^{xii}

¿CÓMO DEBE PLANTEARSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO?

La técnica jurídica procesal exige que los agravios expresados en el recurso de revisión estén relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia recurrida, para que de esta forma

queden de manifiesto los vicios de que adolezca; de manera que, cuando el recurrente omite combatir algunas consideraciones en que se apoyó el resolutor federal para sobreseer en el juicio de garantías, negar o conceder el amparo, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la legalidad de éstas y, por ende, deben subsistir.^{xiii}

¿POR QUÉ MOTIVO DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN?

Si los razonamientos del Juez de Distrito no se combaten en el escrito de revisión, debe estimarse que los argumentos de los recurrentes no pueden considerarse como propios y verdaderos agravios, ya que no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino que por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a los fundamentos de la sentencia a revisión.^{xiv}

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN Y POR CONDUCTO DE QUIÉN SE HACE?

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE DECIDIRSE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 91 de La Ley de Amparo, el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a la recepción del original del escrito de agravios y el cuaderno principal calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

¿QUÉ REGLAS DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, se observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

¿EN QUÉ CASO SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: III.2o.P.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2654, se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando a pesar de que en su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuyó, con el argumento de que carecía de facultades para ejecutarlo, en la sentencia se tuvo por desvirtuada esa negativa y se otorgó la protección constitucional al quejoso, haciéndose extensiva la concesión del amparo respecto del acto de ejecución imputado a dicha autoridad, lo que legitima a la recurrente para interponer el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, aun cuando en éste únicamente será materia de estudio esa cuestión, esto es, si fue correcto que en la sentencia de amparo se tuviera por desvirtuada la negativa que sostuvo en su informe justificado y las consecuencias que esa determinación tuvo para la autoridad recurrente.

¿SON OPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE REPRODUCEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE RECLAMA UN SOBRESEIMIENTO?

No deben ser tomados en consideración, los agravios que no se refieran a los fundamentos que hubiera tenido el Juez

de Distrito respectivo para decretar el sobreseimiento en determinado amparo, si se refieren al fondo de la cuestión y no son más que una reproducción de los conceptos de violación que se hubieran alegado en la demanda, y de los cuales no pudo haberse ocupado el juzgador por existir improcedencia en el asunto, surgida antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.^{xv}

¿SON OPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE INVOCA LA OMISIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE RECLAMA UN SOBRESEIMIENTO?

(No, debido a que) son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.^{xvi}

Si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado, o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido.^{xvii}

¿QUÉ RECURSO ES PROCEDENTE PARA AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO?

Según la Tesis: III.4o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los

Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1947, tomando en consideración que el objetivo primordial de la adhesión al recurso de revisión consiste en fortalecer las consideraciones de la sentencia de amparo impugnada, cuyo sentido resultó favorable a la parte adherente, lo anterior, con el propósito de obtener su confirmación, es factible sostener que en el caso de que se haya otorgado al quejoso la protección federal, pero no en los términos y con los alcances que pretendió, sino de manera limitada y no esté de acuerdo con esa determinación, la podrá impugnar a través del recurso de revisión y no de la adhesión a dicha alzada, fundamentalmente porque sus agravios se encaminan a ampliar y mejorar los efectos de la tutela constitucional otorgada, lo cual no constituye la finalidad de la adhesiva referida.

¿A QUÉ AUTORIDAD CORRESPONDE ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: XXVII.3o.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2116, el órgano constitucional de primer grado distribuirá las copias del escrito de agravios entre las partes y, una vez integrado el expediente, lo remitirá al tribunal revisor con el escrito original de agravios.

Así pues, a diferencia de la norma abrogada, la vigente ya no dispone que el juzgador a quo remitirá al ad quem una copia de los agravios para el Ministerio Público; por el contrario,

establece que distribuirá las copias entre las partes, género que incluye a la representación social; por tanto, a él corresponde entregar la del escrito relativo.

No es óbice a lo anterior que los órganos jurisdiccionales de amparo de primer y segundo grados tengan adscritos a sendos agentes ministeriales, pues el Ministerio Público Federal es una institución indivisible, de modo que debe considerársele sabedor del recurso si se le comunica su interposición a través del que esté adscrito al juzgado de primera instancia.

¿CUÁNDO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 684, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas - ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo

directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado.

De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los

recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal.

¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1122, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley.

Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en

una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión.

En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma:

1) Se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y

2) Se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.

Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que

cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

¿EN QUÉ SUPUESTO ESTÁ LEGITIMADA LA AUTORIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES?

Según la Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pag. 1243, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido.

Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo

protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pag. 745, de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que:

a) En la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y

b) El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión

en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional.

Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir.

Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano.

Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

¿CUÁNDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONCURRAN TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR?

Según la Tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 320, conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurren temas de constitucionalidad y de legalidad, los Jueces de Distrito -y los Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso- remitirán directamente los recursos de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se

pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia.

¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN ADHESIVA?

El artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA?

Según la Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 7, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros

elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

¿SE PUEDE FORMULAR AGRAVIOS ENTORNO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL?

Si, según la Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 834, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

¿CÓMO SE REALIZA EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN PRINCIPAL Y LA ADHESIVA?

Según la Tesis: P./J. 69/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Pleno, Tomo VI, Septiembre de 1997, Pag. 117, la regla general es que, si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla.

Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo.

RECUSO DE RECLAMACIÓN

¿EN QUÉ SUPUESTO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO?

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá

interponer dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

¿ANTE QUIÉN DEBE SER PRESENTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE SER RESUELTO DICHO RECURSO?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, deber ser resuelto en un plazo máximo de diez días y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

¿A PARTIR DE CUÁNDO INICIA DICHO TÉRMINO?

Según la Tesis: I.12o.C.1 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pag. 1439, el término de diez días que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto de

citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RECLAMACIÓN DE RESULTAR FUNDADA?

De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Amparo, la reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: 2a. VIII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1371, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme

la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

¿CUÁL ES RECURSO IDÓNEO PARA COMBATIR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que, si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo.

¿EN QUÉ SUPUESTO PRECLUYE EL DE DERECHO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XLVII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la

Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 685, si se interpone el recurso de reclamación contra un proveído dictado durante el trámite del juicio de amparo directo en el que se reclame sólo la legalidad del acuerdo, pero no la constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo en que esa determinación se sustentó, precluye el derecho del quejoso para reclamar la regularidad constitucional de ese artículo, es decir, el quejoso no tendría una nueva oportunidad para reclamarla, en virtud de que no es viable proyectar el reclamo de inconstitucionalidad hasta la resolución del amparo directo en revisión, pues su análisis debió agotarse al sustanciarse el recurso de reclamación ante el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.

¿EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO PUEDE CONSIDERARSE UN MOTIVO POR EL CUAL CAUSA EJECUTORIA UNA RESOLUCIÓN DE AMPARO Y QUE RECURSO PROCEDE EN SU CONTRA?

Según la Tesis: 1a. XXXI/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pag. 774, el auto que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en el juicio de amparo directo, no constituye la determinación por la que causa ejecutoria la resolución de amparo, pues el quejoso puede inconformarse con aquél a través del diverso de reclamación que, de resultar fundado, ocasionaría el inicio del trámite del recurso de revisión planteado.

De ahí que hasta que se resuelve el recurso de reclamación puede considerarse que la ejecutoria de amparo causó estado y es posible proveer sobre su cumplimiento y ejecución.

¿PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: 1a. CCCL/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 618, no existe inconveniente legal alguno para ampliar el recurso de reclamación, con el fin de introducir cuestiones novedosas a la controversia, siempre que la ampliación se presente antes de que venza el plazo establecido por la ley para su interposición sin que después de su vencimiento pueda admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del término para recurrir dichos actos de autoridad, ya que ello desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen a los recursos previstos en la Ley de Amparo.

¿EN QUÉ SUPUESTO QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: XXVII.3o.54 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2536, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, queda sin materia si, con fundamento en el artículo 58

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., durante su tramitación se regulariza el procedimiento de donde surgió el acuerdo impugnado, subsanándose la irregularidad combatida, toda vez que el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno en el aspecto regularizado.

¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según las Tesis: P. CLXXXVII/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 128, la Tesis: P./J. 29/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 6, Tesis: I.3o.C.72 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 1998, y la Tesis: I.3o.C.32 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1384, si bien es cierto que, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de Presidencia, toda vez que éste debe ser analizado en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es

aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir:

a) Una multa impuesta en un auto de presidencia, por lo que si el reclamante se aporta una probanza directamente encaminada a demostrar su improcedencia, en esa hipótesis sí debe tomarse en cuenta el mencionado medio de convicción, pues, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que a través del recurso de reclamación tendría la única oportunidad para demostrar tal extremo.

b) El desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia.

En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que

median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseché de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así, determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador.

c) Tratándose del desechamiento de una demanda de amparo derivado de la falta de cumplimiento oportuno a las obligaciones relacionadas con el emplazamiento por edictos ordenado respecto del tercero interesado, esto es, los deberes de recoger los edictos, pagar las publicaciones y exhibir éstas, por excepción, el recurrente puede, válidamente, aportar pruebas encaminadas a demostrar que sí acató las obligaciones a su cargo, o bien que ha sido atribuible a causas ajenas a su voluntad el incumplimiento respectivo, a fin de probar la ilegalidad del auto recurrido.

En consecuencia, las pruebas aportadas deben admitirse y analizarse para cerciorarse de la exactitud del hecho que se tuvo en cuenta para desechar la demanda de amparo o recurso y, en su caso, revocar el auto de presidencia.

d) Tratándose del desechamiento de un recurso, sustentado en que éstos no se presentaron dentro del plazo legal, por excepción, el recurrente puede, válidamente, corroborar su defensa con la exhibición de la prueba documental concerniente a la oportunidad que tuvo para hacer valer el medio de defensa no admitido, esto es, puede demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo con un documento encaminado a probar que el acto reclamado o la resolución recurrida no le fueron notificados o que esto sucedió en diversa fecha a la que sirvió como base para realizar el cómputo relativo en el auto de Presidencia.

En consecuencia, la prueba aportada debe admitirse y analizarse para informar debidamente en cuanto a la certeza y legalidad del cómputo que se realizó para desechar el recurso y, en su caso, revocar el auto de Presidencia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Tengan por cumplida la ejecutoria de amparo”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en

caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA?

Según la Tesis: I.16o.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1312 , del artículo 213 de la Ley de Amparo, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes, por lo que si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el

procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, el recurso de inconformidad establecido en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se verifique la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo; es decir, constituye el medio procesal que la ley concede a las partes, para que puedan pedir el examen de la resolución que define el estado en que se encuentran el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional.

¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del

Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, por infundada, aquella en la que se analiza el acto que se denuncia como repetitivo, en relación con los deberes impuestos en la sentencia que otorga la protección constitucional, concluyendo que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo y por sin materia, aquella en la que no se realiza el análisis del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin efectos, de manera que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la materia que atañe a la denuncia aludida.

¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, procede el análisis de la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, a través del recurso de inconformidad, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, con lo cual se privilegia una interpretación acorde a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos -de manera general- al derecho humano de acceso a la justicia.

¿EN QUÉ SUPUESTO PUEDE CONOCER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 2a. XLII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pag. 782, de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, al ser quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria relativa o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo.

En este sentido, cuando se interpone recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que declara que no existía materia sobre la cual decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, ordenando su archivo como totalmente concluido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse incompetente para resolverlo y ordenar el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie al respecto, en atención al artículo 203 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General Número 5/2013 (*) y al Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece (**), por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo Segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del

mencionado Acuerdo, por los que el Alto Tribunal se reservó para su resolución los recursos de inconformidad de su competencia originaria señalados en las fracciones II y IV del citado artículo 201 de la Ley de Amparo.

¿PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

No, pues según la Tesis: I.9o.C.14 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2545, conforme al artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Ahora bien, una interpretación sistemática de lo establecido en dicha disposición legal con relación a lo dispuesto por el diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, se colige, que por regla general, procede la inconformidad cuando la denuncia de repetición del acto reclamado es declarada sin materia o infundada, en virtud de que la fracción tercera del primer precepto legal invocado, de manera taxativa establece únicamente su procedencia en contra de esos supuestos, pero no respecto de la resolución que desecha la referida incidencia, por lo cual, a fin de respetar el derecho

humano a una tutela jurisdiccional efectiva, debe considerarse, por excepción, que en contra de la resolución que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

¿PUEDE ANALIZARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO ESTABA VINCULADA?

Según la Tesis: 2a./J. 14/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 717, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.

¿CÓMO SE ESTABLECE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 73/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 779, quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad; en segundo lugar, de no existir Tribunales Colegiados Especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la revisión; y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.

¿EN QUÉ SUPUESTO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 406, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la

autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado.

Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

¿CUÁL ES EL TRÁMITE Y EFECTO JURÍDICOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Pag. 475, en el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que

la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

¿PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: VII.2o.T.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2323, si el Ministerio Público que intervino en el procedimiento del que emana el acto reclamado, tiene el carácter de tercero interesado, está legitimado para interponer dicho medio de impugnación, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable, pues al respecto la ley no prevé alguna limitante o prohibición expresa.

¿CUÁL ES LA MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Según la Tesis: P. I/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del

Pleno, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Pag. 966, conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción formulada por el agraviado por la eventual inobservancia de la autoridad a una declaratoria de esa naturaleza que repercute en su esfera de derechos, la cual se formula ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, se llevará ante el Juez de Distrito que primero la admita; en su defecto, ante aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y cuando no requiera ejecución material, se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante; por tanto, la materia de análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO?

No, pues según la Tesis: I.5o.P.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2860, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina cumplida parcialmente la sentencia amparadora, éste es improcedente, pues no podría existir pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento, si el propio juzgador de amparo, al tener por parcialmente cumplida dicha sentencia, reconoce que la autoridad responsable no cumplió con la totalidad de los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo y por ello la instruye para que subsane los aspectos que estima no fueron acatados.

¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO UNA VEZ QUE HA SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 42/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Pag. 476, el artículo 214 de la Ley de Amparo, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano

jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

Por cuanto hace a este recurso, únicamente me enfocare al planteamiento de la impugnación por defecto o exceso.

Consideramos como defecto el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. ^{xviii}

Y por exceso a el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del

fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.^{xix}

Para determinar la procedencia de estos dos tipos de violación en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, tomaremos en cuenta lo establecido en la Tesis: VI.1o.P.36 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1653, en la ejecución de una sentencia concesoria de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos: a) actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y, b) actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos; ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de garantías en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad

responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.

Como es de verse existen dos tipos de actos en el cumplimiento de una sentencia de amparo, los vinculados y los libres, por lo que respecta a los actos libres estos se impugnan vía tramitación de un nuevo juicio de amparo, como se desprende de la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 539, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el

problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

Y el término para su promoción nos lo da la Tesis: P./J. 40/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 5, de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

Retomando al recurso de inconformidad, este solo procede en ejecutorias en las que se plantee un acto vinculado, es decir se fije lineamientos a seguir por la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia de amparo, pues de no existir lineamientos no se puede tomar un parámetro para establecer la presencia del defecto o exceso.

CONTENIDO

RECURSO DE QUEJA	1
¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA?	1
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA?	1
¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA?	3
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA?	4
¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA?	4
¿QUÉ SUCEDERÍA SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA?	5
¿LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA ADMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO?	5
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO?	6
¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO?	7
RECURSO DE REVISIÓN	14
¿QUÉ ES EL RECURSO DE REVISIÓN?	14
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN?	14
¿CÓMO SE INTEGRA LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN?	18
¿CÓMO DEBE PLANTEARSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO?	18
¿POR QUÉ MOTIVO DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN?	19
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN Y POR CONDUCTO DE QUIÉN SE HACE?	19
¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE DECIDIRSE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN?	20
¿QUÉ REGLAS DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN?	20
¿EN QUÉ CASO SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN?	22

¿QUÉ RECURSO ES PROCEDENTE PARA AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO?	23
¿A QUÉ AUTORIDAD CORRESPONDE ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN?	24
¿CUÁNDO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?	25
¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN?	27
¿EN QUÉ SUPUESTO ESTÁ LEGITIMADA LA AUTORIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES?	29
¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?	30
¿CUÁNDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONCURRAN TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR?	32
¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN ADHESIVA?	33
¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA?	33
¿SE PUEDE FORMULAR AGRAVIOS ENTORNO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL?	34
¿CÓMO SE REALIZA EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN PRINCIPAL Y LA ADHESIVA?	35
RECUSO DE RECLAMACIÓN	35
¿EN QUÉ SUPUESTO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO?	35
¿ANTE QUIÉN DEBE SER PRESENTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?	36
¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE SER RESUELTO DICHO RECURSO?	36
¿A PARTIR DE CUÁNDO INICIA DICHO TÉRMINO?	36
¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RECLAMACIÓN DE RESULTAR FUNDADA?	37
¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN?	37

¿CUÁL ES RECURSO IDÓNEO PARA COMBATIR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO?	38
¿EN QUÉ SUPUESTO PRECLUYE EL DE DERECHO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO?	38
¿EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO PUEDE CONSIDERARSE UN MOTIVO POR EL CUAL CAUSA EJECUTORIA UNA RESOLUCIÓN DE AMPARO Y QUE RECURSO PROCEDE EN SU CONTRA?	39
¿PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN?	40
¿EN QUÉ SUPUESTO QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?	40
¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?	41
RECURSO DE INCONFORMIDAD	44
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?	44
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?	46
¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA?	47
¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?	48
¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?	48
¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?	49
¿EN QUÉ SUPUESTO PUEDE CONOCER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?	50
¿PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?	51
¿PUEDE ANALIZARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO ESTABA VINCULADA?	52
¿CÓMO SE ESTABLECE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?	53

¿EN QUÉ SUPUESTO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?	53
¿CUÁL ES EL TRÁMITE Y EFECTO JURÍDICOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?	54
¿PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO?	55
¿CUÁL ES LA MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?	55
¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO?	57
¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO UNA VEZ QUE HA SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?	57

ⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

ⁱⁱ Tesis: II.3o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164945, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 3040, Tesis Aislada(Común).

ⁱⁱⁱ Tesis: I.11o.C.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004302, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pag. 1710, Tesis Aislada(Común)

^{iv} Tesis: I.6o.C.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006375, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2109, Tesis Aislada(Común)

^v Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016437, Tribunales Colegiados de Circuito,, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3053, Jurisprudencia (Común).

^{vi} Tesis: XXI.2o.P.A. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016436, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3052, Jurisprudencia(Común)

^{vii} Tesis: I.11o.C. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018772, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 809, Jurisprudencia (Común).

^{viii} Tesis: I.11o.C. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018597, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 808, Jurisprudencia(Común)

^{ix} Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013525, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, Tesis Aislada(Común).

^x CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

^{xi} Tesis: 2a./J. 40/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006386, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Pag. 824, Jurisprudencia(Común).

^{xii} Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173250,

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1482, Jurisprudencia(Común).

^{xiii} Tesis: VI.1o.1 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205197, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Mayo de 1995, Pag. 353, Tesis Aislada(Común)

^{xiv} Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 257988,Pleno, Volumen LXIII, Primera Parte, Pag. 50, Tesis Aislada(Común).

^{xv} Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 808473, Segunda Sala, Tomo LXXIII, Pag. 3591, Tesis Aislada(Común)

^{xvi} Tesis: 2a./J. 52/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 195741, Segunda Sala, Tomo VIII, Agosto de 1998, Pag. 244, Jurisprudencia(Común)

^{xvii} Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 257767, Pleno Volumen XCVII, Primera Parte, Pag. 60, Tesis Aislada(Común)

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan M. H. B.', is centered within a light gray rectangular border.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO IX
AMPARO
DIRECTO ADHESIVO

AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del falloⁱ. o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedenciaⁱⁱ.

FINALIDAD DEL AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo, sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal; también lo es que, de una interpretación analógica de estas consideraciones, debe asumirse que es factible impugnarse por ese medio una violación que pudiere causar perjuicio al adherente, al realizar la autoridad de amparo la suplencia de la

queja, en el amparo principal, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparoⁱⁱⁱ.

CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO

El adherente (tiene el deber) de enderezar sus planteamientos únicamente a^{iv}:

1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses;

2) Impugnar las que concluya en un punto decisorio que le perjudica; y,

3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

De lo asentado se pone de manifiesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley, son únicamente^v:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y,

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al

resultado del fallo. La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado; es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con dicho acto emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado; la segunda de las porciones normativas, se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones in procedendo, esto es, las que se cometan en el procedimiento; (evitando), en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongue injustificadamente.

CÓMO SABER QUE AMPARO ELEGIR: PRINCIPAL O ADHESIVO

La nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo

desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal^{vi}.

ELEMENTOS DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO

La procedencia de la acción de amparo adhesivo constituye un presupuesto procesal insuperable, el cual se configura a partir de las cualidades personales del quejoso adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como de la observancia de determinadas formas en la realización de los actos procesales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo)^{vii}.

PROCEDENCIA AMPARO ADHESIVO

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica^{viii}.

Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima^{ix}.

(El quejoso adherente además) en sus conceptos de violación deb(e) argumentar, en un juicio de probabilidades, la forma en que esa infracción podría trascender, pues aun cuando la violación adjetiva de momento no le generó resultado adverso, ya que obtuvo resolución favorable, lo cierto es que debe razonar cómo en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en el resultado del fallo, en caso de que se le otorgara el amparo al quejoso en lo principal; de lo contrario, su motivo de disenso será declarado inoperante, por incompleto o insuficiente^x.

DIFERENCIA ENTRE AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS

La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos^{xi}.

Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación^{xii}.

Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia^{xiii}.

DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO

A diferencia de los conceptos de violación en amparo directo adhesivo, los alegatos en amparo directo implican *“un razonamiento expreso cuando la parte que los formula haga valer^{xiv}”*:

a) causas de improcedencia y/o sobreseimiento en el juicio, o se desvirtúen esos motivos;

b) exhiban pruebas supervenientes;

c) informen situaciones trascendentes relacionadas con la tramitación del juicio constitucional;

En la práctica es común el desconocimiento relacionado a los temas que se pueden ser materia de la formulación de alegatos, incorrectamente se le denomina “dar contestación a las demandas de amparo”, sin embargo, eso es equivoco porque no se está en presencia de una litis natural, sino de una litis de índole constitucional, por lo que la litis se inclina a la autoridad responsable frente a la queja de quejoso por considerar éste que el acto reclamado violenta sus derechos humanos. En esas circunstancias los alegatos van encaminados a la improcedencia directa del juicio de amparo.

COMPUTO AMPARO ADHESIVO

El plazo de quince días para promover el amparo adhesivo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se haga al tercero interesado del auto admisorio de la demanda de amparo principal, y no es necesario que esa notificación se haga personalmente, sino que basta con que sea por lista, ya que si bien es cierto que el artículo 26, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, ordena que en el juicio de amparo la primera notificación al tercero interesado se realice de manera personal, también lo es que debe entenderse que esa regla opera sólo respecto del emplazamiento en el amparo principal^{xv}.

EFFECTO JURÍDICO DE LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL AMPARO ADHESIVO

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

SIGNIFICADO FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Implica reforzar o nutrir, presupone que el sentido de la consideración en cuestión consentida en el primer laudo o sentencia a pesar de resultarle favorable carece de motivación o ésta es deficiente, por tanto, es susceptible de mejorarla mediante el agregado de otros argumentos o sustitución de éstos.

SIGNIFICADO DE “LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA”

Está referida a las consideraciones que le afectan al adherente y no a los resolutivos, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable)^{xvi}.

TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO^{xvii}

Para que exista amparo adhesivo es menester que primero se promueva el principal, ya que el adhesivo carece de autonomía; por lo que si el adherente impugna alguna consideración que le afecta, debe inexcusablemente promover amparo principal por ser el medio eficaz para tal efecto.

En ese orden de ideas, el promovido por una de las partes, posibilita a su contrario, la promoción de la adhesión a ese medio de control constitucional, por lo que al concurrir el amparo principal y la adhesión, si aquél resulta procedente, debe aplicarse la regla general consistente en que se analizan, en primer lugar, los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, y luego, de haber prosperado su estudio, los expresados en el adhesivo.

Entonces, si en los conceptos de violación del amparo adhesivo no se hace valer cuestión alguna relacionada con violaciones procesales que pudieran afectar al adherente trascendiendo al resultado del fallo, o que no se formulen argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, es claro que los planteamientos del amparo adhesivo serán inoperantes. En la inteligencia de que si el amparo principal es negado, no existe base jurídica para analizar las violaciones procesales que invoque el adherente y menos los conceptos de violación encaminados a fortalecer el fallo definitivo, dado que la finalidad del amparo adhesivo es, precisamente, que subsista la sentencia reclamada por el promovente del amparo principal y a ningún fin práctico conduciría

analizar el adhesivo. En ese contexto, las posibles soluciones en relación con la tramitación del amparo adhesivo son:

1. No existe posibilidad de resolverlo separadamente. Lo afirmado es así, puesto que sólo procede en dos casos y si el quejoso principal no obtiene sentencia favorable, queda sin materia, toda vez que su intención ya se logró.

Consecuentemente, aunque en apariencia el amparo principal puede resolverse antes de que transcurra el plazo de quince días si es que no se concede el amparo; porque el adhesivo no tendría trascendencia, atendiendo a la finalidad de éste y privilegiar el acceso a la justicia, es preferible resolver el adhesivo junto con el principal y reservar el principal hasta en tanto transcurra el plazo de quince días para que el tercero interesado, en su caso, se adhiera dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que se le notificó por lista el auto admisorio;

2. Analizar los conceptos de violación si y sólo si, el fallo que se emita en el amparo directo principal, es en el sentido de conceder el amparo. En este supuesto, los resolutivos del amparo adhesivo podrán ser: a) negar o b) conceder la protección constitucional;

3. Omitir el análisis de los conceptos de violación del amparo adhesivo cuando la sentencia del principal sea en el sentido de negar el amparo solicitado, lo que daría lugar a declararlo sin materia; y según la Tesis: P./J. 11/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 31, el

artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo.

En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia.

Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA

Si el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo^{xviii}.

Se actualiza una excepción cuando en el amparo principal se declaran inoperantes los motivos de disenso, al advertir que una violación formal en el dictado del acto reclamado no es apta para resolver el asunto en sentido favorable a la quejosa por una cuestión que atañe al fondo del asunto y la quejosa adherente impugna las consideraciones que concluyen en un punto decisorio sobre el mismo tema que pudiera perjudicarlo, aunque haya obtenido una resolución favorable desde un principio; en cuyo caso, es improcedente declarar sin materia el amparo adhesivo, dada la vinculación en el tema de fondo^{xix}.

RESOLUTIVOS CON LOS QUE PUEDE CONCLUIR UN AMPARO ADHESIVO

Un amparo directo adhesivo puede concluir con cualquiera de los siguientes resolutivos^{xx}:

a) Desechamiento, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación;

b) Sin materia:

i) Si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado,

ii) Si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y,

iii) Si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y,

c) Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesorio del amparo adhesivo.

EL AMPARO ADHESIVO Y LA IMPROCEDENCIA

Si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía y debe seguir la suerte procesal del amparo principal, entonces, las causales de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo –salvo la de su fracción XXIII–, no le resultan aplicables, pues las causas de procedencia del amparo adhesivo, dada su propia naturaleza, están consignadas en los referidos numerales, las cuales interpretadas a contrario sensu llevan a concluir que cuando la demanda de amparo no se promueva en tiempo, en ella no se pretenda reclamar una

sentencia que haya sido favorable o no se tenga el interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas, aquél resulta improcedente en términos de la causal de inejercitabilidad establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, y procederá sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley^{xxi}.

TÉCNICA PARA SU ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO.

Para determinar si las violaciones procesales impugnadas en el amparo adhesivo pudieran trascender al resultado del fallo en términos del artículo 182, fracción II, de la Ley de Amparo, primero debe analizarse la demanda de amparo principal^{xxii}.

Si del estudio de los conceptos de violación expresados en ella (o en suplencia de la queja deficiente), se constatan vicios de cualquier índole (procesales, formales o de fondo) que atenten contra las pretensiones obtenidas por el adherente, el órgano de amparo deberá ponderar si la depuración de las violaciones procesales impugnadas en la demanda de amparo adhesivo (o advertidas en suplencia de la queja deficiente), pudieran ser relevantes para mantener inalteradas dichas pretensiones; es decir, para que una violación procesal impugnada a través del

amparo adhesivo pudiera trascender al resultado del fallo, necesariamente debe relacionarse con las pretensiones obtenidas por el adherente, cuya subsistencia peligre, ante lo fundado de los conceptos de violación expresados en el amparo principal, o por la suplencia de la queja advertida en éste^{xxiii}.

INOPERANCIA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Serán inoperantes los conceptos de violación en los que el quejoso adherente:

a) Reclame violaciones procesales que guarden relación con pretensiones obtenidas, cuya subsistencia no peligre, porque no se ven afectadas con motivo del amparo principal, toda vez que, en el escenario planteado, se consuma la finalidad del amparo adhesivo, consistente en que permanezcan intocados los resolutivos favorables. Lo anterior tiene como propósito evitar la dilación innecesaria del asunto, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo adhesivo para que se reponga el procedimiento de origen y se depuren las violaciones procesales, si debido a la intrascendencia de éstas, en el nuevo fallo deberán reiterarse las pretensiones inicialmente obtenidas por el quejoso adherente^{xxiv}.

b) Si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infundados o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de

inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto que el resultado a favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso^{xxv}.

c) El quejoso adherente carece de atribuciones para fortalecer actuaciones de la autoridad responsable que pudieran constituir violaciones procesales que afecten a su contraparte en el juicio natural, y que no perjudican las defensas del propio adherente, como ocurre, por ejemplo, con las razones contenidas en el proveído que desecha las pruebas ofrecidas por el quejoso principal, pues es claro que aquél no puede robustecerlas con argumentos jurídicos, porque ésta constituye una hipótesis fáctica que no se encuentra comprendida en el citado artículo 182; de ahí que los conceptos de violación formulados en ese sentido en el amparo adhesivo, sean inoperantes.

d) La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. (...) De omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegarán a plantear resultarán inoperantes^{xxvi}.

CONTENIDO

AMPARO ADHESIVO	1
FINALIDAD DEL AMPARO ADHESIVO	1
CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO	2
CÓMO SABER QUE AMPARO ELEGIR: PRINCIPAL O ADHESIVO ...	3
ELEMENTOS DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO	4
PROCEDENCIA AMPARO ADHESIVO	4
REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ADHESIVO	5
DIFERENCIA ENTRE AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS	6
DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO	7
COMPUTO AMPARO ADHESIVO	8
EFECTO JURÍDICO DE LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL AMPARO ADHESIVO	9
SIGNIFICADO FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA	9
SIGNIFICADO DE “LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA”	9
TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO	10
AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA.....	13
RESOLUTIVOS CON LOS QUE PUEDE CONCLUIR UN AMPARO ADHESIVO	14
EL AMPARO ADHESIVO Y LA IMPROCEDENCIA	15
TÉCNICA PARA SU ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO.	16
INOPERANCIA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO	17

ⁱ Tesis: P./J. 8/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009171, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 33, Jurisprudencia (Común)

ⁱⁱ Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009173, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 37, Jurisprudencia (Común)

ⁱⁱⁱ Tesis: II.1o.T.10 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Pag.2535

^{iv} Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia(Común)

^v Ídem

^{vi} Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 797.

^{vii} Tesis: 1a. CDXIII/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 705,

^{viii} Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415 , Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia (Común)

^{ix} Ídem

^x Tesis: VII.2o.T. J/55 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021021, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Pag. 1897, Jurisprudencia(Común)

^{xi} Tesis: 1a. V/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021444, Primera Sala, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, Pag. 647, Tesis Aislada(Común)

^{xii} Ídem

^{xiii} Ibidem

^{xiv} Tesis: (I Región) 7o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018547, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1005, Tesis Aislada (Común)

^{xv} Según la Tesis: I.3o.C.57 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1793

^{xvi} Tesis: (VIII Región)2o.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2101

^{xvii} Tesis: I.3o.C.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1795

^{xviii} Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2134,

^{xix} Tesis: XVII.2o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017870, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2277, Tesis Aislada (Común)

^{xxxx} Tesis: XXVII.3o.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2790,

^{xxi} Tesis: 2a./J. 91/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2020322, Segunda Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, Pag. 2386, Jurisprudencia (Común)

^{xxii} Tesis: V.3o.C.T.5 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015294, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pag. 2680, Tesis Aislada(Común)

^{xxiii} Ídem

^{xxiv} Tesis: V.3o.C.T.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015294, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pag. 2680, Tesis Aislada (Común)

^{xxv} Tesis: XVII.1o.C.T. J/11 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013003, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2184, Jurisprudencia (Común)

^{xxvi} Tesis: I.6o.T.16 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009955, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1905, Tesis Aislada(Común)

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

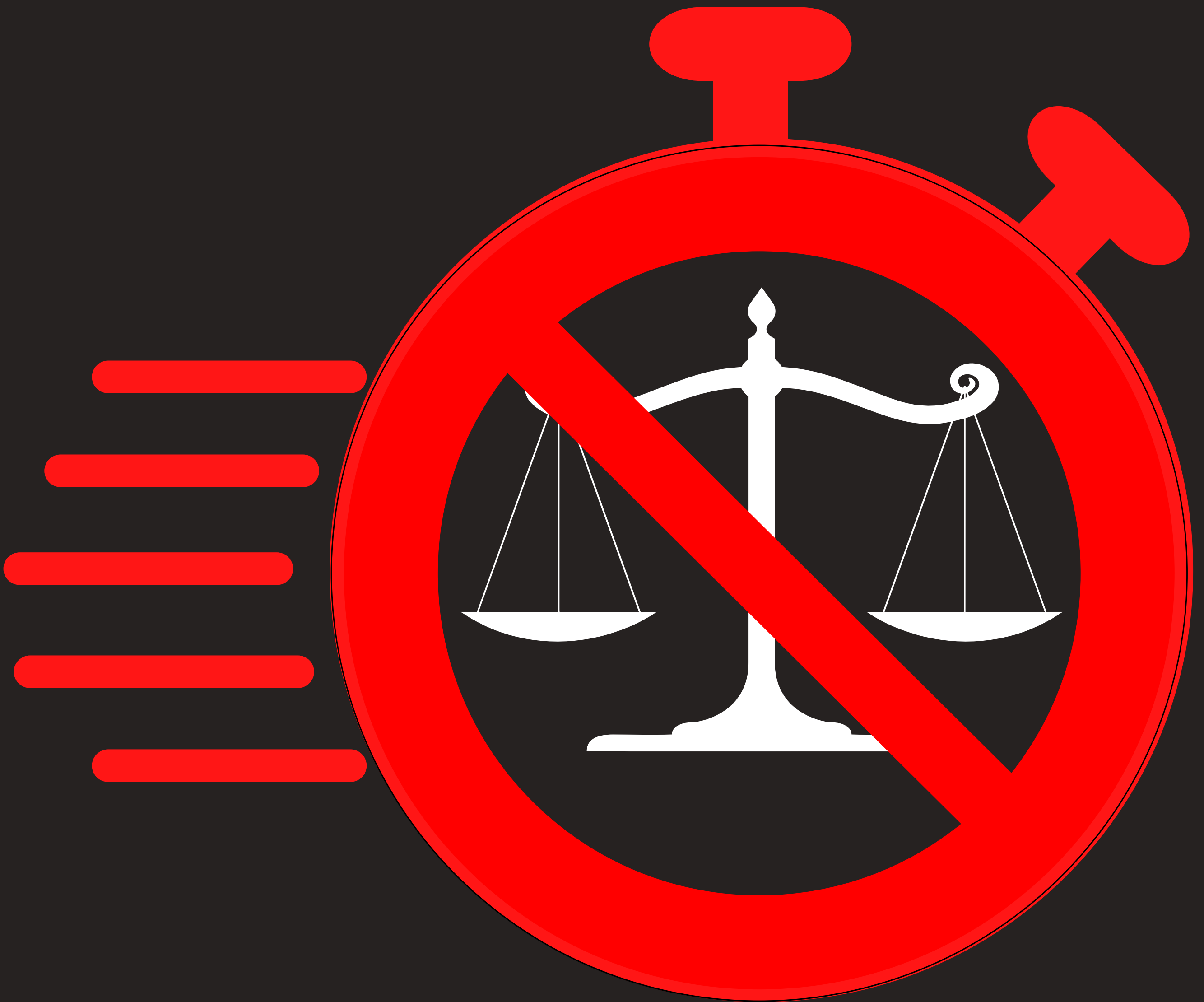
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint rectangular border. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Juan M. H. B.'.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO X
SUPENSION DEL ACTO
RECLAMADO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

¿Qué es la suspensión del acto reclamado?

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.ⁱ

¿Qué es la suspensión a petición de parte?

Esta medida opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formule la parte quejosa en la demanda, cuya exigencia requiere, además, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto o actos reclamados; el otorgamiento de esta medida está sujeta a la comprobación, cuando menos presuntivamente, del interés jurídico del promovente para paralizar o detener la ejecución de los actos de la autoridad, ya sea en forma provisional o definitiva, que por sus efectos temporales tiende a preservar la materia del

juicio y durará hasta en tanto se resuelva el fondo del problema efectivamente planteado en el amparo, no obstante que se interponga en contra de esa decisión, el recurso correspondiente.

ii

¿Qué es la suspensión oficiosa?

Medida cautelar con efectos definitivos que no necesita sustanciarse por la vía incidental, ya que se decreta de plano en el mismo auto que admite la demanda, en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho humano reclamado. También procede dicha medida, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.ⁱⁱⁱ

¿Qué es la suspensión en amparo indirecto?

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.^{iv}

Tratándose de la suspensión provisional, deriva de una orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito; se resuelve en vía incidental con la sola presentación de la demanda y la solicitud de suspensión, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación, cuya procedencia apriorística nace de una urgencia; esta medida tiene como efecto suspender la ejecución material del acto reclamado, es decir, mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.^v

Por lo que respecta a la suspensión definitiva, al celebrarse la audiencia incidental, el Juez de Distrito procederá a dictar la resolución que corresponda, concediéndola o negándola, de acuerdo con la comprobación o no de la afectación del interés jurídico del quejoso; su objeto es conservar la materia del juicio y de ninguna manera comprometer el criterio judicial, en lo que respecta a la sentencia de fondo que pone fin a la primera instancia del juicio constitucional.

Su efecto es que no se ejecute el acto reclamado y, por ende, detener o paralizar la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado que será cuando se lleve a cabo la audiencia constitucional.^{vi}

¿Qué es la suspensión en amparo directo?

Es una medida cautelar que se decreta por la autoridad responsable en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para decidir sobre la suspensión del acto

reclamado no se prevé su desahogo en una audiencia, toda vez que esta medida cautelar se resuelve de plano por la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio.^{vii}

El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia del fondo del juicio constitucional. Su efecto es que la autoridad responsable, tan pronto como el quejoso lo solicite, detenga o paralice la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En materia penal la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.^{viii}

¿En qué momento puede solicitarse la suspensión del acto reclamado?

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

¿En qué consiste la apariencia del buen derecho?

Consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y un cálculo de probabilidades, en el que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la

inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional.

¿Qué es el peligro en la demora?

Involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

¿Qué implica la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora?

Según la Tesis: I.4o.A.14 K (10a.) de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 2159, implica un estudio sucesivo sobre los aspectos preliminares, esenciales y legales de dicha medida cautelar, esto es, en primer lugar, la existencia de dichos actos y la posibilidad de suspender su ejecución o la de sus consecuencias; en segundo, la apariencia del buen derecho (acreditar indiciariamente el derecho para obtener la medida cautelar) y el peligro en la demora (el daño o perjuicio que causaría al quejoso de ejecutarse el acto reclamado, en tanto se dicta la decisión de fondo en el amparo); y, en tercero, el nivel de afectación que el otorgamiento de la suspensión pudiera ocasionar al interés de la

colectividad, ponderándolo frente al que podría ocasionar al quejoso.

¿Cuándo se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público?

Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la

independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso

de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

¿Cuándo procede la suspensión del artículo 129, último párrafo de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: IV.2o.A.73 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1970, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundaría en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole

colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público.

¿Qué requisitos debe observar el Juzgador para la suspensión del acto reclamado?

Según la Tesis: I.4o.A.36 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Pag. 1266, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el juzgador debe realizar un estudio de los aspectos:

- 1) Preliminares;**
- 2) Esenciales; y,**
- 3) Legales; análisis que tendrá que abordar sucesivamente.**

En lo atinente a los aspectos preliminares, se analizará:

- a) La existencia del acto reclamado; y,
- b) Su naturaleza, esto es, si de acuerdo a ella es susceptible de ser suspendido.

En cuanto a los requisitos esenciales, el juzgador deberá: realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así como sus consecuencias; en esta etapa, debe considerarse que la decisión sobre el otorgamiento de una medida cautelar implica el estudio de los elementos fundamentales de ésta, consistentes en la apariencia del buen derecho y en el daño específico que genera la demora en la decisión de fondo del asunto. Por último, tendrá que determinarse la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación respecto de la colectividad.

No pasa inadvertido que un último aspecto que tendrá que abordarse, será el relativo a los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros, en cuyo caso, para que surta efectos la medida suspensiva, deberá garantizarse (requisito de eficacia) en alguna de las formas que la ley señala.

¿La suspensión del acto reclamado puede tener efectos restitutorios?

Si, según la Tesis: I.1o.A.3 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Pag. 1911, de conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la

Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible.

¿En qué supuesto procede la modificación o revocación de la suspensión definitiva, y como debe tramitarse?

De conformidad con el artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la suspensión del acto reclamado a petición de parte?

Según la Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2347, conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión

deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son:

I) Los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse;

II) Los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar;

III) Las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y,

IV) Las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión.

Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan:

1. La petición de parte;

2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella;

3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);

4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

¿Qué requisitos deben cumplirse para la concesión de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo?

Según la Tesis: XXIV.2o.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Pag. 3044, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se acrediten presuntivamente:

a) Un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación

frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo; y,

b) El interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso.

¿Cuáles son los efectos de la suspensión del acto reclamado cuando se reclama normas generales?

Según la Tesis: XXVII.3o. J/9 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Pag. 1726, la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos:

a) La exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

b) También debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público.

¿Qué son las garantías en la suspensión del acto reclamado?

Son los diferentes medios de aseguramiento referidos en la Ley de Amparo, tales como la caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria; dichos medios deben ser asequibles y otorgarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y se mantenga la efectividad de la suspensión concedida; en su caso, garantizan el pago por indemnización de posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado por el hecho de suspenderse el acto reclamado o porque se lleve a cabo la ejecución en detrimento de los intereses del quejoso, y aun del Estado.

Para efectos de la estimación de su monto, el órgano jurisdiccional, en forma discrecional, y tomando en cuenta las prestaciones reclamadas, las circunstancias del caso y las pruebas existentes en el amparo, determinará el importe líquido o cantidad exacta de la garantía; en la causa penal atenderá a la naturaleza, modalidades y características del delito, la situación económica del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.^{ix}

¿Qué son las contragarantías en la suspensión del acto reclamado?

Es el medio por el cual el tercero interesado logra que no se suspenda el acto reclamado, pero sólo en los casos en que la suspensión sea a petición de parte; es decir, tiene por objeto dejar sin efecto la suspensión y permitir que el acto reclamado se realice; constituye una garantía de mayor entidad que la fianza y bastante para que el tercero interesado responda, en primer

lugar, de la restitución de las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación de garantías; además, asegura el pago de los daños y perjuicios que sobrevinieran a la quejosa con la ejecución de los actos reclamados si se concediera la protección constitucional, para fijar su monto no debe tomarse en cuenta el señalado para la fianza, sino las prestaciones antes precisadas por las que debe responder.

El artículo 133 de la ley en cita, no sólo prohíben la admisión de la contrafianza (contragarantía), cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, sino también cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado, que no sean estimables en dinero, caso en que la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

¿Qué deberá cubrir la contragarantía?

Según el artículo 134 de la Ley de Amparo, la contragarantía que ofrezca el deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

¿A partir de qué momento surte efectos la suspensión del acto reclamado y cuando deja de surtir sus efectos?

De conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

¿Qué deberá realizar el Juzgador una vez promovida la suspensión del acto reclamado?

Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

¿Quiénes están exentos de otorgar garantías?

De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Amparo, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías.

¿Cuáles son los sistemas de cumplimiento de la suspensión del acto reclamado?

Según la Tesis: XXVI.2 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pag. 1866, el cumplimiento de la suspensión está regulado por dos sistemas, a saber:

a) Uno que ve directamente al cumplimiento del auto o interlocutoria de la suspensión, que no tiene tramitación incidental; y,

b) Otro que ve al desacato de la autoridad responsable y da lugar a un incidente, los cuales pueden ser aplicados "simultáneamente" por el juzgador y funcionan "paralelamente".

Así, el primer sistema es el que establece el artículo 158 citado, el cual permite al juzgador que se acate la resolución suspensiva y/o tomar las medidas necesarias para ello; su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento; no requiere tramitación incidental y puede considerarse oficioso, en la medida en que no necesita la promoción del quejoso, aunque no se excluya esa posibilidad; también puede considerarse preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, antes llamado denuncia de violación a la suspensión.

El segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero de la propia ley, que va de los artículos 206 a 209 y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no es de oficio, pues requiere la promoción de parte; puede considerarse represivo, ya que su principal consecuencia es hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 209 de la Ley de Amparo (consistente en la denuncia ante el Ministerio Público Federal por los delitos previstos en el artículo 262, fracciones III y IV, de esta ley), a la autoridad responsable que, como resultado del incidente de violación a la suspensión, se le requirió el cumplimiento, al quedar demostrado que no ha cumplido dicha medida o que lo hizo de manera excesiva o

defectuosa; es en este sistema donde tradicionalmente se declara, de permitirlo la naturaleza del acto reclamado, la nulidad del acto violatorio de la suspensión y se ordena que las cosas vuelvan al estado que tenían previamente o se exige a la autoridad que cumpla la suspensión cuando ésta tiene un efecto positivo, en el entendido de que si en el otro sistema se hizo esa declaración, no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión y a establecer, en su caso, si procede el requerimiento de inmediato cumplimiento con el apercibimiento señalado.

CONTENIDO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	1
¿Qué es la suspensión del acto reclamado?	1
¿Qué es la suspensión a petición de parte?	1
¿Qué es la suspensión oficiosa?	2
¿Qué es la suspensión en amparo indirecto?	2
¿Qué es la suspensión en amparo directo?	3
¿En qué momento puede solicitarse la suspensión del acto reclamado?	4
¿En qué consiste la apariencia del buen derecho?	4
¿Qué es el peligro en la demora?	5
¿Qué implica la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora?	5
¿Cuándo se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público?	6
¿Cuándo procede la suspensión del artículo 129, último párrafo de la Ley de Amparo?	8
¿Qué requisitos debe observar el Juzgador para la suspensión del acto reclamado?	9
¿La suspensión del acto reclamado puede tener efectos restitutorios?	10
¿En qué supuesto procede la modificación o revocación de la suspensión definitiva, y como debe tramitarse?	11
¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la suspensión del acto reclamado a petición de parte?	11
¿Qué requisitos deben cumplirse para la concesión de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo?	13
¿Cuáles son los efectos de la suspensión del acto reclamado cuando se reclama normas generales?	14
¿Qué son las garantías en la suspensión del acto reclamado?	15
¿Qué son las contragarantías en la suspensión del acto reclamado?	15
¿Qué deberá cubrir la contragarantía?	16
¿A partir de qué momento surte efectos la suspensión del acto reclamado y cuando deja de surtir sus efectos?	17

¿Qué deberá realizar el Juzgador una vez promovida la
suspensión del acto reclamado? 17

¿Quiénes están exentos de otorgar garantías 18

¿Cuáles son los sistemas de cumplimiento de la suspensión del
acto reclamado? 18

ⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

ⁱⁱIbídem

ⁱⁱⁱIbídem

^{iv}Ibídem

^vIbídem

^{vi}Ibídem

^{vii}Ibídem

^{viii} Ibídem

^{ix} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

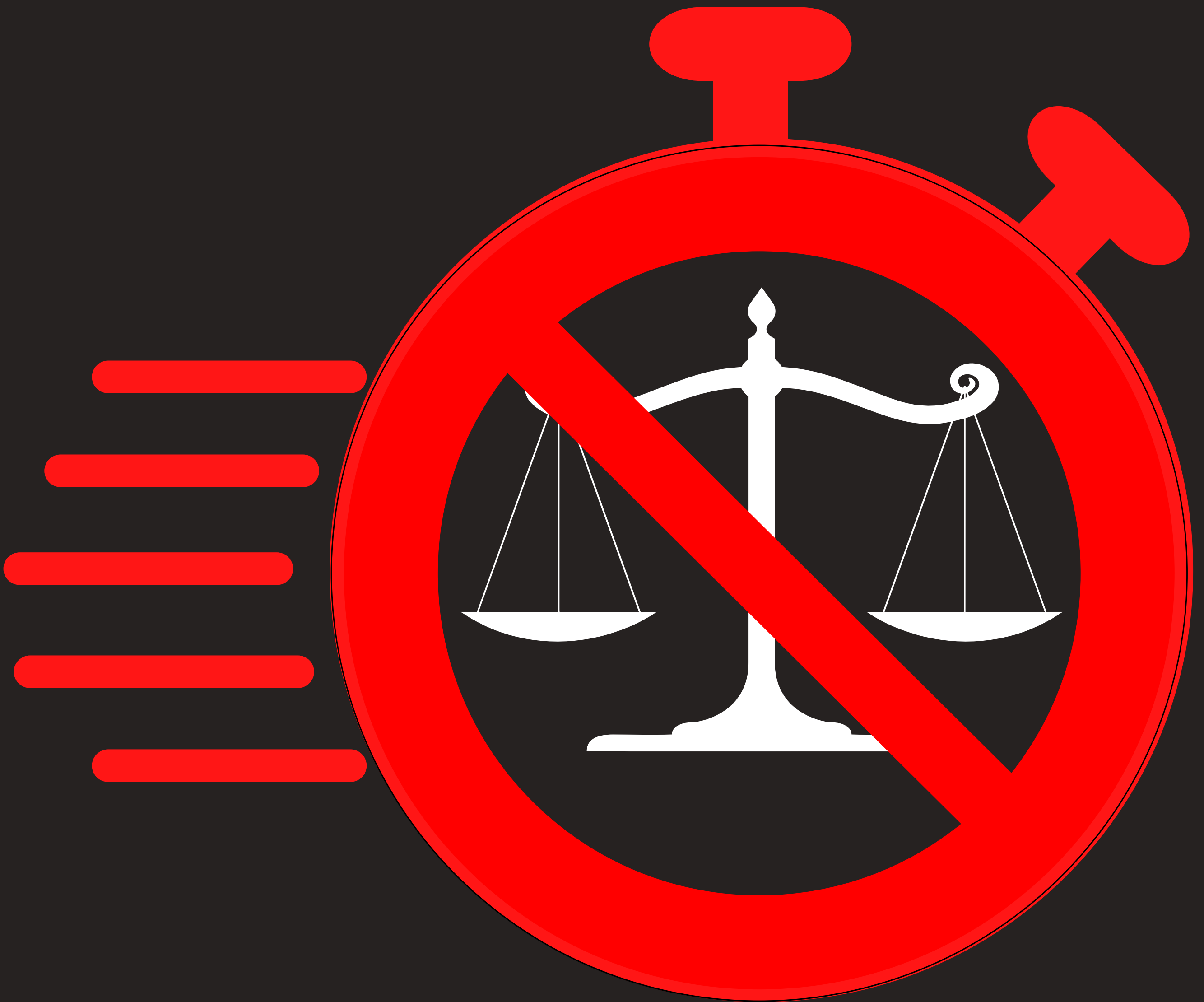
2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint rectangular border. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Juan M. H. B.'.

“AMPAROTECA”

POR: RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



TOMO XI
CUMPLIMIENTO Y
EJECUCIÓN

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1. ¿Cuáles son los efectos de las sentencias?

Según los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la

legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

2. ¿De conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo cuando se considera cumplida totalmente una sentencia de amparo?

Según la Tesis: I.13o.T.25 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3057, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la propia sentencia a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, sin que sea necesario que contenga la orden de reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, en virtud de que ello está implícito en el límite señalado en la sentencia que otorgó la protección de la Justicia Federal, sin que lo anterior signifique que se incorporen elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo u otras posibles violaciones que no hayan sido motivo de la concesión del amparo, ya que conforme al referido precepto, la sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, de ahí que si la autoridad responsable omite reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, la sentencia no puede tenerse por cumplida, aun cuando acate los puntos materia de la concesión del amparo, en virtud de que debe considerarse en su contexto y no en partes aisladas.

3. ¿Qué son los actos vinculados y los actos libres en ejecución de sentencia y como se impugnan?

Según la Tesis: VI.1o.P.36 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales

Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pag. 1653, en la ejecución de una sentencia concesoria de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos:

a) Actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y,

b) Actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos.

Ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la

parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.

4. ¿En qué supuesto se puede hablar de una autoridad sustituta en el cumplimiento de una ejecutoria?

Según la Tesis: 2a. VIII/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo V, Febrero de 1997, Pag. 345, cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por virtud de reformas constitucionales y legales queda impedida para cumplimentar la sentencia, por ya no corresponder al ámbito de su competencia, sino a la esfera de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo.

5. ¿En qué supuestos procede un nuevo amparo en contra de un acto derivado del cumplimiento de un fallo protector, o en ejecución de éste?

Según la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 539, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con

el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

6. ¿En este supuesto como se computa el término para la presentación de la demanda?

Según la Tesis: P./J. 40/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 5, de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en

cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

7. ¿Qué es el defecto en la ejecución de sentencia de amparo?

Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo.

Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. ⁱ

8. ¿Qué es el exceso en la ejecución de sentencias de amparo?

Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.ⁱⁱ

9. ¿Qué es la repetición del acto reclamado?

Procedimiento de tramitación excepcional, que tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, reitera, en esencia, las mismas violaciones de derechos humanos por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal, es decir, si se trata de un acto con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso, por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aun cuando los fundamentos sean distintos, para lo cual es menester que el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzca en actos positivos, dado que los negativos, por su naturaleza, no pueden reiterarse.ⁱⁱⁱ

10. ¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: XXI.1o.P.A.66 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Junio de 2009, Pag. 1098, si bien es cierto que los requisitos de procedencia del incidente de repetición del acto reclamado no los establece expresamente la ley de la materia, también lo es que éstos se infieren de los diversos criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a) Que exista una sentencia de amparo en la que se haya concedido la protección de la Justicia Federal al impetrante de amparo;

b) Que la emisión del nuevo acto que se estima reiterativo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, se emita con posterioridad a la fecha en que la sentencia de amparo cause ejecutoria; y,

c) Que la promoción del incidente la lleve a cabo la parte que se encuentre legitimada para ello.

11. ¿A partir de qué momento debe computarse el término para la presentación de denuncia de repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: XXI.2o.C.T.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2697, el artículo 199 de la Ley de Amparo dispone que el plazo

para la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado es de quince días, pero no establece a partir de qué momento debe computarse dicho plazo, por lo que de una interpretación sistemática del numeral señalado, en relación con el diverso 18 de la misma ley, se colige que el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución materia de la repetición emitida por la autoridad responsable, a aquel al en que haya tenido conocimiento o al en que se haya ostentado sabedor de la misma, por ser esa resolución la que es materia de análisis de dicho incidente, y no a partir de que se emita la resolución que determina el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues no es objeto de estudio del incidente de repetición; lo anterior es así, en razón de que dichas figuras constituyen supuestos distintos y excluyentes entre sí, pues la repetición del acto reclamado tiene por objeto impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria que otorgue la protección federal, emita un nuevo acto que reitere las violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculatoria; mientras que en el cumplimiento de la sentencia de amparo debe analizarse, por el órgano de control constitucional, si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, verificando que no haya exceso o defecto en éste.

12. ¿Qué recurso procede en contra del auto que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: VI.2o.P.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales

Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2464, el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que "declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado", lo que implica no sólo la admisión del incidente, sino también su resolución, esto es, el estudio de lo ahí planteado, o bien, que, en su caso, haya quedado sin materia con motivo de algún suceso que así lo concluya; por tanto, este recurso es improcedente contra el auto que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, pues esto sugiere que ni siquiera se admitió el incidente menos que se haya resuelto, o que la citada denuncia haya quedado sin materia; ante ello, el recurso procedente es el de queja, pues el artículo 97, fracción I, inciso e), de la propia ley, prevé como uno de los supuestos de procedencia, la resolución emitida después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda ocasionar un perjuicio irreparable.

1. ¿Cuándo se considera que existe incumplimiento inexcusable y cuál es la condicionante para la procedencia de la repetición del ato reclamado?

Según la Tesis: 2a. XV/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pag. 1519, del análisis de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 a 200 de la Ley de Amparo, se colige que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una

ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional.

En tal sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo no puede configurar la repetición del acto reclamado aunque, formalmente, sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo protector y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento, excepto cuando se advierta una causa que justifique tal proceder.

Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección constitucional.

Por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que

declare cumplida la ejecutoria de amparo y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva.

14. ¿Qué es el incidente de inejecución de la sentencia?

Es uno de los medios procesales que prevé la Ley de Amparo para lograr, de oficio o a petición de parte, el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, en el supuesto de que la autoridad responsable no realice acto alguno tendente a restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, requiere como presupuesto necesario que se impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de derechos humanos, siempre que la misma haya sido requerida; por ello, el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito.^{iv}

15. ¿Cuál es el trámite del incidente de inejecución de sentencia en el amparo indirecto?

Según la Tesis: IV.1o.T.2 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Pag. 1521 por regla general, deben cumplirse en el plazo de tres días, excepto cuando el órgano judicial de amparo haya determinado ampliar dicho término en los casos que la ley lo autoriza; que si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo indirecto en el plazo fijado, el Juez de Distrito hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y la consignación de la autoridad responsable. Una vez recibidos los autos en el órgano colegiado de circuito, éste notificará a las partes, revisará el trámite del Juez de Distrito y dictará la resolución que corresponda, en la cual puede reiterar el incumplimiento, o en su caso, pronunciarse respecto de si el cumplimiento fue extemporáneo e injustificado, para, en cualquiera de ambos casos, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, en el supuesto de que se reitere el incumplimiento, o bien, para su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para que resuelva sobre la posible responsabilidad penal, en la hipótesis de que exista un cumplimiento extemporáneo injustificado, pues de conformidad con el citado artículo 195, el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a la autoridad responsable, lo que conduce a estimar que debe existir un pronunciamiento acerca de si éste fue o no injustificado.

16. ¿En necesario que en amparo indirecto el Juez de Distrito se pronuncie respecto al cumplimiento de la ejecutoria antes de interponer el incidente de inejecución de sentencia?

Según la Tesis: XXII.1o. J/2 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2746, es necesario que el juzgador, previamente, haga el pronunciamiento relativo a si la ejecutoria se encuentra o no cumplida, y sólo para el caso, de que no esté cumplida, no lo esté totalmente o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, a efecto de que dicte la resolución que corresponda, en la que puede reiterar que hay incumplimiento, único supuesto en el que procede enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, de su superior jerárquico.

17. ¿Cuál es el trámite del incidente de inejecución de sentencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Según la Tesis: P./J. 55/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 18, recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los siguientes términos:

1) Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable o vinculada y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

2) Devolverá los autos al órgano judicial de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de que dé trámite al incidente ya referido en esta resolución; y,

3) Si estima injustificado el incumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que, de ocupar los cargos respectivos, separe a las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, a su superior jerárquico y los consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo.

Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de

cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.

18. ¿Qué procede contra el auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia?

Según la Tesis: VII.2o.T.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2219, El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, establece la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en las subsecuentes determinaciones; supuesto que se satisface tratándose del auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 193 de la ley mencionada, cuenta habida que la negativa a tramitar dicha incidencia implica que ya no podrá ser revisada y, por ende, reparada en una actuación subsecuente, como sucedería, a la inversa, si lo que se impugnara fuera la determinación de aperturar el incidente de mérito, lo cual podría ser corregido al analizarse si el incumplimiento de la sentencia de amparo se encuentra o no justificado.

19. ¿Qué es el incidente de cumplimiento sustituto?

Procedimiento de tramitación excepcional, a través del cual se logra que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, ante la imposibilidad legal y material para hacerlo; su finalidad es evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas, en cuanto se trata de una vía alternativa al cumplimiento original, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que el derecho del quejoso a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución; asimismo, en el supuesto del párrafo sexto del precepto antes citado, siempre que la naturaleza del acto lo permita, una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncien sobre la imposibilidad material de su acatamiento, el quejoso podrá solicitar a dichos órganos el cumplimiento sustituto, quienes resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.^v

20. ¿Cuándo procede el incidente de cumplimiento sustituto?

Según la Tesis: P. II/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época del Pleno, Libro 33,

Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 559, De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, y que entró en vigor el cuatro de octubre de ese año, el cumplimiento de la sentencia de amparo de forma sustituta procede cuando:

- 1) La parte quejosa lo solicite;**
- 2) El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o,**
- 3) Las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector.**

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución:

- 1) Mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o,**
- 2) A través del convenio referido.**

21. ¿Cuándo procede el cumplimiento sustituto?

Según la Tesis: P. IV/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 557, se decretará el cumplimiento sustituto cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible (material o jurídicamente) cumplir con la sentencia de amparo, cuando resulte desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Sobre este último aspecto, resulta importante precisar que, para determinar si se actualiza la condición referente a la "desproporcionalidad gravosa", deberá justificarse si retrotraer las condiciones que prevalecían antes de la violación implica un costo desproporcionalmente mayor que cumplir con la sentencia de amparo de manera sustituta.

Es importante recalcar que esta condición no se actualizará si se aduce un gasto sólo mayor, ya que se requiere que el gasto que implica cumplir con la sentencia de amparo en sus términos sea mucho mayor que el que implica hacerlo de manera sustituta.

Éste es un mandato de optimización para que en el caso del cumplimiento de las sentencias de amparo se aplique un criterio racional a partir del cual se maximice el beneficio individual (derivado de la concesión del amparo) sin sacrificar el beneficio social (representado por el recurso público destinado al cumplimiento de la sentencia de amparo).

En este sentido, se autorizará el cumplimiento sustituto del fallo protector cuando el acatamiento en sus términos no cumpla con la condición óptima y, por ende, implique que el quejoso obtenga un beneficio y al mismo tiempo ello se traduzca en un decremento considerable para el Estado.

22. ¿Qué reglas deben seguirse para el cumplimiento sustituto cuando cualquiera de las partes lo solicita?

Según la Tesis: P. III/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 556, el incidente de cumplimiento sustituto procede a petición de cualquiera de las partes ante el órgano jurisdiccional que conoció de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, y que será precisamente esa instancia la que deberá sustanciar dicho procedimiento, la cual, previo análisis de la naturaleza del acto reclamado y de los requisitos constitucionales previstos, en caso de estimar procedente el cumplimiento sustituto, emitirá la opinión correspondiente y la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva al respecto; en cambio, si estima que el referido cumplimiento es improcedente, emitirá resolución impugnabile mediante queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo.

En caso de que este Alto Tribunal se pronuncie a favor de la procedencia del cumplimiento sustituto, entonces devolverá los autos al órgano de amparo del conocimiento, a efecto de que substancie el incidente innominado en el que las partes contarán

con la oportunidad de aportar diversas pruebas tendentes a precisar el monto de la indemnización que deba pagarse a la parte quejosa por concepto de daños y perjuicios, así como, en su caso, el factor de actualización correspondiente.

Una vez determinado lo anterior, el órgano de amparo requerirá a la autoridad responsable para que, sin excusa ni dilación alguna, inmediatamente haga el pago correspondiente a la quejosa, pues el cumplimiento sustituto facilita el acatamiento de la sentencia a las autoridades responsables.

23. ¿Qué reglas deben seguirse cuando ambas partes convienen el cumplimiento sustituto?

Según la Tesis: P. V/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 555, en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo procede en el supuesto de que las partes establezcan un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, en cuyo caso, por regla general, la voluntad de las partes rige sobre la forma en que habrá de cumplirse con la sentencia de amparo.

Así, en principio, el órgano jurisdiccional de amparo sólo debe verificar que lo que fue acordado por las partes (quejoso y autoridad o autoridades responsables) se verifique en los términos consignados en el propio convenio, sin que resulte imperioso analizar los términos de dicho instrumento.

Ello será así, precisamente porque el incumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos consignados en ésta, es lo que permite que las partes convengan en cumplir de manera alterna dicho fallo, por lo que resultaría contradictorio que el órgano jurisdiccional de amparo considerase que el contenido del convenio no resulta adecuado para que se tenga por cumplida la sentencia de amparo, pues precisamente las partes acordaron una forma distinta para ello.

24. ¿En qué supuesto se actualiza el incumplimiento por medio de evasivas?

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector.

25. ¿Qué se entiende por retraso al cumplimiento por medio de procedimientos ilegales?

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno Libro

12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo.

26. ¿Cuál es el procedimiento de ejecución de sentencia?

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la

sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia.

De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

27. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de cumplimiento extemporáneo?

Según la Tesis: P./J. 60/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 7, en caso de que el órgano de amparo que conozca del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria estime que las autoridades responsables y/o vinculadas a su cumplimiento han incurrido en una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en su acatamiento y, en consecuencia, remita los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, debe estimarse que estos órganos están en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o

a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo, incluso, podrán verificar la legalidad de las multas que se hubieren impuesto, tomando en cuenta si la autoridad responsable y/o vinculada han cumplido con los plazos previstos en la Ley de Amparo o bien adviertan la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos. Ahora bien, si una vez concluido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el cumplimiento de la sentencia de amparo, dando lugar a que el órgano que concedió el amparo determine que éste se ha acatado, ello no dará lugar a que por ese hecho el asunto quede sin materia, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado.

De este modo, deberá ser valorado por el órgano que corresponda Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los autos estén radicados en ésta, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional. Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en

principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad.

Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. ¿Cuál es el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo indirecto?

Según la Tesis: P./J. 54/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones:

1) Se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable

y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria;

2) Si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y,

3) Se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada.

Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos

indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo.

Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución.

Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.

Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las

autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.

29. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento en las sentencias de amparo indirecto?

Según la Tesis: 2a./J. 159/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 288, el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento.

Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (**) que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes,

concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (**), que: "Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo".

CONTENIDO

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ... 1

1. ¿Cuáles son los efectos de las sentencias? 1
2. ¿De conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo cuando se considera cumplida totalmente una sentencia de amparo? 3
3. ¿Qué son los actos vinculados y los actos libres en ejecución de sentencia y como se impugnan?..... 3
4. ¿En qué supuesto se puede hablar de una autoridad sustituta en el cumplimiento de una ejecutoria?..... 5
5. ¿En qué supuestos procede un nuevo amparo en contra de un acto derivado del cumplimiento de un fallo protector, o en ejecución de éste?..... 5
6. ¿En este supuesto como se computa el término para la presentación de la demanda?..... 6
7. ¿Qué es el defecto en la ejecución de sentencia de amparo?.... 7
8. ¿Qué es el exceso en la ejecución de sentencias de amparo? ..8
9. ¿Qué es la repetición del acto reclamado?..... 8
10. ¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la repetición del acto reclamado?..... 8
11. ¿A partir de qué momento debe computarse el término para la presentación de denuncia de repetición del acto reclamado? 9
12. ¿Qué recurso procede en contra del auto que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado? 10
13. ¿Cuándo se considera que existe incumplimiento inexcusable y cuál es la condicionante para la procedencia de la repetición del ato reclamado?..... 11
14. ¿Qué es el incidente de inejecución de la sentencia? 13
15. ¿Cuál es el trámite del incidente de inejecución de sentencia en el amparo indirecto?..... 13
16. ¿En necesario que en amparo indirecto el Juez de Distrito se pronuncie respecto al cumplimiento de la ejecutoria antes de interponer el incidente de inejecución de sentencia? 15
17. ¿Cuál es el trámite del incidente de inejecución de sentencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación? 15
18. ¿Qué procede contra el auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia?..... 17
19. ¿Qué es el incidente de cumplimiento sustituto?..... 18

20. ¿Cuándo procede el incidente de cumplimiento sustituto?	18
21. ¿Cuándo procede el cumplimiento sustituto?	20
22. ¿Qué reglas deben seguirse para el cumplimiento sustituto cuando cualquiera de las partes lo solicita?	21
23. ¿Qué reglas deben seguirse cuando ambas partes convienen el cumplimiento sustituto?	22
24. ¿En qué supuesto se actualiza el incumplimiento por medio de evasivas?	23
25. ¿Qué se entiende por retraso al cumplimiento por medio de procedimientos ilegales?	23
26. ¿Cuál es el procedimiento de ejecución de sentencia?	24
27. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de cumplimiento extemporáneo?	25
28. ¿Cuál es el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo indirecto?	27
29. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento en las sentencias de amparo indirecto?	30

ⁱ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

ⁱⁱIdem

ⁱⁱⁱIbidem

^{iv} CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

^v CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
REGISTRO:

2021-110314251000-01

**POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN
PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint rectangular border. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Juan M. H. B.'.